



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Dirección: Mariano Matamoros Sur núm.308, C. P. 50130. Registro DGC: No. 001 1021 Características: 113282801

Directora General: Lic. Laura Cortez Reyes Fecha: Toluca de Lerdo, México, martes 14 de febrero de 2023

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### SECRETARÍA DEL CAMPO

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

#### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN INE/CG26/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTAURADO EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, REDES SOCIALES PROGRESIVAS Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLAUTLA, EL C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/152/2022/EDOMEX.

AVISOS JUDICIALES: 382, 383, 385, 391, 400, 404, 409, 410, 415, 424, 425, 129-A1, 671, 672, 673, 674, 677, 678, 679, 680, 681, 683, 687, 688, 820, 821, 822, 825, 828, 832, 833, 834, 835, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 848, 851, 854, 855, 266-A1, 267-A1, 268-A1, 269-A1, 270-A1, 271-A1, 272-A1, 273-A1, 274-A1, 275-A1, 276-A1, 918, 942, 943, 944, 945, 946, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 958, 959, 960, 962, 965, 967, 968, 969, 970, 971, 974, 975, 977, 978, 977-BIS y 978-BIS.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 710, 814, 815, 850, 853, 856, 641, 644, 645, 648, 649, 215-A1, 216-A1, 222-A1, 223-A1, 658, 663, 664, 682, 240-A1, 241-A1, 243-A1, 947, 948, 949, 957, 964, 972, 973, 976, 312-A1, 313-A1, 314-A1, 315-A1, 316-A1, 317-A1, 244-A1, 246-A1, 961, 966, 963 y 976-BIS.



TOMO

CCXV

Número

28

300 IMPRESOS

SECCIÓN PRIMERA

*"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".*

A:202/3/001/02

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## SECRETARÍA DEL CAMPO

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: ICAMEX, Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México.*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9.11 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y**

### CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 documento rector de las políticas públicas establece que para que la gobernabilidad sea efectiva, debe ser democrática y apegada a derecho. Lo anterior requiere que las instituciones estatales tengan las capacidades y los recursos necesarios para desempeñar cabalmente sus funciones y así responder de manera legítima y eficaz a las demandas que le plantea la sociedad, mediante el fortalecimiento de las instituciones públicas que consoliden y un gobierno capaz y responsable.

Que en fecha 26 de noviembre del año 2021 entró en vigor la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, misma que establece la obligación de los sujetos obligados de contar con un Área Coordinadora de Archivos, encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Gestión Documental y Administración de Archivos, así como de coordinar las Áreas Operativas del Sistema Institucional de cada Sujeto Obligado.

Que el 24 de marzo de 2022 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Reglamento Interno del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México, con el objeto de regular la organización y funcionamiento del Instituto.

Que en congruencia con lo anterior, es necesario que el Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México modifique su Reglamento Interno, a fin de actualizarlo y de hacerlo congruente con la estructura orgánica autorizada; concretamente para dotar a la actual Dirección de Administración y Finanzas de dicho organismo con atribuciones que permitan dar cumplimiento a las responsabilidades relacionadas con la perspectiva de género, igualdad sustantiva y eliminación de toda forma de discriminación, y para fungir como Área Coordinadora de Archivos y con ello, instrumentar las obligaciones de la ley de la materia.

En mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones XVIII y XIX del artículo 10, la fracción III del artículo 11, las fracciones XVI y XVII del artículo 13, el único párrafo y las fracciones XXI y XXII del artículo 16, y se adicionan la fracción XX al artículo 10, la fracción XVIII al artículo 13 y las fracciones XXIII y XXIV al artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 10. ...**

...

...

**I. a la XVII. ...**

**XVIII.** Promover que los planes y programas del Instituto sean realizados con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos;

**XIX.** Promover al interior del Instituto el cumplimiento de las disposiciones en materia archivística y de administración de documentos establecidas en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios y en otras disposiciones jurídicas aplicables, y

**XX.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende el Consejo Directivo.

**Artículo 11.** ...

I. y II. ...

III. Dirección de Administración, Finanzas e Igualdad de Género.

...

**Artículo 13.** ...

I. a la XV. ...

**XVI.** Coordinar y supervisar las funciones del personal adscrito a la unidad administrativa a su cargo;

**XVII.** Cumplir en el ámbito de su competencia con las disposiciones en materia archivística y de administración de documentos establecidas en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios y en otras disposiciones jurídicas aplicables, y

**XVIII.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende la persona titular de la Dirección General.

**Artículo 16.** Corresponde a la Dirección de Administración, Finanzas e Igualdad de Género:

I. a la XX. ...

**XXI.** Instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, ambas del Estado de México y demás disposiciones relativas y aplicables;

**XXII.** Coordinar al interior del Instituto el cumplimiento de las disposiciones en materia archivística y de administración de documentos establecidos en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios y en otras disposiciones jurídicas aplicables;

**XXIII.** Fungir como Área Coordinadora de Archivos del Instituto y coordinar a las Áreas Operativas del Sistema Institucional de Archivos del Instituto, y

**XXIV.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende la persona titular de la Dirección General.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

Aprobado por el Consejo Directivo del Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México, según consta en acta de su Sesión Ordinaria Numero Centésima Nonagésima Tercera, celebrada en la ciudad de Metepec, México, a los veintisiete días, del mes de octubre de 2022.

**LETICIA MEJÍA GARCÍA.- SECRETARIA DEL CAMPO Y PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO.- JUAN CARLOS ARROYO GARCÍA.- DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO.- RÚBRICAS.**

# INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al margen Escudo Nacional de México, una leyenda que dice: Instituto Nacional Electoral, CONSEJO GENERAL.

CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX

INE/CG26/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTAURADO EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATLAUTLA, EL C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX

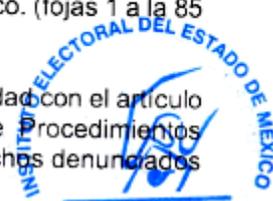
Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX.

## ANTECEDENTES

I. **Escrito de queja.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, el escrito de queja, suscrito por el **C. Juan Mauro Granja Jiménez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra del entonces **Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas y del C. Marcos Bautista Hernández, candidato a Presidente Municipal de Atlautla**, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar el informe de campaña, diversos egresos, así como por el presunto rebase al límite del financiamiento privado establecido, lo anterior dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México. (fojas 1 a la 85 del expediente)

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados



que se relacionan con la competencia de esta autoridad y se listan los elementos probatorios aportados:

*Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 442, numeral 1, inciso a), c), 443 numeral 1, inciso a), c), d), h), l), 445, numeral 1, inciso c), d), f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º numeral 1,5,6, 29 numeral 1 y 2, 34, 39, 40, 41, 43 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 11, 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 460, fracción I, III, IX, 461 fracción III y IV y demás relativas y aplicables del Código Electoral del Estado de México; vengo en este acto a presentar escrito de queja en vía de Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización, en contra del **C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ** y del **PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS**, el cual, para los efectos legales conducentes, puede ser notificado por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas que ocupan dentro del mismo, con la finalidad de que se pronuncien al respecto, por haber realizado posibles actos VIOLATORIOS a la normatividad electoral vigente, particularmente a aquella prevista en los artículos 41 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, numeral 1, inciso a), c), 443 numeral 1, inciso a), c), d), h), l), 445, numeral 1, inciso c), d), f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la **omisión de rendir los informes sobre los recursos recibidos, origen, monto y destino, reporte de gastos, así como rebase del límite de Financiamiento Privado por concepto de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes y candidaturas, en el Proceso Electoral Extraordinario de Atlautla, 2022.***

Conducta que hago del conocimiento de esta Autoridad Electoral a efecto de que sea remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para su debida integración y sustanciación, lo que procedo hacer a través de los siguientes:

#### HECHOS

1. En fecha 5 de enero de 2021, inició el Proceso Electoral Ordinario para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el de Atlautla, cuya Jornada Electoral se llevó a cabo el 6 de junio de 2021.
2. En fecha 29 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró su séptima sesión extraordinaria en la que, entre otros, se aprobó el Acuerdo Número IEEM/CG/31/2022, denominado "Por el que se determinan los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes para el ejercicio 2021; el límite individual anual de las aportaciones de éstos para el mismo año; y las aportaciones de las candidatas y candidatos para el Proceso Electoral 2021".
3. Mediante sentencia dictada en sesión pública iniciada el 29 de diciembre de 2021 y concluida el 30 siguiente, en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-2214/2021 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, confirmó la nulidad de la elección del municipio de Atlautla, Estado de México, decretada por la Sala Regional en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-227/2021.

4. Mediante Decreto número 25 publicado el 14 de febrero del año en curso, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México, la H. "LXI" Legislatura del Estado convocó a la ciudadanía del municipio de Atlautla, Estado de México; y a los partidos políticos con derecho a participar a la elección extraordinaria para renovar a las y los integrantes de dicho ayuntamiento, cuya jornada electoral se celebrará el domingo 15 de mayo de 2022.

5. En fecha 23 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró Sesión en la que aprobó el Acuerdo IEEM/CG/04/2022, denominado "Por el que se aprueba el Calendario Electoral para la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022".

6. En fecha 14 de marzo del presente año dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario para el municipio de Atlautla, Estado de México.

7. El mismo 14 de marzo del presente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria en la que, entre otros, aprobó el Acuerdo Número IEEM/CG/11/2022, denominado "Por el que se determina el financiamiento público para la obtención del voto; los límites al financiamiento privado; los topes de precampaña, campaña y apoyo ciudadano; que podrán ejercer los partidos políticos y candidaturas independientes, para la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022," cuyo Apartado 2 y Acuerdo CUARTO establecen:

Apartado 2. Límites del Financiamiento Privado.

En resumen, los límites del Financiamiento Privado por concepto de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes y candidaturas; así como los límites de financiamiento privado que por concepto de aportaciones propias y de simpatizantes podrán recibir las candidaturas independientes será el siguiente:

APARTADO 2. LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO		
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		CANTIDAD
1.	Acción Nacional 	\$93,008.91
2.	Revolucionario Institucional 	\$72,205.27
3.	de la Revolución Democrática 	\$52,703.00
4.	del Trabajo 	\$23,757.74
5.	Votos Ecológicos de México 	\$26,026.70
6.	Movimiento Ciudadano 	\$7,667.03
7.	MOVIZONA 	\$123,803.01
8.	Nueva Alianza Estado de México 	\$22,329.76
9.	Partido Encuentro Solidario 	\$1,967.03
10.	Redes Sociales Progresistas 	\$1,967.03
11.	Fuerza por México 	\$1,967.03
*	Candidaturas independientes a Regidores de Ayuntamiento	Se establece el límite para la cantidad de dinero que podrá recibir la vez que sean legalizadas

CUARTO. El límite de las aportaciones (en dinero o en especie) que cada partido político podrá recibir durante la elección extraordinaria de Atlautla, por concepto de sus candidaturas para ser utilizadas en sus campañas, no podrá ser mayor a la cantidad que recibirán por concepto de financiamiento público para la obtención del voto durante tal elección. Esto, en términos de lo expuesto en el Apartado 2 de la motivación del presente acuerdo.

De lo anteriormente transcrito, se resalta el hecho de que, al Partido Redes Sociales Progresistas se le señaló como límite de Financiamiento Privado por concepto de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes y candidaturas, la cantidad de **\$7,667.03 (Siete mil seiscientos sesenta y siete pesos 03/100 M.N.)**.

8. En sesión extraordinaria celebrada el 23 de marzo del presente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG185/2022, por el que aprobó el Plan Integral y el Calendario de Coordinación para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el municipio de Atlautla, Estado de México.

9. En fecha 26 de abril del presente año, el Consejo Municipal de Atlautla del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión pública en la que, aprobó el Acuerdo Número 04, mediante el cual se tuvo por registrado al C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ como Candidato a Presidente Municipal por Redes Sociales Progresistas, en términos del punto de Acuerdo QUINTO, mismo que establece:

" ...  
**QUINTO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por Redes Sociales Progresistas, en términos del listado referido en el numeral 8.5 del apartado de Motivación del presente acuerdo. "  
 ..."

10. Iniciado el mes de abril en diversos puntos del territorio que integra el municipio de Atlautla, el Partido Político Redes Sociales Progresistas realizó un despliegue de propaganda electoral, en la que hace un llamado a su favor y del C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ, propaganda consistente en la pinta de diversas bardas, mismas que fueron colocadas en algunos puntos como:

No.	Dirección	Foto
1	Avenida Independencia, número 34, correspondiente a la Sección Electoral 456, Atlautla, México.	
2	Avenida Independencia, número 2, correspondiente a la sección electoral 456, Atlautla, México.	
3	Calle Jalisco, número 23, sección electoral 457, Atlautla, México.	
4	Calle América del Sur, número 25, Delegación San Andrés Tlalamac, sección 457, Atlautla, México.	
5	Calle América del Sur, número 21, Delegación San Andrés Tlalamac, sección 467, Atlautla, México.	

Distribuyendo además una gran cantidad de volantes que fueron entregados mano a mano a la ciudadanía del municipio de Atlautla, en una clara simulación de haberse entregado únicamente a la militancia partidista.

Dicha propaganda guarda las siguientes características, mismas que, para mayor claridad me permito adjuntar en imagen a continuación:



11. En fecha 28 de abril, el **C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ**, en su calidad de candidato a la presidencia de Atlautla, México, postulado por Redes Sociales Progresistas, a través de su perfil dentro de la red social denominada "Facebook", donde se encuentra registrado como **MARCOS BAUTISTA**, realizó la transmisión en vivo del evento denominado "Arranque de Campaña", video del que se desprende el expendio de recursos en playeras, gorras, globos, camisas, que fueron entregados y distribuidos a las personas que le acompañaron dentro de su contingente, además de los gastos derivados por la batucada que lo acompaña. Publicación que, puede ser consultada a través de la liga electrónica: <https://fb.watch/d2r6ecUDtP/>, misma que, para mayor claridad me permito adjuntar en fotos a continuación:



ARAL DE



12. En fecha 1° de mayo del presente año, el Partido Redes Sociales Progresistas Estado de México, a través del perfil registrado como **RSP Estado de México**, dentro de la red social Facebook, a las 03:04 horas,

realizó la publicación de 260 imágenes donde se evidencia la magnitud de los eventos, materiales adquiridos, distribuidos a la ciudadanía, colocación y difusión de propaganda electoral, misma que, de conformidad con la ley de la materia deben ser debidamente reportadas a la autoridad Fiscalizadora. Publicación que puede ser consultada y constatada en la liga electrónica: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=293746946282500&id=100069415890500](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&id=100069415890500), misma que, para mayor claridad me permito adjuntar en captura de pantalla a continuación:



ORAL DEL ESTADO  
 AL

13. De igual forma durante el mes de mayo el Partido Redes Sociales Progresista continuó con la colocación de propaganda electoral por el territorio completo del municipio de Atlautla, consistente en lonas, vinilonas, pinta de bardas, volantes, tal como se muestra a continuación:

No.	Dirección	Foto
1	Calle La Gruta S/N, Colonia Popo Park, Atlautla, México.	
2	Calle Constitución Norte S/N, Colonia Asunción, Atlautla, México.	
3	Calle Francisco Villa Número 2, Colonia El Arenal, Atlautla, México.	
4	Calle Mariano Abasóñ número 23, El Arenal, Atlautla, México.	
5	Calle Corregidora Número 15, Colonia El Cornejal, Atlautla, México.	
6	Calle Zaragoza número 21, San Juan Tepecocotlán, Atlautla, México.	
7	Avenida Ferrocarril S/N, Colonia Popo Park, Atlautla, México.	
8	Avenida Ferrocarril S/N, Colonia Popo Park, Atlautla, México.	
9	Calle Candelaria número 1, Colonia Popo Park, Atlautla, México.	
10	Calle Camino Viejo número 45, Colonia Popo Park, Atlautla, México.	
11	Calle América del Centro S/N, Colonia Centro, Atlautla, México.	

12	Calle Progreso número 4, Colonia Guadalupe Hidalgo, Atlautla, México.	
13	Calle La Gloria número 581, Colonia El Mirador, Atlautla, México.	
14	Calle La Gloria número 581, Colonia El Mirador, Atlautla, México.	
15	Avenida Juárez número 25, Colonia Centro, Atlautla, México.	
16	Avenida Adolfo López Mateos número 15, Colonia San Francisco, Atlautla, México.	
17	Calle Cordova número 26, Colonia San Martín, Atlautla, México.	
18	Avenida Francisco I. Madero número 40, Colonia San Jacinto, Atlautla, México.	
19	Calle Emilio Carranza número 69, colonia Barrio de Santiago, Atlautla, México.	
20	Avenida Guerrero número 62, Colonia Barrio Santo Domingo, Atlautla, México.	
21	Calle Jalisco número 23, Colonia Barrio San Natividad, Atlautla, México.	
22	Calle Jalisco número 12, Colonia Barrio San Natividad, Atlautla, México.	
23	Calle Querétaro número 18, Colonia Barrio San Pedro, Atlautla, México.	
24	Avenida Hidalgo número 33, Colonia Barrio San Pedro, Atlautla, México.	
25	Calle La Gloria número 337, Colonia El Mirador, Atlautla, México.	

26	Calle Yucatán número 32, Colonia El Mirador, Atlautla, México.	
27	Calle Libertad S/N, Colonia Delegación San Juan Tepecoculco, Atlautla, México.	
28	Calle México S/N, Colonia Delegación San Juan Tepecoculco, Atlautla, México.	
29	Calle Córdoba número 8, Colonia San Francisco, Atlautla, México.	
30	Calle Corregidora número 74, Colonia San Lorenzo, Atlautla, México.	
31	Avenida Adolfo López Mateos Número 58, Colonia San Francisco, Atlautla, México.	
32	Avenida Independencia Número 4, Colonia Barrio San Pedro, Atlautla, México.	
33	Avenida Independencia número 2, Colonia Barrio San Pedro, Atlautla, México.	
34	Avenida Independencia número 676, Colonia Barrio San Jacinto, Atlautla, México.	
35	Calle México S/N, Delegación San Juan Tepecoculco, Atlautla, México.	
36	Avenida Hidalgo Número 25, Barrio de México, Atlautla, México.	
37	Calle Veracruz número 190, Colonia Santo Domingo, Atlautla, México.	
38	Avenida Adolfo López Mateos número 60, Colonia San Bartolo, Atlautla, México.	
39	Avenida Juárez número 24, Colonia Barrio San Jacinto, Atlautla, México.	
40	Avenida Independencia número 4, Barrio de San Pedro, Atlautla, México.	
41	Avenida Hidalgo número 94, Colonia Barrio San Jacinto, Atlautla, México.	

Tal como se desprende de los hechos descritos con anterioridad y del contenido de las tablas que se han insertado, es claro y evidente el exceso de propaganda electoral adquirida, colocada, difundida y distribuida por el Partido Redes Sociales Progresistas y su Candidato el C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ, por lo que, las imágenes no dejan lugar a dudas de el gasto excesivo que erogó el Partido hoy señalado como responsable, el cual, de ninguna manera podría coincidir con el límite del Financiamiento Privado por concepto de aportaciones que podía recibir por sus militantes, simpatizantes y candidaturas, el cual fue establecido por la autoridad electoral correspondiente y asciende al monto de **\$7,667.03 (Siete mil seiscientos sesenta y siete pesos 03/100 M.N.)**, cantidad que, claramente es rebasada por los responsables, incumpliendo con ello, lo establecido en la normatividad electoral, hecho tal que se hace del conocimiento de la autoridad electoral competente para su debido análisis, estudio e imposición de sanciones que correspondan a la gravedad de la violación que hoy se denuncia.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

El presente procedimiento encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos y disposiciones que a continuación me permitiré citar: El artículo 41, párrafo tercero, Base 1, párrafo primero precisa que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La Base 11, párrafo primero refiere que la ley garantizará que los partidos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El párrafo segundo señala que el financiamiento público para los partidos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

**El párrafo tercero indica que la ley establecerá, entre otros, el monto máximo que tendrán las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos.**

La Base III, párrafo primero prevé que las candidaturas independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), g), h), j), k) y p) disponen que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.**

Por su parte la Ley General del Partidos Políticos en el artículo 9, numeral 1, inciso a) indica que corresponde a los OPL, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas.

*El artículo 23, numeral 1, incisos d), párrafo primero refiere que es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.*

*El artículo 25, numeral 1, inciso a) describe que, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetandola libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.*

*El artículo 26, numeral 1, inciso b) precisa como prerrogativa de los partidos la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.*

*Como lo refiere el artículo 50, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa (el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento). Será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, y para actividades específicas como entidades de interés público.*

*De conformidad con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción 1 el Consejo General del INE, en el caso de los partidos nacionales, o el OPL, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la UMA.*

*El numeral 2 prevé que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el numeral anterior se*

*establecerán en las legislaciones locales respectivas. El artículo 53, numeral 1, incisos a) y b) disponen que, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades de financiamiento por la militancia y de simpatizantes. El numeral 2, inciso c) menciona que, cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.*

*Ahora bien, por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México estipula en su artículo 11, párrafo décimo tercero dispone que, el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al derecho y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos; así como las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral.*

*En términos de lo previsto por el artículo 12, párrafo primero los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM.*

*El párrafo noveno fija que la ley garantizará que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los mismos.*

*El párrafo décimo tercero estipula que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, de las candidatas y candidatos independientes.*

*En este orden de ideas, el propio Código Electoral del Estado de México en el artículo 33 menciona que, en el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en el propio CEEM conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección que se trate.*

*El artículo 35 manifiesta que, podrán participar en una elección extraordinaria los partidos políticos que hubiesen perdido su registro,*

*siempre y cuando hubieran participado con alguna candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.*

*El artículo 42, párrafo primero refiere que, los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP y el CEEM. Quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.*

*El artículo 65, párrafo primero, fracción 1 señala que, los partidos políticos tendrán entre otras prerrogativas, la de gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la última elección de la Gobernatura o de diputaciones por el principio de mayoría relativa.*

*El artículo 66, fracción 1, incisos a) al c) disponen que, el financiamiento a los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público, financiamiento por la militancia, y financiamiento de simpatizantes.*

*La fracción V, numerales 1 y 2 precisa que los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas de acuerdo, entre otras, con las bases siguientes:*

*El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos.*
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las precandidaturas y candidaturas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.*
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.*

*El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento (2%) del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas del año que se trate.*

b) Para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento (10%) del tope de gasto para la elección de la Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas.

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de la LGPP determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

d) Las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento (0.5%) del tope del gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior.

El artículo 106 refiere que, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulada.

Con base en el artículo 107 el Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento (10%) del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección que se trate.

El artículo 110 mandata que, le serán aplicables a las y los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento de las candidaturas independientes.

El artículo 116, fracciones 11 y 111 señalan que son obligaciones de las personas aspirantes:

- No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el propio CEEM.

El artículo 185, fracciones XIV, XVIII y XIX contienen las atribuciones del Consejo General relativas a vigilar que, en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio CEEM; calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de ayuntamientos en términos del CEEM; y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

El artículo 247, fracción 111 mandata que, tratándose de elecciones para ayuntamientos, cada partido político tendrá como topes de gastos de las precampañas para la selección de candidaturas, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior que se trate. En los municipios hasta de 150 mil habitantes: el veinte por ciento (20%).

El último párrafo dispone que, la violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el IEEM con la negativa de registro como candidatos.

El artículo 264, párrafo primero ordena que, para elecciones de ayuntamientos, el tope de gastos de campaña que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición será la cantidad que resulte de multiplicar el treinta y cuatro por ciento (34%) del valor diario de la UMA vigente, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

*El párrafo segundo precisa que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente a tres mil veces el valor diario de la UMA vigente.*

*El párrafo tercero prevé que los gastos que realicen los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, respectivamente.*

*De las citas anteriores se desprende que el **C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS**, de forma indebida incumplen e inobservan las reglas en materia de fiscalización, ya que de manera deliberada omite la rendición de cuentas y la entrega de los datos reales y fidedignos que debiera reportar en los informes a la autoridad electoral fiscalizadora, esto es, omite informar el monto, origen y destino de los recursos de los que dispuso para el despliegue desmedido de propaganda electoral en el presente Proceso Electoral Extraordinario del municipio de Atlautla, en donde, contrató, adquirió, colocó, difundió y repartió una serie de elementos propagandísticos tales como:*

- Pinta de Bardas
- Lonas, vinilonas
- Volantes
- Gorras con el Logo del Partido RSP
- Playeras estampadas
- Camisas bordadas con el Logo del Partido y nombre del Candidato
- Pompones
- Globos, etc.



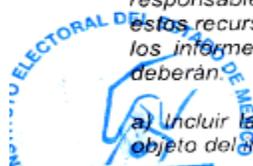
*Propaganda tal, de la que dan cuenta las imágenes y videos que se acompañan al presente escrito, e incluso, debiendo añadir la contratación de todos y cada uno de los elementos necesarios para los eventos de difusión que realizó, tales como su arranque y cierre de campaña, de los que se desprenden los siguientes:*

- Lona
- Templete
- Equipo de sonido
- Sombreros estampados con el Logo de RSP
- Sillas
- Garrafrones de agua con etiqueta con Logo de RSP y nombre del Candidato
- Batucada
- Edecanes
- Camarógrafos, etc

*Siendo así que, dichos elementos por sus costos individuales y la cantidad de los mismos, de la que ha quedado plena constancia en los hechos, en su conjunto representan un gasto exorbitante, mismo que, indudablemente supera la cantidad delimitada por la autoridad electoral local, e incluso representa cientos de miles de pesos, mismos que, además, deben ser puntualmente reportados ante la Autoridad Fiscalizadora en los Informes, tal como la ley les obliga, acciones estas que, los hoy señalados como responsables incumplen e inobservan.*

*De conformidad con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a las aportaciones de militantes y simpatizantes se deberán realizar de forma individual, de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos, e incluso, en su artículo 237 se establece puntualmente que los informes que se debén rendir ante dicha autoridad, invariablemente deberán:*

- a) Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe.



- b) Considerar para su elaboración a la totalidad de registros contables incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea.
- c) Tener soporte documental de la totalidad de operaciones.
- d) Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento.
- e) Presentar la primera versión y última del informe debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas o su equivalente.

De igual forma, para el caso de los informes de precampaña deberá contener la totalidad de las operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en línea, correspondientes al periodo, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados desde que son registrados hasta la postulación del candidato ganador.

Por su parte, para el caso de los informes de campaña se deberá incorporar todos y cada uno de los ingresos que recibieron, los gastos que fueron ejercidos desde el registro de los candidatos hasta el fin de las campañas, con cortes parciales cada 30 días.

Siendo así que, el propio Reglamento de Fiscalización en su artículo 224 contempla como infracción de los candidatos el omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 226, señala, en relación con lo dispuesto en el 443 y 442 de la Ley General de Instituciones, como infracciones de los Partidos Políticos el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

En este orden de ideas, resulta ser incuestionable que, dichas infracciones se actualizan en el presente caso, en virtud de que los hoy señalados como responsables, de manera deliberada han optado por omitir reportar a la autoridad fiscalizadora el monto, origen y destino de los recursos utilizados en el proceso electoral extraordinario de referencia, incumpliendo las reglas para el manejo y correcta comprobación de gastos, e incluso, rebasando los límites del Financiamiento Privado por concepto de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes y candidaturas, ya que el mismo, fue delimitado a la cantidad de **\$7,667.03 (Siete mil seiscientos sesenta y siete pesos 03/100 M.N.)**, cantidad que, además resulta ser idéntica al límite fijado por la autoridad electoral local para el Financiamiento Público para la obtención del voto al Partido hoy señalado como responsable; siendo así que, ambos límites fueron rebasados de manera inaudita, hecho tal que inegablemente constituye una violación grave a lo establecido por el artículo 41 y 116 de nuestra Carta Magna, así como a la normativa en materia de fiscalización y electoral que se ha descrito puntualmente en el cuerpo del presente escrito.

De tal forma, no existe duda de la responsabilidad del Partido Político Redes Sociales Progresistas, por la conducta que se denuncia a través del presente escrito de queja por **culpa in vigilando**, ya que como persona jurídica puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político; ello porque las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Lo anterior se sustenta en la siguiente Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*Tesis XXXIV/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (se transcribe tesis)*

*En resumen, a través de la obligación in vigilando impuesta a los partidos políticos, también se responsabiliza directamente al Partido Redes Sociales Progresistas por la violación a las disposiciones en materia de fiscalización, cometidas por el **C. MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ**, quién fungió como su candidato a Presidente Municipal dentro del Proceso Electoral Extraordinario de Atlautla, 2022.*

*En razón de lo anterior es que, se solicita a ésta autoridad electoral iniciar el Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización, con el objeto de analizar los hechos que se denuncian para su debida resolución, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar, a efecto de que no se transgredan los principios señalados de manera irreparable.*

### CAPÍTULO DE PRUEBAS

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta Circunstanciada No. 9712022, de fecha 19 de abril del 2022, realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación que se haga de la existencia de todas y cada una de las bardas descritas en el capítulo de Hechos del presente escrito, por parte del personal autorizado para ejercer la función de Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación que se haga de las ligas electrónicas descritas en el capítulo de hechos del presente escrito, por parte del personal autorizado para ejercer la función de Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación de la inspección que se haga por parte de la Oficialía Electoral a la información contenida dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la propaganda electoral del Partido Redes Sociales Progresistas y el denunciado.

**5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los acuses de oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México dirigidos al Secretario Ejecutivo mediante los cuales se solicita certifique los links del contenido en las páginas de la red social Facebook, descritas en el capítulo de hechos del presente escrito.

*Pruebas éstas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos esgrimidos en la presente denuncia."*

En su escrito de queja, el denunciante refiere haber presentado anexo con pruebas documentales, sin embargo, no se encontró anexo, lo anterior quedó asentado en sello de recibido. (fojas 1 y 2 del expediente)

**III. Acuerdo de admisión del escrito de queja.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX**; en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación, así como ordenó notificar el inicio y emplazamiento del escrito de queja, a las partes denunciadas, al Secretario del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 86 y 87 del expediente)

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 88 a la 91 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (foja 92 a la 93)

#### **V. Notificaciones a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/12957/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la **admisión del escrito de queja** identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX. (fojas 94 a la 97 del expediente)

b) El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/16706/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la **ampliación del plazo** para resolver el expediente de mérito. (fojas 332 a la 335)

#### **VI. Notificaciones al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/12956/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la **admisión** del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX. (fojas 98 a la 101 del expediente)

b) El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/16707/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la **ampliación del plazo** para resolver el expediente de mérito. (fojas 336 a la 339 del expediente)

#### **VII. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados**

##### **Notificación al C. Marcos Bautista Hernández entonces candidato a la presidencia municipal de Atlautla en el Estado de México.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13070/2022, se notificó al C. Marcos Bautista Hernández, el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de convicción que considerara respaldan sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (fojas 102 a la 112)

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**Notificación al interventor del proceso de liquidación del Partido Redes Sociales Progresistas.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13069/2022, se notificó al **Lic. Gerardo Sierra Arrazola**, interventor designado para el proceso de liquidación del **Partido Redes Sociales Progresistas**, el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (fojas 113 a la 119 del expediente)

b) En escrito de fecha 02 de junio de dos mil veintidós con número INTERVENTOR 017/2022, el C.P. Gerardo Sierra Arrazola dió contestación al emplazamiento realizado, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe: (fojas 120 a la 123 del expediente)

(...)

*Así las cosas y en relación a su oficio, le comunico que en fecha 2 de mayo de 2022, el C. Rogelio Carreón Macías, Secretario de Finanzas de otrora Partido Redes Sociales en el Estado de México, me hizo del conocimiento el contenido del escrito de fecha 14 de abril de 2022, que en su momento el C. Julio Martínez de la Rosa, Coordinador de Finanzas y Fiscalización del candidato en el Estado de México, le envió solicitándole claves de acceso al SIF, ID de contabilidad y cuenta bancaria para la precampaña del entonces*

*precandidato Marcos Bautista Hernández, y en su caso de que no lo pudiera proporcionar, indicara la instancia a donde acudir.*

*Al respecto mediante escrito INTERVENTOR/012/2022 de fecha 6 de mayo de 2022, enviado mediante correo electrónico el día 8 del mismo mes y año al C. Rogelio Carreón Macías, Secretario de Finanzas del otrora Partido Redes Sociales en el Estado de México, se le comunicó que no sería posible enviarle claves de acceso al Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, con la finalidad de que el candidato pudiera cumplir con las obligaciones de fiscalización, sería por mi conducto que se realizaría el registro de las operaciones, por lo que adicionalmente, se le solicitó enviara la información de las agendas de eventos, el domicilio de la casa de campaña, así como toda la documentación que soportara las operaciones que se realizará en el marco de la revisión de los informes de campaña.*

*De lo anterior, le comunico que hasta la fecha no he recibido respuesta del C. Rogelio Carreón Macías, Secretario de Finanzas del otrora Partido Redes Sociales en el Estado de México, por lo que no cuento con información respecto de la propaganda materia de denuncia, así mismo, desconozco quien aportó o con qué recursos se pagó la propaganda que benefició al otrora candidato en cuestión."*

**VIII. Escrito de solicitud de pruebas supervenientes.**

a) En fecha primero de junio de dos mil veintidós, se recibió escrito en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, signado por el C. **Juan Mauro Granja Jiménez**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante el cual remite pruebas supervenientes, consistentes en cinco documentales públicas que guardan relación con los hechos que fueron denunciados en su escrito de queja interpuesto, las cuales consisten en las siguientes: (fojas 124 a la 156 del expediente)

**1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Acta Circunstanciada 97/2022, realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**.- consistete en el acta circunstanciada y CD-R No. 143/2022 realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**.- consistente en el acta circunstanciada No. 142/2022 realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación No. 243 consistente en Disco compacto que contiene copia fiel y exacta de testigos de la propaganda del Partido Redes Sociales Progresistas, registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México.

5.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la respuesta sobre los informes de gastos de precampaña y campaña del partido político Redes Sociales Progresistas, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE)."

Sin embargo el quejoso, no justificó los motivos de la presentación de dichas pruebas con posterioridad al escrito de queja. Por lo que la autoridad fiscalizadora remitió oficio de aclaración al quejoso para que informará el motivo o justificación de la presentación dichas pruebas con posterioridad a la interposición de su escrito de queja.

#### **IX. Notificación de aclaración de motivo para la presentación de pruebas supervenientes al C. Juan Mauro Granja Jiménez**

a) En fecha seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/13532/2022**, se le solicitó al **C. Juan Mauro Granja Jiménez**, vía correo proporcionado para oír y recibir notificaciones, que justificara dentro del plazo de cinco días hábiles, el motivo de la presentación de pruebas supervenientes en fecha posterior al escrito de queja. (fojas 157 a la 160 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veintidós, fue remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito presentado en oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, del **C. Juan Mauro Granja Jiménez**, mediante el cual contestó la solicitud realizada. (fojas 168 a la 170 del expediente)

c) En fecha veinte de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/13277/2022**, se notificó al **C. Marcos Bautista Hernández**, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, la no admisión de las pruebas presentadas como supervenientes, derivado de que no justificó su presentación extemporánea. (fojas 164 a la 167 del expediente)

#### **X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>1</sup>.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DRN/432/2022**, se solicitó a la Dirección de Auditoría para que informara si los elementos que fueron objeto de denuncia fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, o bien, si dichos gastos fueron objeto de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado, especificando número de conclusión que recayó la observación en comentario. (fojas 171 a la 192 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio **INE/UTF/DA/660/2022**, la Dirección de Auditoría informó que gastos no hubo ningún registro de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, así también informó que gastos fueron objeto de observación en el dictamen y remitió el valor conforme a la matriz de precios. (fojas 193 a la 217 del expediente)

 En adelante Dirección de Auditoría

c) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/523/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría para que proporcione copia simple del oficio INE/UTF/DA/12732/2022 y en su caso, su contenido, respecto a la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional y que guarda relación con el presente expediente. (fojas 218 a la 222 del expediente)

d) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DA/707/2022, la Dirección de Auditoría, remitió acuse del oficio INE/UTF/DA/12732/2022 y INE/UTF/DA/12948/2022 en los que se dio respuesta a la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional. (fojas 223 a la 241 del expediente).

#### XI. Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de México

a) En fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/13137/2022, se solicitó a la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del acta circunstanciada No. 97/2002 de fecha diecinueve de abril del 2022, misma que fue elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue enunciada como prueba en el escrito de queja presentado. (fojas 242 a la 245 del expediente)

b) En fecha primero de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio IEEM/SE/1249/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite copia certificada del acta circunstanciada No. 97/2002 de fecha diecinueve de abril del 2022. (fojas 246 a la 259 del expediente)

c) En fecha veinte de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/14111/2022, se solicitaron copias certificadas de las actas circunstanciadas No. 142/2022, 143/2022 de fechas dieciocho de mayo de dos mil veintidós, así como del acta circunstanciada 243/2022 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, así como los testigos de la propaganda del entonces Partido Redes Sociales Progresistas registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos. (fojas 260 a la 263 del expediente)

d) En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, con número IEEM/SE/1382/2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió las actas circunstanciadas solicitadas así como disco compacto con los testigos de la propaganda registrados en el Sistema Integral de Monitoreo y Medios Alternos de la propaganda registrada relacionada con el Partido Redes Sociales Progresistas; dichas constancias fueron entregadas a la autoridad sustanciadora mediante el oficio INE/UTVOPL/0357/2022 de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós por la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Público Locales. (fojas 264 a la 285 del expediente)

#### XII. Solicitud de las funciones de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

a) En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/13095/2022, se solicitó las funciones de oficialía electoral para la certificación de los dos links <http://fb.watch/d2r6ecUDtP/> y [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=293746946282500&id=10006\\_9415890500](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&id=10006_9415890500). (fojas 286 a la 291 del expediente)

b) En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de admisión de la solicitud anterior y registrada con el número de expediente INE/DS/OE/273/2022 en el Sistema de Oficialía Electoral y fue remitida el acta

circunstanciada de misma fecha con la certificación de la existencia de los dos links anteriores. (fojas 292 a la 302 del expediente)

c) En fecha siete de julio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/15181/2022, se solicitó las funciones de oficialía electoral para la inspección ocular de la propaganda electoral denunciada consistente en lonas y bardas. (fojas 303 a la 313 del expediente)

d) En fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de admisión de la solicitud anterior y fue registrada con el número de expediente **INE/DS/OE/293/2022** en el Sistema de Oficialía Electoral y fue remitida el acta circunstanciada de fecha doce de julio de dos mil veintidós con el resultado de la verificación de las bardas y lonas denunciadas. (fojas 314 a la foja 329 del expediente)

**XIII. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX.** En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, toda vez que se determinó que se encontraban pendientes diligencias por realizar, por lo que se acordó ampliar el plazo legal para presentar el proyecto de resolución del presente expediente así también, se ordenó informar al Secretario Ejecutivo del Consejo de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. (fojas 330 a 331 del expediente)

#### **XIV. Razones y constancias**

a) El nueve de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar la búsqueda en internet de la liga denunciada [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=293746946282500&id=10006\\_9415890500](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&id=10006_9415890500), con el propósito de conocer el contenido de la misma. (fojas 341 a la 343 del expediente)

b) El nueve de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar el contenido de la página y del perfil que publica las páginas denunciadas <https://www.facebook.com/RSPEdoMexOficial/> (fojas 344 a la 349 del expediente)

c) El nueve de agosto de dos mil veintidós, se realizó consulta en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 110541 del candidato denunciado, con la finalidad de corroborar la existencia del informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos. (fojas 350 a la 351 del expediente)

**XV. Acuerdo de Alegatos.** Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 352 a la 353 del expediente)

#### **Notificación a los sujetos incoados:**

##### **Notificación al C. Juan Mauro Granja Jiménez (quejoso)**

a) El catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17375 /2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al **C. Juan Mauro Granja Jiménez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador número del expediente INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX. (fojas 354 a la 357 del expediente)

b) El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el quejoso presentó ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, escrito de alegatos sin número. (fojas 358 a la 371 del expediente)

**Notificación al Partido Redes Sociales Progresistas.**

c) El doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/17377/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto notificó, al Lic. Gerardo Sierra Arrazola, en su carácter de Interventor Designado para el Proceso de Liquidación del Partido Redes Sociales Progresistas, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador número del expediente INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX. (fojas 372 a la 374 del expediente)

b) En escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, con número INTERVENTOR 096/2022, el Lic. Gerardo Sierra Arrazola, presenta escrito de alegatos. (fojas 375 a la 377 del expediente)

ORAL DEL EST

**Notificación al C. Marcos Bautista Hernández.**

a) El doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/17376/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto notificó, al C. Marcos Bautista Hernández, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador número del expediente INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX. (fojas 378 a la 384 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al acuerdo de alegatos anterior.

**XVI. Cierre de instrucción.** El veinte de enero dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 385 del expediente).

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Toda vez que se desahogaron las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**CONSIDERANDO**

1. **Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1, incisos j) y K) y 191, numeral 1 inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, motivo por el cual se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

***“Artículo 32.***

***Sobreseimiento***

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
- II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento, en razón de lo siguiente:

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

***“Artículo 30.***  
***Improcedencia***

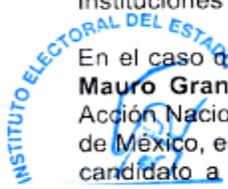
- 1. El procedimiento será improcedente cuando:*  
*(...)*

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- Que la queja refiere hechos que fueron materia de pronunciamiento en alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de ellos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).



En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el **C. Juan Mauro Granja Jiménez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en contra del entonces Partido Redes Sociales Progresistas y su otrora candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México, el **C. Marcos Bautista Hernández**; denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México por el siguiente concepto:

- La omisión de reportar diversos gastos, por la propaganda en vía pública consistente en; volantes, 14 lonas o vinilonas y 32 pintas en bardas, así como la entrega de una gran cantidad de volantes y gastos incurridos en el evento "arranque de campaña", mediante el cual se desprende conceptos de gastos tales, como; playeras, gorras, globos, camisas y batucada. Y el señalamiento de que en una publicación de fecha 1 de mayo de dos mil veintiuno, se evidenciaban 260 imágenes que daban cuenta de una magnitud de eventos, materiales adquiridos, distribuidos a la ciudadanía, colocación y difusión de propaganda electoral.
- El rebase al límite de aportaciones del financiamiento privado.
- La omisión de rendir el informe de ingresos y gastos de campaña.

Por lo anterior, se tiene que si bien, la pretensión de la accionante se constribe en señalar una omisión por el reporte de los gastos señalados, lo cierto es que, de un análisis a los hechos que son materia de denuncia, se constató que formaron parte integral de la revisión de informes de campaña, los cuales fueron sancionados mediante la Resolución identificada con la nomenclatura **INE/CG351/2022**, aprobada en la Sesión Ordinaria de este Consejo General el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en su Considerando **27.5**, conclusiones; **7\_C1\_RSP-EM**, **7\_C5\_RSP-EM**, **7\_C6\_RSP-EM** y **7\_C7\_RSP-EM** y **7\_C7BIS\_RSP-EM** 7, sin embargo, a efecto de otorgar certeza jurídica al denunciante, se procede a describir pormenorizadamente los conceptos que se encuentran en este supuesto:

Concepto	Escrito de queja Muestra	Conclusión en la Resolución INE/CG351/2022
Omisión de presentar el informe de campaña		07-C1-RSP-EM

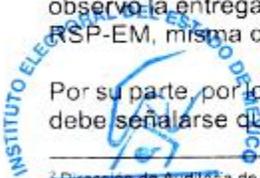
Concepto	Escrito de queja Muestra	Conclusión en la Resolución INE/CG351/2022
Lona	 <p data-bbox="570 489 987 533">Av. Juárez 24, Col. Barrio San Jacinto Atlautla México</p>	07-C5-RSP-EM
Bardas	 <p data-bbox="570 716 987 758">Av Hidalgo no. 33, Col. Barrio de San Pedro, Atlautla México</p>	07-C5-RSP-EM
Bardas	 <p data-bbox="570 1031 987 1073">Calle México s/n, Col. Delegación San Juan Tepecoculco, Atlautla México</p>	07-C5-RSP-FM
Bardas	 <p data-bbox="570 1251 987 1289">Calle Córdoba, no 8, Col. San Francisco, Atlautla México</p>	07-C5-RSP-EM
Bardas	 <p data-bbox="570 1583 987 1625">Av. Independencia 4, Barrio San Pedro, Atlautla México</p>	07-C5-RSP-EM
Bardas	 <p data-bbox="570 1818 987 1858">Calle Cordova no. 26, Col. San Martin, Atlautla México</p>	07-C5-RSP-EM

ACTORAL DEL ESTADO DE

Concepto	Escrito de queja Muestra	Conclusión en la Resolución INE/CG351/2022
Bardas	 Calle Querétaro no. 19, Col. Barrio San Pedro, Allautla México	07-C5-RSP-EM
Bardas	 Av. Independencia 4, Barrio San Pedro, Allautla México	07-C5-RSP-EM
100 Gorras		07-C6-RSP-EM
10 Playera		07-C6-RSP-EM
10 Camisa manga larga		07-C6-RSP-EM
batucada		07-C7-RSP-EM
Evento no reportado en la agenda de eventos del informe de campaña		07-C7BIS-RSP-EM

Por cuanto hace a la denuncia relativa a la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña, debe señalarse que en la revisión del informe de campaña del Proceso Electoral que ahora nos ocupa, la Dirección de Auditoría<sup>2</sup> de la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio de errores y omisiones le informó al partido político Redes Sociales Progresistas la omisión de presentar el informe de campaña del C. Marcos Bautista Hernández, el cual en su garantía de audiencia solventó dicha omisión, por lo que en el Dictamen Consolidado se observó la entrega extemporánea del informe de campaña en su conclusión 07-C1-RSP-EM, misma que fue sancionada en la Resolución INE/CG351/2021.

Por su parte, por lo que corresponde al evento denominado "arranque de campaña", debe señalarse que en el Dictamen Consolidado en su conclusión 07-C7BIS-RSP-



<sup>2</sup> Dirección de Auditoría de los recursos de los partidos políticos, agrupaciones políticas y otros.

EM se observó la realización de un evento que no fue reportado en la agenda de eventos del informe de campaña de la candidatura que ostentó el C. Marcos Bautista Hernández, mismo que fue sancionado en la Resolución previamente referida.

Por último, cómo es posible advertir en el cuadro inmediato anterior, los gastos denunciados anteriores consistentes en 1 lona, 7 bardas, gorras, playeras, batucada y camisas, son gastos que fueron objeto de observación en el Dictamen Consolidado y sancionados en la Resolución INE/CG351/2022.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos expuestos previamente, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión y/o vulneración a la normatividad electoral, se vulneraría el principio *non bis in idem*, en perjuicio del instituto político y su entonces candidato a la presidencia municipal de Atlautla, en el Estado de México, el **C. Marcos Bautista Hernández**, toda vez que se estaría en el supuesto de juzgar dos veces una misma conducta. Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución, cuyo texto expreso estipula que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015** y acumulado, en el que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

*Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in idem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

*Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.*

*En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el **non bis in idem** tiene dos vertientes.*

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).*

"(...)".



Es así que, en razón de las consideraciones vertidas, resulta evidente la actualización del supuesto de derecho previsto en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos.

En consecuencia, esta autoridad advierte que el procedimiento que nos ocupa adolece de materia, pues los hechos controvertidos, al haberse resuelto y en su caso sancionados en la **INE/CG351/2022**, actualiza lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por tanto, de los conceptos denunciados por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de campaña y los gastos consistentes en 1 lona, 7 bardas, gorras, playeras, batucada y camisas, este Consejo General concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que los mismos ya fueron materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral.

Y por lo que respecta a los gastos por propaganda electoral consistentes en volantes, 13 lonas, 25 pintas de bardas, globos y la publicación de fecha 1 de mayo de dos mil veintiuno, donde se evidenciaba 260 imágenes que daban cuenta de una magnitud de eventos, materiales adquiridos, distribuidos a la ciudadanía, colocación y difusión de propaganda electoral, y por lo que corresponde a la denuncia relativa al rebase al límite de financiamiento privado establecido para dicho proceso

electoral, serán materia de pronunciamiento en el apartado 4. *Estudio de fondo* de la presente Resolución.

### 3. Capacidad económica.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva emitió el dictamen de la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante **INE/CG1568/2021** determinó aprobar el dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva y declarar la pérdida de registro del partido político **Redes Sociales Progresistas** por no obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

En contra de la determinación señalada en el párrafo anterior, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el partido actor presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, mismo que sustanciado bajo el número **SUP-RAP-422/2021**.

Al respecto el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación confirmó el dictamen **INE/CG1568/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró la pérdida de registro de Redes Sociales Progresistas como partido político nacional.

En ese sentido, el ocho de febrero de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso mediante el cual se da a conocer la liquidación del otrora partido **Redes Sociales Progresistas**.

Atendiendo a lo anterior, es menester señalar que, derivado de la ya señalada situación jurídica del **Partido Redes Sociales Progresistas**, y en observancia a que en el proceso de liquidación, es el Interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del otrora partido, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponérsele.

Al respecto, se puede desprender válidamente que el Interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y por lo cual conoce el estado financiero del partido en liquidación, es quien puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que dispone el otrora partido político.

Ahora bien, debe señalarse que el ejercicio de los recursos con que cuente el partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la capacidad económica del otrora partido político se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

En este sentido, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Asimismo, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida, con la imposición de una sanción pecuniaria, depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia, por lo que en el supuesto de que, derivado del proceso de liquidación, dicho ente no contase con recursos económicos, las sanciones que en su caso se impongan perderán su naturaleza pecuniaria y se degradarán a Amonestaciones Públicas.

Además, debe señalarse que el Organismo Público Local Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/204/2021 determinó cancelar la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, al no haber alcanzado, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección concurrente celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno y también, se precisó la imposibilidad de ser registrado como partido político local, ya que si bien se contaba con elecciones extraordinarias de diversos municipios, entre ellos el de Atlautla, lo cierto es que, del análisis realizado a las votaciones obtenidas en el proceso ordinario, el partido político no alcanzaría el porcentaje mínimo requerido, pues la votación que obtuvo corresponde a 112,260 (ciento doce mil doscientos sesenta), siendo equivalente al uno punto setenta y tres por ciento de la votación. También señaló que en caso de una eventual modificación de los votos obtenidos en la elección de Ayuntamientos derivado de un cambio de situación jurídica y el partido obtuviera el porcentaje mínimo requerido, podría solicitar su registro como partido político local.

Por lo anterior, de la información pública que obra en la página oficial del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, en su apartado *Resultados Electorales, Ayuntamientos – Resultados definitivos por Municipio*<sup>3</sup>, se tiene que en el caso de la Elección Extraordinaria del Municipio de Atlautla 2022, el Partido Redes Sociales Progresistas obtuvo 3,110 votos, por tanto, no alcanzó el umbral de votación requerido para solicitar su acreditación como partido político local en dicha entidad federativa.

En suma, se tiene que el partido político Redes Sociales Progresistas no cuenta con financiamiento público, por lo que las sanciones que en su caso se impongan perderán su naturaleza pecuniaria y se degradarán a Amonestaciones Públicas.

#### 4. Estudio de fondo.

##### 4.1 Controversia a resolver.

Que, una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el entonces **Partido Redes Sociales Progresistas** y el **C. Marcos Bautista Hernández**, otrora candidato a Presidente Municipal de Atlautla incurrieron en la omisión de reportar egresos por el concepto de publicidad exhibida en vía pública, propaganda utilitaria, el presunto rebase al límite financiamiento privado, lo anterior dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de la conducta siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.
Rebase al límite de aportaciones de simpatizantes o candidaturas	Artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y el Acuerdo IEEM/CG/31/2021

Ahora bien, por conveniencia metodológica, se expondrán los hechos acreditados, y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

##### 4.2. Hechos Acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistarán los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.

#### A. Elementos de prueba aportados por el quejoso.

##### A 1. Pruebas técnicas de la especie direcciones electrónicas o URL's.

Como es posible advertir de la transcripción a los hechos denunciados que fueron expuestos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, el quejoso exhibió dos ligas electrónicas o UR'L en su escrito de queja, las cuales son las siguientes:

ID	Direcciones electrónicas
1	<a href="https://fb.watch/d2r6ecUDtPz/">https://fb.watch/d2r6ecUDtPz/</a>
2	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&amp;id=10006_9415890500">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&amp;id=10006_9415890500</a>

##### A.2 Pruebas técnicas consistente en imágenes y domicilios insertas en el escrito de queja.

Como también, es posible advertir de la transcripción a los hechos denunciados que fueron expuestos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, adicionalmente a las URL aportadas, se presentaron 53 imágenes y 41 direcciones

<sup>3</sup> Véase: [https://www.ieem.org.mx/numeralla/result\\_elect.html](https://www.ieem.org.mx/numeralla/result_elect.html)

de domicilios mediante los cuales es posible constatar la existencia de propaganda en la vía pública por lonas y pintas de bardas.

### **A.3 Pruebas supervenientes consistentes en actas circunstanciadas**

En fecha primero de junio de dos mil veintidós, el quejoso presentó 5 (cinco) pruebas supervenientes, consistentes en documentales públicas, las cuales se enuncian a continuación:

ID	Prueba	Documentación presentada
1	Documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.	Acta Circunstanciada 97/2022, realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.
2	Documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.	Acta circunstanciada y CD-R No. 143/2022 realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.
3	Documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.	Acta circunstanciada No. 142/2022 realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.
4	Documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.	Certificación No. 243 consistente en Disco compacto que contiene copia fiel y exacta de testigos de la propaganda del Partido Redes Sociales Progresistas, registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México.
5	Documental pública emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización.	Respuesta a solicitud de información, respecto a los informes de gastos de precampaña y campaña del partido político Redes Sociales Progresistas, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE)."

De lo anterior, se tiene que el quejoso presentó un escrito para incorporar las pruebas supervenientes del tipo documentales públicas emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México y la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, del análisis y valoración a las documentales presentadas realizado por la autoridad instructora, observó que las pruebas presentadas no cumplían con los parámetros establecidos en el artículo 15, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual señala lo siguiente:

5. En ningún caso se tomarán en cuenta, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, **en este último caso deberá acreditar haberlos solicitado en tiempo ante las autoridades competentes.** En todo caso, los medios de convicción deberán aportarse antes del cierre de la instrucción.

En este tenor, en el escrito presentado el quejoso fue omiso en justificar el motivo de su presentación posterior al escrito de queja inicial que fue interpuesto, esto ya que, en la documentación presentada obraban sellos de acuse-recepción con fechas previas a la interposición del escrito de queja, es decir, el quejoso tenía en su poder la documentación días antes a que interpuso el escrito de queja que por esta vía se analiza.

Por lo anterior, la autoridad instructora solicitó al quejoso justificara el motivo del ofrecimiento de dichas pruebas posterior a su escrito de queja, ya que de las mismas se advertía que su expedición y entrega a la representación del partido político fue en días previos a la presentación del escrito de queja. Así, el quejoso dio atención informando que las documentales exhibidas fueron recibidas por su partido en fechas posteriores a la presentación del escrito de queja, lo cual acredita con el acuse IEEM/SE/1228/2022 de fecha 27 de mayo de dos mil veintidós, sin embargo, el acta circunstanciada 97/2022 data de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, las actas 142/2022 y 143/2022 son de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el oficio INE/UTF/DA/12732/2022 del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, es decir que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia de las pruebas ofrecidas previo a la presentación de su escrito de queja.

Por tanto, la autoridad instructora determinó improcedente la solicitud del quejoso, ya que su presentación no fue de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante a lo anterior y en atención a la presunta existencia de documentales públicas, la autoridad instructora solicitó dicha información a las autoridades correspondientes con la finalidad de contar con la certeza de su existencia, las cuales serán parte de pronunciamiento y respectiva valoración en las fracciones siguientes.

#### **B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.**

##### **B.1 Documentales públicas consistentes en el informe que rinde la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**<sup>4</sup>.

En atención a los hechos que fueron denunciados por el quejoso, se solicitó a la Dirección de Auditoría informará si los gastos y el informe de campaña habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del otrora candidato el C. Marcos Bautista Hernández y también informará la existencia de un presunto rebase el límite de aportaciones de financiamiento privado o en su caso precisará si fueron parte de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado correspondiente.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Auditoría, señaló que el informe de campaña del candidato si fue presentado, sin embargo, precisó que su prestación había sido en ceros, es decir, no se efectuaron registros contables, por lo respecta a los gastos denunciados, informó que en el monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública a favor del referido candidato los cuales no fueron reportados en el informe de campaña, por lo que fueron sancionados en el Dictamen correspondiente.

Por otra parte, la autoridad instructora solicitó a citada Dirección remitiera copia del oficio INE/UTF/DA/12732/2022, recaído a la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional y que guarda relación con la solicitud realizada por el quejoso a través del presente procedimiento de cuenta, mediante la cual presentó pruebas supervenientes, entre las cuales se encuentra dicha documentación. Así, la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada.

##### **B.2 Documental Pública consistente en el acta circunstanciada que rinde en funciones de oficialía electoral la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral**

A fin de constatar el contenido del material audiovisual visible en las dos ligas electrónicas aportadas por el quejoso, se solicitó a la la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, realizará la certificación correspondiente obteniendo los siguientes resultados:

<sup>4</sup> En adelante Dirección de Auditoría.

<a href="https://fb.watch/d2r6ecUDtP/">https://fb.watch/d2r6ecUDtP/</a>		
INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
 <p>(00:00:02)</p>	 <p>(00:49:05)</p>	 <p>(01:39:01)</p>
<p>se hace constar que la dirección electrónica pertenece a una página de la red social denominada "Facebook", en la que se aloja una publicación del usuario "Marcos Bautista", "transmitió en vivo", "28 de abril", (ícono), se lee "Arranque de campaña", se visualiza un video titulado "Arranque de campaña" en #Atlatla#MarcandoLaDiferencia Este 15 de mayo vota RSP" con la duración de una hora, treinta y nueve minutos, tez morena, cabello corto, viste camisa blanca, traje formal, va recorriendo las calles, invita a las personas a seguir la transmisión en vivo a través de "Facebook"...(...)</p>	<p>Lo acompañan personas que visten chalecos de color negro con el emblema del partido Redes Sociales Progresistas, camisetas blancas en las que se lee "MARCOS BAUTISTA PRESIDENTE", emblema del partido Redes Sociales Progresistas, playeras blancas "MB MARCOS BAUTISTA por un nuevo municipio", gorras igualmente personalizadas, carteles en las que se lee: "Primer Regidor Marcos Antonio Barragan #RSP", "MARCOS BAUTISTA PRESIDENTE", emblema del partido RSP, banderas blancas con el emblema del partido Redes Sociales Progresistas; así mismo las personas gritan "Marcos Marcos rarara", "Se ve, se siente, Marcos Presidente", ...(...)</p>	<p>En la parte final de la página, se aprecian otros videos relacionados. Finalmente se inserta la siguiente información ubicada en el apartado "Ver transcripción"...(...)</p>

<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&amp;id=10006_94158905">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&amp;id=10006_94158905</a>	
00	
	<p>Se precisa que la dirección electrónica pertenece a una página de red social denominada "Facebook", en la que se aloja una publicación del usuario "RSP Estado de México", "30 de abril" (ícono), en la que se visualizan (5) imágenes en las cuales se encuentran personas reunidas, en un espacio abierto, destaca una persona de género masculino, tez morena, viste camisa azul, traje formal, en la última imagen (+256)</p>

Lo anterior se tuvo por acreditada la existencia de las URL's o links, aportados como prueba.

**B.3 Documentales públicas consistente en el informe que rinde la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto a la inspección ocular de la propaganda electoral en la vía pública.**

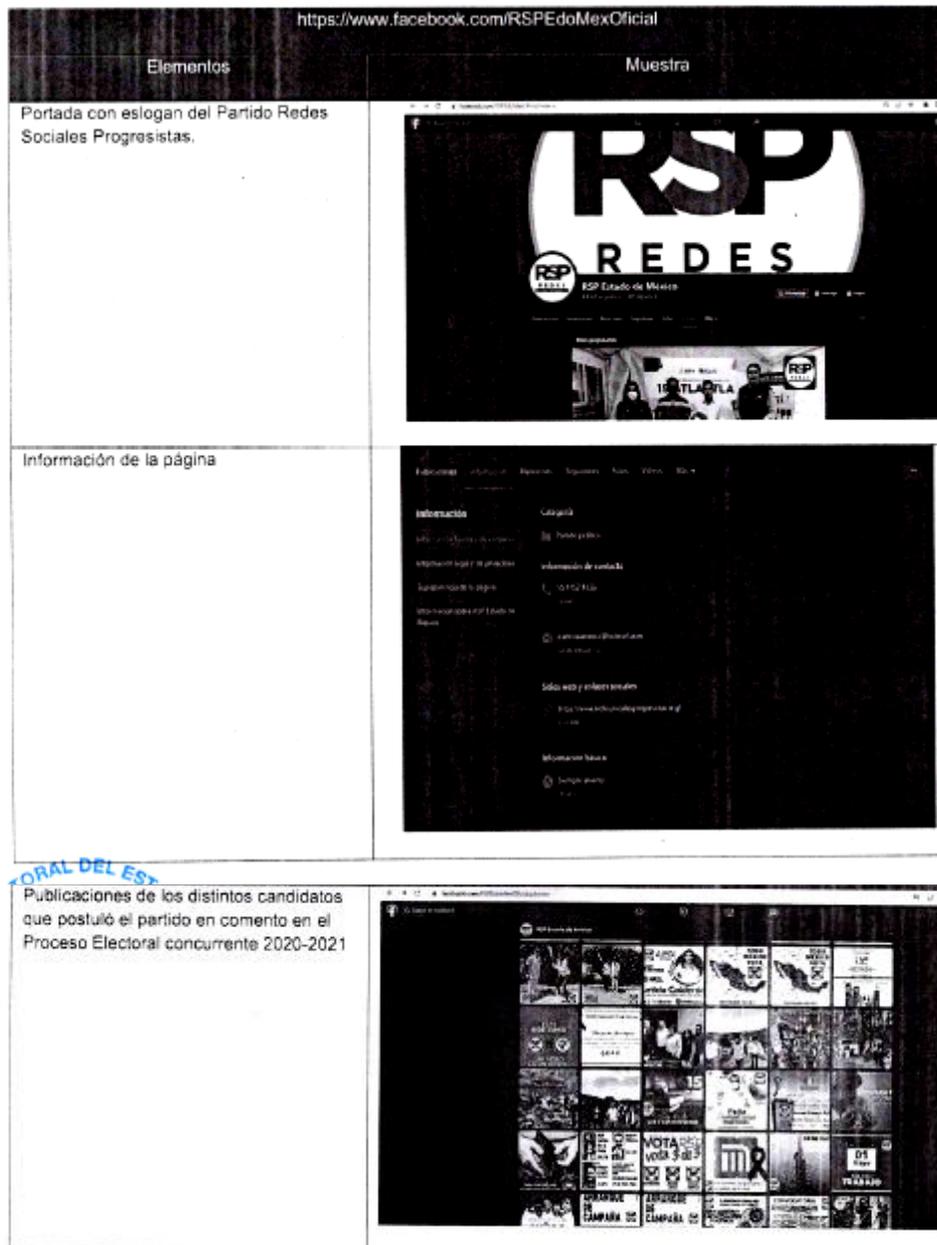
Toda vez que el quejoso solicitó las funciones de oficialía electoral para la verificación de la propaganda electoral exhibida en vía pública, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó la realización de una inspección ocular en los domicilios que fueron proporcionados por el quejoso, en los cuales se presume la existencia de bardas y lonas. Así, de los resultados obtenidos por se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/293/2022 de fecha doce de julio de dos mil veintidós, en la cual se acredita la existencia de una lona, siete domicilios no fueron localizados y en veinticinco domicilios ubicados no se localizó la propaganda electoral denunciada, la cual será analizada en la fracción "III. Insuficiencia probatoria por cuanto hace a diversos conceptos denunciados."

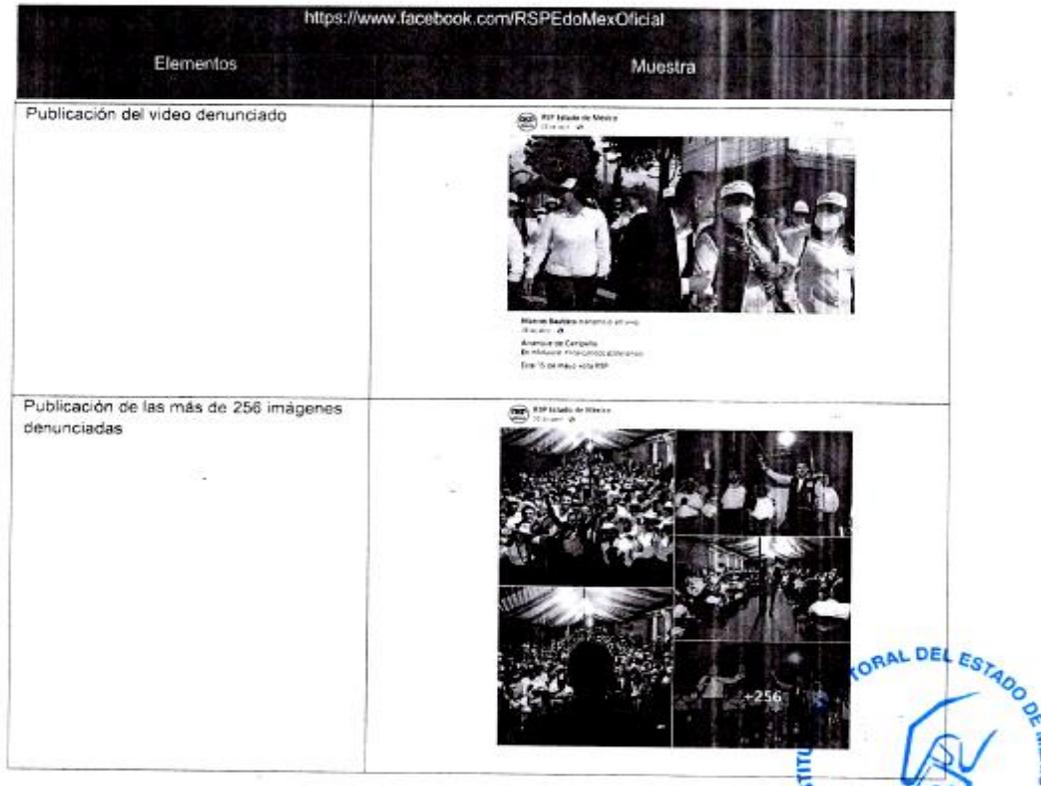
**B.4 Documental pública consistente en razón y constancia que da cuenta de consultas realizadas al perfil de Facebook del Partido Redes Sociales Progresistas**

De las ligas o ULR's, aportadas por el quejoso, se advirtió que, fueron publicadas en la página de la red social de Facebook, denominado "RSP Estado de México", en este sentido la autoridad instructora realizó un análisis del que se obtuvo lo siguiente:



- La página denominada "RSP Estado de México", fue utilizada por el entonces partido Redes Sociales Progresistas para presentar a sus candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y su entonces candidato para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, ambos del Estado de México.





**B.5 Documental pública consistente en razón y constancia que da cuenta de los gastos observados en la dirección electrónica denunciada.**

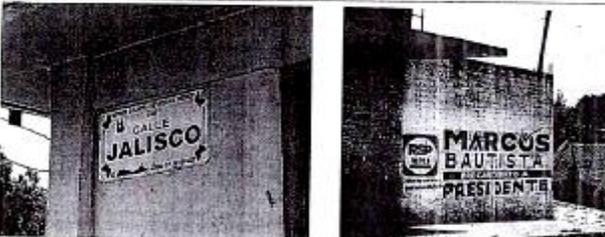
En su escrito de queja, el promovente denunció en forma general que en una URL, era posible observar 256 imágenes que daban cuenta de "...la magnitud de los eventos, los materiales adquiridos, distribuidos a la ciudadanía, colocación y difusión de propaganda electoral ...", sin embargo, el quejoso omitió precisar y relacionar en forma específica las más de 256 imágenes que contiene el link ofrecido como prueba, con los hechos denunciados, sin embargo, la autoridad instructora procedió a verificar la URL proporcionada incorporando los resultados obtenidos en el **Anexo único** que se acompaña a la presente resolución.

En el **Anexo único** se analiza el contenido del link o URL denunciado, el cual arroja en su portada 5 imágenes y la leyenda de "+256", esto es que al abrir las imágenes del link, contiene más de 256 imágenes como se muestra en la pantalla a continuación:



**B.6 Documental pública consistente en los informes que rinde el Instituto Electoral del Estado de México.**

El quejoso en su escrito de queja señaló el Acta Circunstanciada **97/2022**, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, sin exhibirla, por lo cual la instructora solicitó al Instituto Electoral del Estado de México remitiera copia certificada de la referida acta, misma que da cuenta de los siguientes hallazgos:

id	Elemento localizado	Testigo de propaganda localizada
1	Barda Avenida Independencia 34, Atlautla	
2	Barda Avenida Independencia 2, Atlautla	
3	Barda Calle Jalisco 23, Atlautla	
4	volante	 <p>En el PUNTO SIETE del acta circunstanciada se hace constar la existencia de propaganda electoral consistente en un volante que se presentó en físico, con medidas aproximadas de veintidós centímetros</p>

id	Elemento localizado	Testigo de propaganda localizada
		<p>de largo por trece centímetros de alto, impreso a color por el anverso y en tonos grises por el reverso, en el cual se localizaron los siguientes hallazgos:</p> <p>la imagen de una persona adulta con las características y rasgos distintivos siguientes: de sexo masculino, tez morena, cabello corto negro, viste camisa blanca y en la parte inferior izquierda, la frase "Marcando la diferencia" en color rojo; de arriba hacia abajo se encuentra un recuadro de color rojo y en su interior un círculo en color blanco y contorno gris, en su interior las letras: "R" color rojo, "S" color gris y "P" color negro, por debajo la leyenda "REDES SOCIALES PROGRESISTAS" en color negro, se distinguen 6 figuras circulares con fondo color blanco y en su interior los números del 1 al 7, seguidos cada uno de un recuadro, en el que, en su interior, se leen diversas palabras en color blanco 1.-EMPLEO, 2. OBRA PÚBLICA, 3. SALUD, 4.- CAMPO, 5. EDUCACION, 6. AGUA, y 7. SEGURIDAD PÚBLICA.</p>

Por otra parte, mediante el oficio IEEM/SE/1382/2022, el Instituto Electoral del Estado de México, remitió las actas circunstanciadas 142/2022 y 143/2022 de fechas dieciocho de mayo de dos mil veintidós, así como un disco compacto (CD) con los testigos de la propaganda registrados en el Sistema Integral de Monitoreo y Medios Alternos de la propaganda del Partido Redes Sociales Progresistas, las cuales contienen la certificación de los dos links denunciados en la presente queja, mismos que se describen a continuación:

**ACTA 142/2022**

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=293746946282500&id=10006\\_9415890500](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&id=10006_9415890500)



En la pantalla se observan cinco recuadros que contienen las fotografías que se describen a continuación, por columnas de izquierda a derecha y de manera descendente:

a) Columna de la izquierda, fotografía superior: se advierte en primer plano, a una persona con las características y rasgos distintivos siguientes: de sexo masculino, tez morena y cabello corto negro, viste, camisa de color blanco, corbata, saco y pantalón de color negro, se encuentra de pie y tiene ambos brazos levantados, a los costados y detrás de la persona descrita, se encuentra a un grupo indeterminado de personas tanto de sexo femenino como masculino, visten camisas de color blanco, pantalón de mezclilla azul y en su mayoría portan sombrero de color blanco. En segundo plano, se aprecia un enlonado de colores amarillo y azul; del lado izquierdo de la fotografía se percibe un árbol y del lado derecho lo que parecen ser cortinas de locales comerciales de color amarillo y una pared.

b) Columna de la izquierda fotografía inferior: se percibe en primer plano, a una persona del sexo masculino que está de espaldas a la toma, es de cabello corto negro y viste saco de color negro. En segundo plano, frente a la persona descrita, se advierte un número indeterminado de personas a pie. En tercer plano, se aprecia un enlonado de colores amarillo y azul; del lado izquierdo de la fotografía se percibe un árbol y del lado derecho lo que parecen ser cortinas de locales comerciales de color amarillo y una pared.

c) Columna de la derecha, fotografía superior: se advierte en primer plano a dos personas con las características y rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha) persona 1, de sexo masculino, tez morena, cabello negro, corto, viste camisa de color blanco, saco y pantalón de color negro, se encuentra con ambos brazos levantados, del brazo izquierdo lo sujeta persona 2, persona 2 de sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, viste chamarra de color rojo con mangas y adomos de color blanco, pantalón color azul, con la mano derecha sujeta el brazo izquierdo de la persona 1. En segundo plano se advierte a cuatro personas con las características y rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha) persona 3, de sexo masculino y tez morena, viste camisa color blanco, pantalón de mezclilla azul y sombrero color blanco, tiene ambas manos al frente a la altura del pecho; persona 4, de sexo femenino y tez morena, viste blusa color blanco, pantalón de mezclilla azul, y sombrero color blanco, persona 6, de sexo masculino y tez morena, viste camisa de color blanco, pantalón de mezclilla azul y sombrero color blanco, se encuentra detrás de la persona 2. En tercer plano se percibe una lona de color blanco detrás de las personas previamente descritas, sin que se pueda distinguir algún detalle de su contenido.

d) Columna de la derecha, fotografía al centro: se observa en primer plano, a una persona con las características y rasgos distintivos siguientes: de sexo masculino, tez morena y cabello corto negro, viste, camisa de color blanco, saco y pantalón de color negro, se encuentra de pie y tiene ambas manos al frente a la altura del pecho sosteniendo un objeto de color negro, a los costados y detrás de la persona descrita, se encuentra a un grupo indeterminado de personas sentadas de espaldas a la toma de la fotografía. En segundo plano, se aprecia un enlonado de colores amarillo y azul, del lado izquierdo de la fotografía se percibe lo que parece ser cortinas de locales comerciales de color amarillo y una pared y del lado derecho ramas de árboles.

e) Columna de la derecha, fotografía inferior, en primer plano se advierte el texto "+256 en color blanco. En segundo plano, se percibe a tres personas con las características y rasgos distintivos siguientes (de izquierda a derecha) persona 1 de sexo masculino y tez morena clara, cabello negro, viste camisa color blanco y pantalón de color negro, con la mano derecha sostiene un objeto indistinguible a la altura del pecho y con la mano izquierda sujeta el brazo de la persona 2, persona 2, de sexo masculino, viste camisa de color blanco, saco y pantalón negro, tiene ambos brazos levantados, del lado izquierdo lo sujeta la persona 3, persona 3, de sexo masculino, tez morena clara y cabello negro, viste chamarra color rojo con mangas y adomos de color blanco, pantalón color azul, con la mano derecha sujeta el brazo izquierdo de la persona 2.

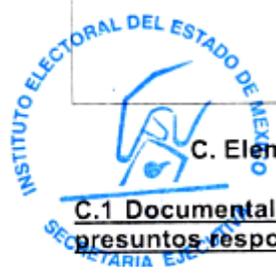
f) En tercer plano, se perciben siete personas que, por su ubicación la que suscribe únicamente alcanza a distinguir que, visten camisa de color blanco y pantalones de mezclilla azul. En cuarto plano, se alcanza a distinguir un enlonado de color amarillo y azul. No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las personas que aparecen en las fotografías previamente descritas. materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.

**ACTA 142/2022**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA 143/2022**

<https://fb.watch/d2r6ecUDtP/>

ACTA CIRCUNSTANCIADA 143/2022		
		
<p><b>INICIO:</b></p> <p>Al centro de la pantalla se observa un recuadro donde se reproduce un video de manera automática con una duración de una hora con treinta y nueve minutos y un segundo (01:39:01), en la parte superior del recuadro se lee: "Arranque de campaña en #Atlatztlá #MarcandoLaDiferencia Este 15 de mayo... Grabado en vivo Marcos Bautista"</p>	<p><b>PARTE MEDIA:</b></p> <p>Conforme avanza el video, se aprecia a H1 saludando de mano a mano a las personas que se encuentran de pie en el exterior de diversos inmuebles y locales comerciales, sobre la acera de la calle por la cual va transitando H1, el cual esta acompañado por el contingente descrito anteriormente.</p> <p>(...)</p> <p>En el minuto 00:21:38, se aprecia que el contingente llegó a una intersección. El contingente da vuelta hacia la izquierda y continua caminando sobre lo que que (sic) parece ser la calle Hidalgo, de acuerdo con el letrero que se encuentra en un inmueble color gris, con un mural de flores con diversas figuras de colores.</p>	<p><b>FINAL:</b></p> <p>A partir del minuto 01:34:16 hasta el minuto 01:35:26, H1 aparece en el video sin saco.</p> <p>En el minuto el contingente llega a otra intersección, la cual cruza y continúa avanzando.</p> <p>En el minuto 1:38:48, el contingente llega a una intersección y da vuelta hacia la derecha dejando atrás la avenida Guerrero, de acuerdo con el letrero que se distingue sobre la pared de un inmueble de color blanco.</p> <p>(...)</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido del audio e imágenes que comprende, se procedió a generar una copia digital, grabada en un disco compacto que se asocia al archivo denominado "Video 1", con un tamaño de 413,900 KB, contenido en un disco compacto (CD-R) marca Verbatim de 700 MB, que aloja el archivo descrito.</p>



**C. Elementos de prueba presentados por los denunciados.**

**C.1 Documental privada consistente en los informes que rinden los sujetos presuntos responsables.**

Como primer punto y como se dio cuenta en el Considerando 2 de la presente resolución, el partido político nacional Redes Sociales Progresistas se encuentra en proceso de liquidación, motivo por el cual se notificó el inicio y emplazamiento del presente procedimiento al interventor designado para el proceso de liquidación.

Por lo anterior, el interventor manifestó que en el mes de mayo de la presente anualidad, se remitió oficio dirigido al C. Rogelio Carreón Macías, secretario de finanzas del otrora partido político referido, mediante el cual le solicitó diversa información relativa al proceso electoral que ahora nos ocupa, con la finalidad de estar en aptitud de registrarla en el Sistema Integral de Fiscalización para su debida fiscalización, sin embargo, a la fecha en que dio respuesta a la notificación del inicio y emplazamiento del presente procedimiento, esto es, 2 de junio de 2022, el secretario financiero no dio atención al requerimiento formulado.

En este tenor, el interventor señaló la imposibilidad de dar atención a los hechos denunciados.

Y por otra parte, en la garantía de audiencia ofrecida a través de la etapa de alegatos, el interventor reiteró lo que fue previamente manifestado.

Por cuanto hace al C. Marcos Bautista Hernández, otrora candidato denunciado, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, no ha dado respuesta al emplazamiento ni a los alegatos formulados.

### C. Valoración de las pruebas y conclusiones

#### C.1. Reglas de valoración.

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>5</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

#### C.2 Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas las reglas de valoración

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

**I. Acreditación parcial de la existencia de diversos conceptos de gastos.**

El quejoso aduce en su escrito de queja la existencia de diversa **propaganda colocada en la vía pública**, consistente en 25 bardas y 13 lonas, de las cuales por cuanto hace a las bardas, el promovente solicitó al Instituto Electoral del Estado de México realizar la inspección ocular de algunas de ellas, y por cuanto hace a las restantes la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto llevará a cabo una inspección ocular para confirmar la existencia de las mismas.

Por lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de México, remitió el acta 97/2022 y por su parte, la Dirección del Secretariado de este Instituto remitió el acta de fecha doce de julio de dos mil veintidós de su expediente **INE/DS/OE/293/2022**, de las cuales se obtuvieron los siguientes hallazgos:

ID	Conce pto	Escrito de queja Evidencia	Acta 97/2022 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México	Acta INE/DS/OE/293/2022 emitida por INE
1	barda	 Avenida Independencia 34, Atlautla	Localizada:  Contenido: Marcos Bautista Candidato a Presidente Logotipo de RSP	N/A
2	barda	 Avenida Independencia 2, Atlautla	Localizada:  Contenido: Marcos Bautista Candidato a Presidente Logotipo de RSP	N/A
3	barda	 Calle Jalisco 23, sección electoral 456, Atlautla	Localizada:  Contenido: Marcos Bautista Candidato a Presidente Logotipo de RSP (DUPLICADA)	N/A
4	barda	 Calle Jalisco 23, Col. Barrio San Natividad, Atlautla	En el escrito de queja se señaló el mismo domicilio que fue señalado en el ID 3 de la presente tabla, sin embargo, se advierte que el diseño es distinto.  Por lo anterior, la oficialía electoral constató que en dicho domicilio se encontraba la siguiente barda: 	



ID	Concepto	Escrito de queja Evidencia	Acta 97/2022 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México	Acta INE/DS/OE/293/2022 emitida por INE
5	barda	 Calle América del Sur, 25, Delegación San Andrés Tlalamac, sección 457, Atlautla México.	N/A	No se localizó el domicilio
6	barda	 Calle América del Sur, 21, Delegación San Andrés Tlalamac, sección 467, Atlautla México.	N/A	No se localizó
7	barda	 Avenida Ferrocarril, s/n, Col. Popo park Atlautla, México	N/A	No se localizó
8	barda	 Calle Candelaria, no. 1, Col. Popo Park, Atlautla, México	N/A	No se localizó
9	barda	Calle Camino Viejo, no. 45, Col. Popo Park, Atlautla México 	N/A	No se localizó
10	barda	Calle América del Centro s/n, Col. Centro Atlautla México 	N/A	No se localizó

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ID	Concepto	Escrito de queja Evidencia	Acta 97/2022 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México	Acta INE/DS/OE/293/2022 emitida por INE
11	barda	Calle Progreso no. 4, Col. Guadalupe Hidalgo, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
12	barda	Calle la Gloria 581, Col El Mirador, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
13	barda	Avenida Juárez 25, Col. Centro Atlautla 	N/A	No se localizó 
14	barda	Ave Adolfo López Mateos, no. 15, Col. San Francisco, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
15	barda	Calle Emiliano Carranza no. 69, Col. Barrio de Santiago Atlautla México 	N/A	No se localizó el domicilio
16	barda	Av. Guerrero no 62, Col. Barrio Santo Domingo, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
17	barda	Calle Jalisco, no. 12, Col. Barrio San Natividad, Atlautla México 	N/A	No se localizó 

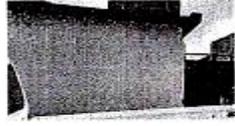
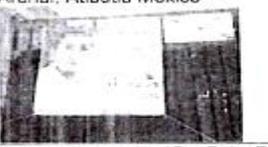
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

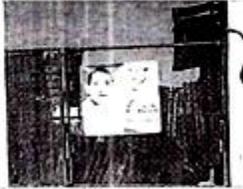
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ID	Concepto	Escrito de queja Evidencia	Acta 97/2022 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México	Acta INE/DS/OE/293/2022 emitida por INE
18	barda	Calle la Gloria, número 337, Col. El Mirador, Atlautla México 	N/A	No se localizó el domicilio
19	barda	Calle Yucatán 32, Col. El Mirador, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
20	barda	Calle Libertad s/n, Col. Delegación San Juan Tepecoculco, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
21	barda	Calle Corregidora no. 74, Col. San Lorenzo, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
22	barda	Av. Adolfo López Mateos, no 58, Col. San Francisco, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
23	barda	Av. Independencia 676, Col Barrio San Jacinto, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
24	barda	Calle México S/N, Delegación San Juan Tepecoculco, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
25	barda	Calle Constitución Norte s/n, Col. Asunción, Atlautla México 	N/A	No se localizó el domicilio
26	lona	Calle la Gruta, s/n, Col. Popo Park, Atlautla México	N/A	No se localizó el domicilio

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ID	Concepto	Escrito de queja Evidencia	Acta 97/2022 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México	Acta INE/DS/OE/293/2022 emitida por INE
				
27	lona	Calle Francisco Villa, no 2, Col. El Arenal, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
28	lona	Calle Mariano Abasolo, 23, El Arenal, Atlautla México 	N/A	No se localizó el domicilio
29	lona	Corregidora no. 15, Col. El Cornejal, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
30	lona	Calle Zaragoza, no. 21, San Juan Tepecoculco, Atlautla México 	N/A	No se localizó 
31	lona	Calle ferrocarril sin numero, Col. Popo Park, Municipio de Atlautla, Estado de México 	N/A	Si se localizó  Contenido: Imagen del candidato Marcos Bautista Candidato a Presidente Logotipo de RSP
32	Lona	Calle la Gloria 581, Col. El Mirador Atlautla México 	N/A	No se localizó 
33	lona	Av Francisco I Madero, no. 40, Col. San Jacinto Atlautla México 	N/A	No se localizó 

ID	Concepto	Escrito de queja Evidencia	Acta 97/2022 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México	Acta INE/DS/OE/293/2022 emitida por INE
34	lona	Av Hidalgo no. 25, Barrio de México, Atlautla México 	N/A	No se localizó el domicilio
35	lona	Calle Veracruz no. 190, Col. Santo Domingo, Atlautla, México 	N/A	No se localizó 
36	lona	Av. Adolfo López Mateos, no. 60, Col. San Bartolo Atlautla 	N/A	No se localizó 
37	lona	Av. Hidalgo 94, Col. Barrio San Jacinto, Atlautla, México 	N/A	No se localizó 

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que 22 bardas y 12 lonas no fueron localizadas, mientras que por otra parte se cuenta con la certeza de la existencia de

**3 bardas y 1 lona** en ubicaciones correspondientes al municipio de Atlautla, las cuales ostentaron un beneficio para la otrora candidatura del C. Marcos Bautista Hernández otrora candidato a Presidente Municipal de Atlautla por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Ahora bien, por otra parte debe señalarse que el quejoso denunció la existencia de una gran cantidad de volantes en beneficio del otrora candidato denunciado, que fueron repartidos a la ciudadanía, presentando como medio de prueba una placa fotográfica, misma que como se dio cuenta en el apartado de pruebas<sup>6</sup> de la presente resolución fue certificada por el personal que ostenta fe pública del Instituto Electoral del Estado de México, la cual permite a esta autoridad electoral confirmar la existencia de 1 volante con características que permiten conocer que se trató de propaganda que utilizó el C. Marcos Bautista Hernández en calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla en el Proceso Local Extraordinario 2022 en el Estado de México, sin embargo, no es posible acreditar la pretensión del accionante por la denuncia de "una gran cantidad" de volantes que fueron repartidos por el otrora candidato denunciado.

<sup>6</sup> Fracción B.6. Documental Pública consistente en los informes que rinde el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad cuenta con la certeza de la existencia de los gastos denunciados consistentes en:

- 1 (una) lona personalizada del candidato.
- 3 (tres) pintas en bardas personalizadas del candidato.
- 1 (un) volante.

## **II. Propaganda acreditada no reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Como ya ha sido analizado previamente esta autoridad cuenta con la certeza de la existencia de propaganda electoral consistente en 1 lona, 3 pintas de bardas y 1 volante, las cuales por sus características representaron un beneficio a la campaña electoral del C. Marcos Bautista Hernández para el cargo a la Presidencia Municipal de Atlautla, dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, motivo por el cual, se procederá a exponer si dichos gastos fueron reportados en el informe de campaña del referido candidato.

En este sentido y como fue expuesto en el apartado de pruebas de la presente resolución y que obran en autos del expediente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informará si dichos gastos fueron reportados en el informe de campaña del otrora candidato incoado, la cual en su respuesta señaló la inexistencia de registros contables por dichos conceptos de gastos.

Por otra parte, la autoridad instructora otorgó garantía de audiencia a los sujetos incoados a través del emplazamiento y los alegatos, obteniendo como resultado que el extinto partido Redes Sociales Progresistas a través de su interventor, informó que no registró gastos de campaña por no contar con la información toda vez que la misma fue solicitada por el interventor al representante de finanzas del otrora partido político, sin embargo, éste último fue omiso en proporcionar la información requerida y por cuanto hace al candidato denunciado éste fue omiso en presentar manifestación alguna que permitiera controvertir los hechos que le fueron reprochados y/o la presentación de algún escrito de deslinde.

En suma de las pruebas que obran en autos, se tiene por acreditado que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos incoados, los gastos por 3 (tres) pintas en bardas, 1 (una) lona y 1 volante.

## **III. Inexistencia del rebase al límite de financiamiento privado establecido**

Una de las pretensiones denunciadas por el promovente fue lo relativo a que el otrora candidato realizó excesivos gastos durante el periodo de campaña de los cuales bajo su óptica no se encuentran dentro del límite que fue establecido para recibir financiamiento privado, por lo tanto era posible colegir la existencia de un rebase al mismo.

De lo anterior, como primer punto, debe señalarse que dentro de la revisión a los informes de campaña que realiza la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra lo relativo a la verificación del cumplimiento a los límites establecidos para recibir aportaciones provenientes de militantes, simpatizantes o las que realiza el propio candidato a su campaña electoral, el cual contempla que del cúmulo de registros contables provenientes de aportaciones en efectivo o en especie que obran en el informe de campaña correspondiente, se compulsó si dichas aportaciones se encuentran dentro de los límites permitidos.

Por anterior, dicho procedimiento fue señalado en el Dictamen Consolidado INE/CG350/2022, en su fracción *II. Revisión de informes de campaña*, como parte de la auditoría que fue realizada en el informe de campaña del otrora candidato denunciado por lo que se verificó el cumplimiento al límite establecido para el partido político Redes Sociales Progresistas el cual fue por un monto de \$7,667.03.

Sin embargo, como también es posible advertir en el Dictamen Consolidado previamente referido no existió pronunciamiento alguno respecto a la omisión de respetar el límite de financiamiento privado por parte de los sujetos incoados, motivo por el cual se tiene la certeza de la inexistencia de un rebase al límite de financiamiento privado que fue establecido mediante el Acuerdo IEEM-CG/11/2022

Ahora bien, por otra parte, es menester señalar que si bien el promovente denunció la existencia de diversos gastos que bajo su óptica actualizan un rebase al límite establecido para el financiamiento privado, lo cierto es que, no existe una relación o vinculación para acreditar que los presuntos gastos erogados en propaganda electoral por los incoados, hayan sido aportados o financiados por los militantes o simpatizantes del partido y/o candidato denunciados, además de que el quejoso fue omiso en aportar circunstancias de modo, tiempo o lugar o presentar pruebas que permitieran a la autoridad instructora trazar una línea de investigación eficaz a fin de comprobar la supuesta aportación por militantes o simpatizantes a efecto de sumar el gasto a las aportaciones de dichos sujetos denunciados.

#### IV. Insuficiencia probatoria por cuanto hace a diversos conceptos denunciados.

Por otra parte el quejoso también denunció la existencia de 260 imágenes donde se evidencia la magnitud de los eventos, materiales adquiridos, distribuidos a la ciudadanía, colocación y difusión de propaganda electoral ofreciendo como medio de prueba la técnica consistente en la URL o liga electrónica [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=293746946282500&id=10006\\_94158\\_90500](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=293746946282500&id=10006_94158_90500) y la siguiente pantalla inserta en el escrito de queja:



Así mismo el quejoso para soportar las aseveraciones vertidas, señaló la existencia de una documental pública, consistente en el acta circunstanciada **142/2022** emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual previa solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización, fue remitida en copia certificada por aquella autoridad para la sustanciación del expediente.

Del análisis al acta circunstanciada se observa la descripción de la publicación en la página de Facebook del perfil denominado "**RSP Estado de México**" de fecha treinta de abril de dos mil veintidós, en la que se menciona que aparece la publicación con 5 imágenes y de la cual aparece con la leyenda "+256", sin que se realicen mayores precisiones, es decir, no se realizó una descripción de cada uno de los elementos que el denunciante pretende acreditar.

Por lo anterior, si bien el quejoso refirió la prueba documental pública consistente en el acta circunstanciada 142/2022 emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, lo cierto, es que de conformidad con el artículo 29 fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que un escrito de queja deberá de cumplir con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como una descripción clara y detallada de los hechos denunciados y relacionar cada uno de ellos con los hechos denunciados.

Se dice lo anterior, ya que el quejoso se limitó en señalar la existencia de múltiples eventos y diversos gastos realizados por el C. Marcos Bautista Hernández, presentando una URL que da cuenta de un contenido de 256 imágenes, siendo omiso en señalar de cada una de esas imágenes lo que se pretendía denunciar y

por otra parte precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imágenes referidas.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos de procedencia y formalidades que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

*"1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La **narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La **descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;***

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

*(...)."*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito, se desprende que los denunciados se encuentran constreñidos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que sustenten su queja, a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos -en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos de gastos denunciados- y a entrelazar las pruebas y los hechos de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la verificación de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar al escrito de queja, los medios de prueba que se estimen pertinentes, aun aquellos de carácter indiciario que soporten las aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada o la frustración de la investigación.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de precisiones mínimas respecto los hechos denunciados que se pretenden acreditar, puesto que el material impreso y fotográfico, así como el señalamiento de la liga de internet por sí sola es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que el quejoso afirma existió y que vulnera según su dicho, la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así, del análisis a las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los gastos de propaganda electoral y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a enumerar conceptos de gasto que atribuye como presentes en las imágenes allegadas, así como la liga de internet correspondiente al perfil del otrora Partido Redes Sociales Progresistas, de la red social de Facebook, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización de los hechos objeto de reproche, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

Ello es imprescindible, para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, ante el predominio de pruebas técnicas ofertadas por el quejoso, respecto las que no generan el indicio suficiente para acreditar la existencia de los gastos denunciados, que trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la legislación electoral.

Por lo anterior y tomando en consideración que los hechos denunciados, se sustentan en pruebas técnicas consistentes en las fotografías que en el contenido de la liga electrónica se muestran, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como "pruebas técnicas" de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con la validez de los conceptos de gasto que el denunciante pretende que se tome en cuenta su cuantificación, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Luego, es dable advertir que derivado de la naturaleza propia de los medios tecnológicos en que se basan y crean las redes sociales dentro de una plataforma universal como lo es la **Internet**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores respecto el tratamiento de las redes tecnológicas en comento, destacándose entre otras cuestiones:

- Que la Internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En las relatadas consideraciones, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como **Facebook**, Instagram, Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor

informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo ese panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Instagram y Twitter.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar, las contenidas en las redes sociales en cuestión, se obtiene lo siguiente:

- **Tiempo**, fechas en que publicó la imagen.
- **Modo**, lo que ahí se observa (eventos públicos, recorridos, mítines, personas, objetos etc.).
- **Lugar**, los descritos en la red social.

Adicionalmente, cabe mencionarse como un aspecto relevante, que se tiene que valorar la diferencia entre el **tiempo** en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social, es decir, el día en que se comparte en redes sociales determinado contenido digital, no necesariamente corresponde al momento en que se obtuvo la evidencia correspondiente.

Por ende, es corolario que por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de la publicación, debe dejarse en claro que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en

relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deduce que el contenido digital disponible en la Internet y las redes sociales, su temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado que las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram etc.) permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la interacción con las mismas se considera como algo frecuente y común dentro de nuestra vida cotidiana; sin embargo, no se debe perder de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse o ser alteradas, y por consecuencia, transformar lo que se espera u observa de ellas; por tanto, de manera específica en el caso en concreto, los criterios a seguir para establecer su alcance probatorio en concordancia con parámetros objetivos y racionales, la normativa prevé como herramienta jurídica de apoyo para dotar de mayor validez su tratamiento y apreciación, la certificación de los medios audio-visuales a efectos de generar certeza entre las partes sobre los elementos válidos e inválidos a considerar por la autoridad y respecto los cuales se perfeccionará conforme en Derecho proceda, su sentido valorativo.

Por tanto, ya que las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan fácilmente los conceptos de la legitimidad y veracidad, dicha situación conlleva a cuestionar y explorar las posibles interpretaciones y juicios de valor que se pueden generar de una evidencia visual, no en su forma o función como ente continente de un grupo de elementos, sino en cuanto su contenido.

Entonces, se vuelve indubitable como las fotografías o impresión de imágenes en función de lo versátil y prácticas que son las herramientas que ofrecen los medios tecnológicos para su transformación o alteración, pueden ser fácilmente viciadas respecto su veracidad y legitimidad por la intervención en que recaiga la voluntad humana sobre su uso, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad sobre su confiabilidad y la construcción de su identidad.

Considerando los párrafos precedentes, es válido concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización, representan la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de compartir una idea, hecho o acto e influenciar en la percepción un gran número de personas.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún*

*otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

En la misma línea argumentativa, de la valoración a las muestras obtenidas de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, que en la especie, ni siquiera se proporcionan referencias de identificación de los conceptos de gastos denunciados atribuidos a los denunciados, ya que el quejoso se limitó a presentar la liga electrónica, sin precisar el concepto de gasto que se pretendía denunciar, esto con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pudiera estar en condiciones de realizar su búsqueda y correlación en el Sistema Integral de Fiscalización.

Además, y cómo es posible advertir en el **Anexo único**, la autoridad fiscalizadora realizó una revisión a cada una de las más de 256 imágenes que se encuentran alojadas en la URL presentada por el quejoso, sin embargo, de su análisis no se advirtieron circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran contar con la certeza de su existencia.

De lo anterior, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Ahora bien, por otra parte, del análisis a los hechos denunciados en el escrito de queja, el quejoso señaló la existencia de gastos que no fueron enterados a la autoridad fiscalizadora, consistente en; **pompones, globos, garrafones de agua, templete, equipo de sonido, sombreros, sillas, camarógrafos**, sin embargo, el quejoso es omiso en ofrecer las pruebas aún y con grado indiciario que permitieran conocer su existencia o en su caso, relacionarlas con las pruebas presentadas, así como también el quejoso fue omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la existencia de los hechos denunciados.

En este sentido, debe señalarse que si bien la pretensión del quejoso se ciñe en que esta autoridad electoral conozca los gastos que supuestamente no fueron reportados en la contabilidad del denunciado, lo cierto es que los elementos de prueba presentados para acreditar su dicho, no permiten a esta autoridad tener certeza de su existencia o en un grado mínimo indiciario, mediante el cual se pudiera trazar una línea eficaz de investigación que permitan acreditar que los conceptos señalados fueron utilizados en beneficio del candidato o su partido.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en direcciones electrónicas y de imágenes ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia; en este contexto su valor es indiciario.

En este sentido, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la Jurisprudencia **12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Derivado de lo anterior y una vez que esta autoridad electoral valoró la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de la denuncia del quejoso por; la magnitud de los eventos, materiales adquiridos, distribuidos a la ciudadanía, colocación y difusión de propaganda electoral, así como gastos realizados en eventos consistentes en: por pompones, globos, garrafones de agua, templete, equipo de sonido, sombreros, sillas, camarógrafos, esto ya que las pruebas presentadas por el quejoso fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados ya que no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los presuntos eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a señalar manifestaciones genéricas, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto objeto de reproche, así como su respectivo evento, dentro del transcurso de la campaña en donde se denunciaron.

#### 4.3 Estudio relativo al rebase al límite del financiamiento privado

##### A. Marco Normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/11/2022 por el que se determina el límite del financiamiento privado por concepto de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes y candidaturas; así como los límites de financiamiento privado que por concepto de aportaciones propias y de simpatizantes, en cuanto a la ley a la letra determina:

##### **" Artículo 56**

*2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

*(...)*

*b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;... )"*

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de respetar el principio de legalidad, esto es, cumplir con la normatividad que regula su actuar respecto del uso de recursos. Por lo que, al rebasar el límite de aportaciones de simpatizantes, el ente político vulneró la normatividad electoral.

Por otra parte, los sujetos obligados tienen el deber de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La finalidad de dicho principio, es que el sujeto obligado actúe siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador y las autoridades electorales, cada una, según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del estado democrático.

En los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

Señalado lo anterior a continuación se procederá al estudio del caso particular.

## B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como quedó asentado en líneas que anteceden, el denunciante se limitó a señalar que el entonces Partido Redes Sociales Progresistas y el C. Marcos Bautista Hernández, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2022 en Atlautla, Estado de México, rebasaron el límite al financiamiento privado, esto ya que bajo su óptica existían diversos gastos realizados por el otrora candidato de los cuales era posible advertir la existencia de un rebase al límite de financiamiento privado establecido, sin embargo, debe señalarse que dentro de la revisión a los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña del proceso electoral que ahora nos ocupa, la Unidad Técnica de Fiscalización verificó que los sujetos obligados respetaron los límites establecidos para la recepción de financiamiento privado, mismo hecho que fue establecido en el Dictamen Consolidado INE/CG350/2021 y del cual no existió observación alguna hacia el partido político Redes Sociales Progresistas de dicha índole.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido Redes Sociales Progresistas y el C. Marcos Bautista Hernández**, otrora candidato a la presidencia de Atlautla, Estado de México durante el Proceso Local Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México, no inobservaron las obligaciones consignadas en los artículos 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/11/2022, de modo que ha lugar a determinar **infundado** por lo que corresponde al presente considerando.

### 4.4. Estudio relativo al egreso no reportado.

#### A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

#### Ley General de Partidos Políticos

##### **"Artículo 79.**

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

##### **b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"*

## Reglamento de Fiscalización

### Artículo 127.

#### Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez, que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a los que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidatos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

Ahora bien, a efecto de analizar si los sujetos obligados incurrieron en las irregularidades que se les imputan y por cuestiones de método, se realizará el estudio de los hechos denunciados por apartados bajo el orden siguiente:

### B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

En atención a los hechos denunciados por el promovente, por cuanto hace a la existencia de una publicación con un contenido de más de 256 imágenes, las cuales bajo la óptica del quejoso era posible observar *la magnitud de los eventos, materiales adquiridos, distribuidos a la ciudadanía, colocación y difusión de propaganda electoral*, debe señalarse que del análisis realizado por esta autoridad electoral se constató que el quejoso fue omiso en presentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como relacionar y expresar de forma clara y precisa los hechos que se pretendían denunciar, además por cuanto hace a la denuncia por la existencia de gastos por los conceptos de *pompones, globos, garrafones de agua, templete, equipo de sonido, sombreros, sillas, camarógrafos*, el quejoso fue omiso en presentar las pruebas que permitieran conocer aún y con carácter indiciario su existencia.

En este sentido y como se dio cuenta en la **fracción IV** de la presente Resolución, las pruebas presentadas por el quejoso fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados ya que no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los presuntos eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a señalar manifestaciones genéricas, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto objeto de reproche, así como su respectivo evento, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el entonces Partido Redes Sociales Progresistas y el C. Marcos Bautista Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** por lo que corresponde al estudio realizado en la **fracción IV** del presente Considerando.

Por otra parte, como fue analizado en la **fracción I** de la presente Resolución, el quejoso denunció la existencia de propaganda colocada en la vía pública, consistente en lonas y bardas, así como la existencia de un volante, motivo por el cual y en atención a los hallazgos obtenidos dentro de la sustanciación del expediente en el que se actúa, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de la existencia de 3 (tres) pintas en bardas, 1 (una) lona, 1 (un) volante, los cuales ostentan características que permiten conocer que se trató de propaganda electoral en beneficio del otrora candidato el C. Marcos Bautista Hernández para su candidatura a la Presidencia Municipal de Atlautla en el Estado de México.

Ahora bien, como también se dio cuenta en la **fracción II** de la presente Resolución, ante la existencia de los gastos previamente referidos, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría informará si dichos gastos fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña del otrora candidato multicitado, la cual al dar respuesta señaló la inexistencia de algún registro contable que amparara los gastos por los conceptos de bardas, lona y volante.

Asimismo resulta importante señalar que los sujetos incoados fueron omisos en presentar manifestación alguna para controvertir los hechos que fueron denunciados en su contra en las garantías de audiencia otorgadas dentro de la sustanciación del procedimiento que ahora nos ocupa, a través de la figura del emplazamiento y la etapa de alegatos conducentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el entonces **Partido Redes Sociales Progresistas y el C. Marcos Bautista Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Atlautla**, Estado de México, **inobservaron** las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el por cuanto hace a la **fracción I y II** del presente Considerando.

### C. Determinación del monto involucrado.

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado. Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Por lo cual, mediante oficio INE/UTF/DRN/432/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, presentará el valor de 3 (tres) Pintas en bardas, 1 (una) lona, un volante.

Por lo anterior la Dirección de Auditoría mediante el oficio INE/UTF/DA/660/2022 de fecha siete de junio de dos mil veintidós, da respuesta a la solicitud de información proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado véase:

*En relación con el punto 3 de su solicitud, los conceptos denunciados descritos en el Anexo 1 e identificados con (2) en la columna "Referencia", no fueron reportados y no formaron parte del pronunciamiento del Dictamen, por lo que se remite la matriz de precios utilizada para cuantificar los gastos no reportados en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en el municipio de Atlautla, Estado de México, de la cual se obtienen los costos unitarios siguientes:*

De los valores proporcionados por la Dirección de Auditoría, tenemos que el monto involucrado se desglosa de la siguiente forma:

Propaganda electoral:	Medida aproximada <sup>7</sup> A	Costo por m2 B	Total de m2 C	Costo total (B*C)
Lona	2 x 1.5 mts	\$75.40	3 mts	\$226.2*
Pinta de barda 1	5 x 1.80 mts	\$32.48	9 mts	\$292.32
Pinta de barda 2	5 x 1.80 mts	\$32.48	9 mts	\$292.32
Pinta de barda 3	2 x 2.50 mts	\$32.48	5 mts	\$162.40
			<b>TOTAL</b>	<b>\$973.24</b>

Por cuanto hace al **volante**, tenemos el siguiente monto:

Concepto	Monto unitario
Volante	\$3.59

<sup>7</sup> De la lona, medida tomando en cuenta las imágenes proporcionadas mediante el acta circunstanciada de fecha doce de julio de dos mil veintidós del expediente INE/DS/OE/293/2022, de las tres pintas de bardas, medidas proporcionadas en el acta circunstanciada 97/2022.

De esta forma, se tiene que los sujetos incoados omitieron reportar gastos de propaganda por **una lona, tres bardas, un volante**, por un total de **\$976.83 (novecientos setenta y seis pesos 83/100 M.N.)**.

#### **D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los gastos por el concepto de 1 lona, 3 pintas en bardas y 1 volante, que no fueron localizados en la contabilidad de los sujetos obligados, es decir, del **C. Marcos Bautista Hernández y el otrora partido político Redes Sociales Progresistas**.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, el Título Octavo "**DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS**", capítulo III "**DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**" de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior."

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de

ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano **para el instituto político**, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

*"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, que se transcribe a continuación:

**"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, el Partido denunciado a través de su interventor, no dio respuesta idónea, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que **no procede eximir al Partido Redes Sociales Progresistas**, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora al otrora **Partido Redes Sociales Progresistas**, por la omisión de reportar egresos en el marco del **Proceso Electoral Extraordinario 2022 en Atlautla, Estado de México**, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originariamente responsable.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que el otrora **Partido Redes Sociales Progresistas** es imputable la responsabilidad de la conducta infractora por **la omisión de reportar egresos**, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el Estado de México, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originariamente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### E. Individualización de la sanción por cuanto hace al egreso no reportado.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso B).

#### A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

##### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/152/2022/EDOMEX**, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar su egreso por concepto **una lona, un volante, tres bardas**, dentro del ámbito territorial del Estado de México durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, del proceso de referencia, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el egreso denunciado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en Atlautla, Estado de México, durante la sustanciación del presente procedimiento que ahora nos ocupa.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>10</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

<sup>9</sup> Artículo 79. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

<sup>10</sup> Artículo 127.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de los gastos erogados durante la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de los sujetos obligados, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que las personas obligadas incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que el Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, motivo por el que, al aprobar el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado capacidad económica de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la

autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

Registro No. 192796  
 Localización: Novena Época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999  
 Página: 219  
 Tesis: 2a./J. 127/99  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una

*infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>1</sup> pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

*No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al Partido Redes Sociales Progresistas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

##### 5. Cuantificación de los gastos al tope de gastos de campaña

Cómo fue posible observar en el **Considerando 3** de la presente resolución, se tiene la certeza de que el otrora Partido Redes Sociales Progresistas, realizó gastos por los conceptos de **3 (tres) pintas en bardas, 1 (una) lona, 1 (un) un volante**, los cuales no fueron reconocidos en la contabilidad que fue beneficiada por su exposición dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en Atlautla, Estado de México.

Ahora bien, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del otrora

candidato durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG351/2022**<sup>11</sup>, en el apartado relativo a la candidatura de la Presidencia Municipal de Atlautla en el Estado de México del **Partido Redes Sociales Progresistas**, se determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, fueron las siguientes:

NOMBRE	CARGO	TOTAL DE GASTOS DICTAMEN A	TOPE GASTOS B	DIFERENCIA (B-A) C	PORCENTAJE DE REBASE (C/B) * 100 D
Marcos Bautista Hernández	Presidencia Municipal de Atlautla	\$158,197.48	\$675,550.37	\$517,352.89	23%

<sup>11</sup> <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-31-de-mayo-de-2022/> punto 13, Anexos del Dictamen Apartado 1, Anexo II.

Ahora bien, como ha quedado acreditado en el Considerando 4.4, de la presente Resolución, el monto involucrado relativo a la omisión de gastos corresponde al importe de **\$976.83 (novecientos setenta y seis pesos 83/100 M.N.)**, monto que se cuantificará a la cifra total de egresos. En este contexto, se procederá a cuantificar a las cifras finales de egresos dictaminados los montos involucrados considerado como omiso, para quedar en los siguientes términos:

NOMBRE DE LA CANDIDATA	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS EN DICTAMEN	GASTO NO REPORTADO INEIQ-COF-UTF/152/2022/EDOMEX	TOTAL DE GASTOS (B+C)	DIFERENCIA (D-A)	PORCENTAJE DE REBASE (E/A)
	A	B	C	D	E	F
Marcos Bautista Hernández	\$675,550.37	\$158,197.48	\$976.83	\$159,174.31	\$516,376.06	23.56 %

En este orden de ideas, toda vez que el procedimiento que por esta vía se resuelve constituirá la última modificación a los montos determinados a los topes de gastos de campaña del **C. Marcos Bautista Hernández** otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla, a continuación se detallan los montos actualizados del Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2022, en el Estado de México.

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	RELACIÓN DE TOPE DE GASTO
		A	B	C	D
Presidencia Municipal de Atlautla	Marcos Bautista Hernández	\$159,174.31	\$675,550.37	\$516,376.06	23.56%

Visto lo anterior, se tiene que del monto actualizado de los gastos de campaña, el **Partido Redes Sociales Progresistas** y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla, Estado de México, no rebasaron el tope de gastos de campaña de la elección extraordinaria 2022 en el Estado de México.

## 6. Notificación electrónica.

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Redes Sociales Progresistas y el C. Marcos Bautista Hernández, otrora candidato a la presidencia de Atlautla, Estado de México durante el Proceso Local Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Redes Sociales Progresistas y el C. Marcos Bautista Hernández otrora candidato a la presidencia de Atlautla, Estado de México durante el Proceso Local Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México, en los términos del **Considerando 4.3 y el Considerando 4.4** por lo que corresponde a la **fracción IV** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Redes Sociales Progresistas y el C. Marcos Bautista Hernández, otrora candidato a la presidencia de Atlautla, Estado de México durante el Proceso Local Electoral Local Extraordinario 2022 en el Estado de México, en los términos del **Considerando 4.4** en lo que corresponde a sus **fracciones I y II** de la presente Resolución.

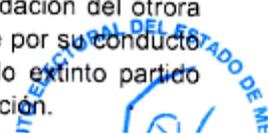
**CUARTO.** De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 4.4** en lo que corresponde a sus **fracciones I y II** de la presente resolución, se impone al Partido Redes Sociales Progresistas la sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, realice lo siguiente:

a) Modifique los saldos finales de los egresos en la contabilidad C. Marcos Bautista Hernández, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Atlautla, Estado de México, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

b) Notifique al C. Juan Mauro Granja Jimenez por los medios establecidos para oír y recibir notificaciones, la presente Resolución.

c) Notifique mediante el Sistema Integral de Fiscalización al C. Marcos Bautista Hernández y al interventor designado para el proceso de liquidación del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas, para que por su conducto haga de conocimiento al responsable de finanzas del referido extinto partido político, en términos del **Considerando 6** de la presente resolución.



**SEXTO.** Hágase del conocimiento la presente resolución al Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto de que proceda a publicar en el Diario o Gaceta Oficial Local la amonestación pública impuesta al Partido Redes Sociales Progresista, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la construcción de la Matriz de Precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra

Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a una eventual audiencia al Partido Redes Sociales Progresistas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la sanción que se le impone al Partido Redes Sociales Progresistas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- DR.  
LORENZO CÓRDOVA VIANELLO.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL.- LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA.- RÚBRICAS.**

---

**AVISOS JUDICIALES**


---

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION CON  
RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

**EMPLAZAMIENTO A JUICIO:** CANDIDO CERVANTES ESCUDERA Y JARDINES DE SANTA CLARA, S.A. Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 791/2021, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por JOSÉ CONTRERAS REYES, en contra de CANDIDO CERVANTES ESCUDERA Y JARDINES DE SANTA CLARA, S.A., se dictó auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la que se admitió la demanda, y se ordenó su emplazamiento a través de edictos en auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022); por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: La actora reclamó literalmente las siguientes PRESTACIONES: A) y B).- JOSE CONTRERAS REYES, demanda de JARDINES DE SANTA CLARA, S.A. y CANDIDO CERVANTES ESCUDERA la declaración judicial que a operado a su favor la usucapión, al haber poseído de forma pacífica, continua y en calidad de dueño sobre el bien inmueble ubicado en: CALLE\*, MANZANA 48, LOTE 11, COLONIA JARDINES DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO también conocido como CALLE 9, ESQUINA CALLE 8, MANZANA 48, LOTE 11 DE LA COLONIA FRACCIONAMIENTO JARDINES DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE 8.00 metros colinda con Lote 10, AL NORESTE 12.00 metros colinda con calle 8, AL SURESTE 8.00 metros colinda con calle 9, AL SUROESTE 12.00 metros colinda con lote 12, contando con una superficie de 96.00 metros cuadrados. C).- Como consecuencia de lo anterior la Inscripción a favor de JOSE CONTRERAS REYES, de la posesión que ostenta respecto al inmueble descrito en líneas que anteceden lo cual ha sido de forma pacífica, continua y en calidad de dueño. FUNDANDO SUSTANCIALMENTE COMO HECHOS DE SU DEMANDA: 1, 2 y 3.- Con fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, CANDIDO CERVANTES ESCUDERA Y JOSE CONTRERAS REYES, celebraron contrato de cesión de derechos respecto del bien inmueble descrito en las prestaciones A) y B). 4) y 5).- Por otra parte JOSE CONTRERAS REYES manifiesta, que en fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro que adquirió el inmueble materia de la presente usucapión, lo ha venido poseyendo de forma pacífica, pública, continua y en calidad de propietario, así como haber realizado actos de dominio, teniendo al corriente de los derechos de traslado de dominio así como los pagos inherentes al mismo. 6.- De la misma forma refiere que el bien inmueble materia del presente juicio se encuentra inscrito a favor de JARDINES DE SANTA CLARA, S.A., bajo la Partida 146, Volumen 42, Libro Primero Sección Primera, Folio Real Electrónico número 00377884, bajo el Folio Real Electrónico número 00137003, del inmueble descrito en la prestación marcada con las letras A) y B), lo cual acredita con los documentos necesarios. Los hechos anteriormente descritos le constan a CC. RAUL CEJA AGUILAR Y ALEJANDRO MARTINEZ ELIZALDE. Así mismo, OFRECIÓ LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE A SU INTERÉS CONVINO. En consecuencia, CANDIDO CERVANTES ESCUDERA Y JARDINES DE SANTA CLARA, S.A., deberán presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas; con el apercibimiento que para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía; en el entendido de que deberá también entenderse a lo ordenado en auto inicial.

**PUBLÍQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO",** en otro de mayor circulación en Ecatepec, Estado de México y en el boletín judicial; fíjese en la puerta de este Juzgado, copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los doce días de enero de dos mil veintitrés (2023).

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación dieciséis de diciembre dos mil veintidós 2022.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO FELIPE GONZALEZ RUIZ.-RÚBRICA.

382.- 24 enero, 2 y 14 febrero.

---

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, CON  
RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

**EMPLAZAMIENTO A JUICIO:** JARDINES DE SANTA CLARA S.A.: Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 623/2021, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por JOSÉ CONTRERAS REYES, en contra de JARDINES DE SANTA CLARA S.A., se dictó auto de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, se admitió la demanda y en autos de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós y catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, se ordenó su emplazamiento a través de edictos; por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: EL ACTOR RECLAMA LITERALMENTE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES: A).- La declaración judicial que ha operado a favor del suscrito del inmueble ubicado en: Calle, Manzana 70, Lote 8, Colonia Jardines de Santa Clara, Perteneciente al Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, también conocido con la Calle 11, Manzana 48, Lote 11, Colonia Jardines de Santa Clara, Perteneciente al Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE: 9.00 metros colinda con Calle Once, AL NORESTE: 12.00 metros colinda con Lote 8; AL SURESTE: 9.00 metros colinda con Lote 9; AL SUROESTE: 12.00 metros colinda con Lote 7. Contando con una SUPERFICIE TOTAL DE 108.00 METROS CUADRADOS; B).- Como consecuencia la inscripción a mi favor de dicho inmueble en el Instituto de la Función Registral del Estado de México. D).- El pago de gastos y costas que originen por la tramitación del presente juicio. Manifestando sustancialmente como hechos de su pretensión: Con fecha 23 de enero de 1983, celebre contrato privado de compraventa con AURELIO MIRANDA NAVA, del inmueble descrito en el inciso A). Desde la fecha de compraventa he poseído el predio de referencia por más de cinco años de forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en calidad de propietario, y el cual se encuentra inscrito a favor de Jardines de Santa Clara S.A., circunstancias que les consta a RAUL CEJA AGUILAR, ALEJANDRO MARTÍNEZ ELIZALDE; asimismo, ofreció los

medios de prueba que a sus intereses convino. En consecuencia JARDINES DE SANTA CLARA S.A., deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas; con el apercibimiento que para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía; se informa a la demandada que podrá designar correo electrónico institucional para la notificación de la sentencia definitiva, siempre que cumpla con lo previsto en el artículo 1.174.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, o en su caso, designar domicilio dentro de la localidad donde se localiza este juzgado; de no hacerlo, la sentencia se le notificará por lista y boletín judicial; corriéndole traslado con el interrogatorio, para que a más tardar cuando conteste la demanda, presente las repreguntas que a sus intereses convenga, quedando a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional.

**PUBLÍQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en Ecatepec, Estado de México y en el boletín judicial; fíjese en la puerta de este Juzgado, copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los doce días del mes de Enero del año dos mil veintitrés (2023).**

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós (2022).- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO FELIPE GONZALEZ RUIZ.-RÚBRICA.

383.- 24 enero, 2 y 14 febrero.

---

**JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN-CUAUTITLAN IZCALLI  
E D I C T O**

A LA CIUDADANA: MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ PÉREZ.

EL SEÑOR RAMÓN ESCOBEDO MURGUÍA solicita en el expediente número 1073/2022, en el PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE CON MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ PÉREZ.

**P R E S T A C I O N:**

El señor RAMÓN ESCOBEDO MURGUÍA solicita LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE CON MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ PÉREZ. Mediante auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós se admitió a trámite la solicitud del procedimiento especial de divorcio incausado, ordenando fuera notificada y citada la señora MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ PÉREZ, por audiencia de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, se ordena girar oficios a diversas instituciones y a efecto de que proporcionen algún domicilio de dicha persona, toda vez que no fue posible la localización de la cónyuge citada, por auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se acordó con fundamento en los artículos 1.165 fracción V, 1.181 y 2.375 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cítese a la cónyuge citada MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ PÉREZ, por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la solicitud de divorcio incausado, debiéndose publicar los edictos por tres veces de siete en siete días en el Periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de mayor circulación en esa población, así como en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación a deducir sus derechos. Se fijará además en la puerta de ese Juzgado una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del término concedido. Si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se tendrá por precluido su derecho, haciéndole las posteriores notificaciones por Lista y Boletín.

Se expide a los 22 veintidós días del mes de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.- DOY FE.- Licenciada MA. ESTELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Secretaria de Acuerdos.

Fecha de orden de edicto: 22 de noviembre de 2022.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. MA. ESTELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.-RÚBRICA.

385.- 24 enero, 2 y 14 febrero.

---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
E D I C T O**

NOTIFICAR A: MIGUEL ÁNGEL CRUZ REYES y EVELYN LÓPEZ ESTRADA.

Que en los autos del expediente número 67/2018, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por BANCO MONEX, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO en su carácter de Delegado Fiduciario en el Fideicomiso Empresarial irrevocable de administración y garantía número F/3443 anteriormente BANCO INVEX, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, FIDUCIARIO, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso irrevocable identificado con el número 801 representado en este acto por SANTANDER VIVIENDA, SOCIEDAD ANÓNIMA A DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO en contra de MIGUEL ÁNGEL CRUZ REYES y EVELYN LÓPEZ ESTRADA, por auto de fecha diecinueve y veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se ordenó notificar por medio de edictos a los demandados MIGUEL ÁNGEL CRUZ REYES y EVELYN LÓPEZ ESTRADA,

ordenándose la publicación por TRES VECES de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta localidad que tenga publicación diaria y en el Boletín Judicial, y que contendrá una relación sucinta de los hechos del Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios.- 1.- Con fecha dos de junio de dos mil veintidós su señoría dictó sentencia definitiva, 2.-Se condene al pago a los demandados de interés ordinarios por la cantidad de \$256,399.40 (doscientos cincuenta y seis mil trescientos noventa y nueve pesos 40/100 m.n.- Se condene al pago a los demandados de los intereses moratorios por la cantidad de \$306,292.30 (trescientos seis mil doscientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.).

Se expide para su publicación a los tres días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación de edictos: veintiséis (26) de agosto del 2022.- EJECUTOR EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JIM RAMIREZ DIAZ.-RÚBRICA.

391.- 24 enero, 2 y 14 febrero.

---

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A: ISAIAS DE JESUS REYES.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintidós, dictado dentro del expediente marcado con el número 9771/2022 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL (USUCAPIÓN), promovido por PATRICIA MARTINEZ FERRUZCA se ordenó emplazar a juicio por medio de edictos a ISAIAS DE JESUS REYES, parte demandada dentro del presente juicio a efecto de que comparezca a defender sus derechos si a su interés corresponde y para que no le pare perjuicio la sentencia definitiva que llegare a dictarse en el presente procedimiento, en el que la parte actora reclama de la parte demandada las siguientes PRESTACIONES:

A) La declaración de sentencia ejecutoria en el sentido de que ha operado a favor de PATRICIA MARTINEZ FERRUZCA la prescripción adquisitiva y por lo tanto se ha adquirido la propiedad mediante la posesión respecto del predio denominado, anteriormente conocido como LOTE DE TERRENO NUMERO 10 DE LA MANZANA 31 DE EX EJIDOS SAN LUCAS PATONI MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO, actualmente llamado PUERTO GUAYMAS NUMERO 17, COLONIA EL PUERTO MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, que cuenta con las siguientes medidas y colindancias CON UNA SUPERFICIE DE 275 METROS CUADRADOS (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO) Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE 27 METROS 50 CENTÍMETROS CON LOTE 11; AL SUR 27 METROS 50 CENTÍMETROS CON CALLE MIGUEL HIDALGO, AL ESTE 10 METROS CON LOTE 9, AL OESTE 10 METROS CON CALLE IGNACIO RAMIREZ.

Fundándose para ello en los siguientes hechos:

Desde el día 24 de mayo de 2005, PATRICIA MARTINEZ FERRUZCA se encuentra en posesión respecto del INMUEBLE UBICADO EN LOTE DE TERRENO NÚMERO 10 DE LA MANZANA 31 DE EX EJIDOS SAN LUCAS PATONI MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO actualmente llamado PUERTO GUAYMAS NÚMERO 17, COLONIA EL PUERTO, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y con el carácter de propietaria toda vez que en fecha indicada JORGE PAREDES JUAREZ, me vendió el inmueble en cita en presencia de testigos, entregándome la posesión material del mismo, lo que probará en el momento procesal oportuno.

Para lo cual, se le hace saber que deberá apersonarse al presente juicio dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado legal o por gestor judicial que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirán efectos por medio de lista y boletín Judicial.

Por tanto, se publicará el presente edicto por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación de esta población y en el Boletín Judicial.

Se expide a los quince días de diciembre del dos mil veintidós.- ATENTAMENTE.- LIC. ROSA MARIA MILLÁN GÓMEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

400.- 24 enero, 2 y 14 febrero.

---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TENANCINGO  
E D I C T O**

SE NOTIFICA A FERNANDO JOAQUIN CHOLULA SANTOSCOY, SANDRA GRACIELA CHOLULA SANTOSCOY, FERNANDO DANIEL CHOLULA GALVEZ Y ELIZABETH CHOLULA GALVEZ.

En el expediente número 1209/2022, radicado en el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México; se tramita juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE FERNANDO CHOLULA ROLDAN, promovido por MANUEL ESCANDON CASTORENO, fundando su denuncia en los siguientes hechos: "... 1. En autos del expediente número 985/2021 del índice del Juzgado

Primero Civil de este Distrito Judicial, el suscrito demandó de FERNANDO JOAQUÍN CHOLULA SANTOSCOY, FERNANDO DANIEL CHOLULA GÁLVEZ, SANDRA GRACIELA CHOLULA SANTOSCOY, FERNANDO CHOLULA ROLDAN, LUIS OSVALDO GÁLVEZ, ELIZABETH CHOLULA GÁLVEZ, mediante la vía de juicio ordinario la Usucapión o Prescripción Positiva respecto de una FRACCIÓN DEL TERRENO RUSTÍCO CONOCIDO COMO LA "MESITA" UBICADO EN LA EX-HACIENDA DE CHALCHIHUAPAN, MUNICIPIO TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, por las razones de hecho y de derecho que asisten al suscrito. 2.- Asimismo, manifiesto que uno de los demandados de nombre FERNANDO CHOLULA ROLDAN falleció en fecha 23 de febrero de 2007, tal como se justifica con la copia certificada del acta de defunción la cual se adjunta bajo el ANEXO NÚMERO UNO, de modo que el suscrito tiene el interés en radicar su sucesión y se nombre albacea o interventor, a efecto de que se lleve a cabo la continuación e integración del juicio antes mencionado. 3.- Asimismo, el suscrito tiene conocimiento que los posibles coherederos del señor FERNANDO CHOLULA ROLDAN son las siguientes personas; FERNANDO JOAQUÍN CHOLULA SANTOSCOY, SANDRA GRACIELA CHOLULA SANTOSCOY, FERNANDO DANIEL CHOLULA GÁLVEZ y ELIZABETH CHOLULA GÁLVEZ. 4.- El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener concurriendo de la existencia de otros posibles herederos. 5.- En juicio diverso en el expediente número 985/21 tramitado en el H. Juzgado Primero Civil de este Distrito Judicial, se realizó reciente búsqueda y localización de los posibles coherederos señalados en la presente denuncia de nombres FERNANDO JOAQUÍN CHOLULA SANTOSCOY, SANDRA GRACIELA CHOLULA SANTOSCOY, FERNANDO DANIEL CHOLULA GÁLVEZ y ELIZABETH CHOLULA GÁLVEZ, tal como consta en las copias certificadas del expediente antes mencionado que se adjuntan al presente escrito, consecuentemente, y a efecto de evitar mayores dilaciones procesales y no entorpecer el presente procedimiento con otra innecesaria búsqueda, solicito a su señoría se sirva ordenar la notificación de las personas antes señaladas por medio de edictos que sean publicados en términos de ley. 6.- Es competente su Señoría para conocer del presente asunto, en razón de que, existen acciones que deducir en contra del el de Cujus en este mismo Distrito Judicial, respecto del TERRENO RUSTÍCO CONOCIDO COMO LA "MESITA" UBICADO EN LA EX- HACIENDA DE CHALCHIHUAPAN, MUNICIPIO TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO.

En tal virtud por auto del veinte de diciembre del dos mil veintidós se ordenó la notificación de la radicación de la sucesión a bienes de FERNANDO CHOLULA ROLDAN a FERNANDO JOAQUIN CHOLULA SANTOSCOY, SANDRA GRACIELA CHOLULA SANTOSCOY, FERNANDO DANIEL CHOLULA GALVEZ Y ELIZABETH CHOLULA GALVEZ, por edictos, mismos que deberán contener una relación sucinta de los hechos, mismos que se publicaran por TRES VECES de siete en siete días hábiles, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en un Diario de mayor circulación y en el Boletín Judicial, haciéndoles saber que deben presentarse ante este juzgado dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente día de la última publicación a justificar sus derechos a la herencia y si a su interés legal conviene, se apersonen a la misma, personalmente o por quien pueda representarlos, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones personales dentro de la población donde se ubica este Juzgado, con el apercibimiento para el caso de omisión, se seguirá el procedimiento en su rebeldía y las ulteriores notificaciones se le harán en términos de los artículos 1.170 y 1.182 del ordenamiento legal en cita.

Dado el presente el diez de enero del dos mil veintitrés. Fecha del auto que ordena la publicación: veinte de diciembre del año dos mil veintidós.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. EN D. JOSABET GUADARRAMA MENDOZA.-RÚBRICA.

404.- 24 enero, 2 y 14 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE LERMA  
E D I C T O**

Se notifica a Beata Rodríguez Álvarez Rucka y María Guadalupe Velázquez Torres:

En el expediente número 778/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por JOSÉ ALFREDO RENATO MINERI en contra de JULIO ALFREDO ESCARCEGA ESTEVEZ, SILVIA BERTHA RAMOS REYES, CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ZEPEDA, MARILÚ SOBERANIS CAMPOS, JENNIFER AYVAR SOBERANIS, BEATA RODRIGUEZ ALVAREZ RUCKA, MARÍA GUADALUPE VELAZQUEZ TORRES, se ordenó emplazar a través de edictos a BEATA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ RUCKA Y MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ TORRES, por proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Emplácese mediante edictos, a BEATA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ RUCKA Y MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ TORRES, haciéndoles saber que se les demandan las siguientes prestaciones:

**P R E S T A C I O N E S**

Prestación que se le reclama a JULIO ALFREDO ESCÁRCEGA ESTÉVEZ, SILVIA BERTHA RAMOS REYES Y MARIA GUADALUPE VELAZQUEZ TORRES y al Titular de la Notaría Pública número 28 del Estado de México.

F). LA NULIDAD de la escritura pública número SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS, de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece con folio real electrónico 00045521, pasada ante la fe del LICENCIADO ALFONSO FLORES MACEDO, titular de la Notaría Pública número 28 del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, relativo al contrato de compraventa que celebra JULIO ALFREDO ESCÁRCEGA ESTÉVEZ con el consentimiento de su esposa SILVIA BERTHA RAMOS REYES como parte vendedora con MARIA GUADALUPE VELAZQUEZ TORRES como compradora, respecto del lote uno, casa número treinta y cinco, interior uno, de la Calle Avenida Cinco de Mayo, número treinta y cinco, en la Colonia Juárez, del Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, misma que se encuentra inscrita en el Instituto de la Función Registral bajo el Folio Electrónico número 00045521, la cual tiene la siguiente descripción:

Superficie 67.65 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE EN: 8.23 metros con Propiedad Privada.

AL SUR: 8.23 metros y con Andador del mismo condominio.

AL ORIENTE: 8.22 m con lote Número 2, Casa Número 35, Interior 2.

AL PONIENTE: 8.22 metros con cerrada.

La casa habitación está desarrollada en tres niveles, descritos de la siguiente forma y un cajón de estacionamiento:

PLANTA BAJA: Consta de pórtico de acceso principal, estancia, comedor, medio baño, cocina, patio de servicio y escalera.

Superficie de 62.43 metros cuadrados.

PLANTA PRIMER NIVEL: consta de Vestíbulo, recámara principal, vestidor, baño completo, recámara dos, closet, baño completo, vacío de iluminación y ventilación, y escalera.

Superficie: 61.41 metros cuadrados.

PLANTA SEGUNDO NIVEL: Consta de vestíbulo, recámara 3, closet, baño completo, vacío de iluminación, ventilación y terraza.

Superficie de 30.73 metros cuadrados.

Superficie total de Construcción: 162.57 metros cuadrados.

G). LA NULIDAD de la escritura pública número SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, de fecha primero de febrero del dos mil doce, con folio electrónico número 00045524, pasada ante la fe LICENCIADO ALFONSO FLORES MACEDO, titular de la Notaría Pública número 28 del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, relativo al contrato de compraventa que celebra JULIO ALFREDO ESCÁRCEGA ESTÉVEZ con el consentimiento de su esposa SILVIA BERTHA RAMOS REYES como parte vendedora con BEATA RODRIGUEZ ALVAREZ RUCKA como compradora, identificado como condominio horizontal "Los Álamos" respecto del lote cuatro, casa número 35 treinta y cinco, interior cuatro, de la Calle Avenida Cinco de Mayo, número treinta y cinco, en la Colonia Juárez, del Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, la cual tiene la siguiente descripción:

Superficie 67.65 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE EN: 8.23 metros con Propiedad Privada.

AL SUR: 8.23 metros con Andador del mismo condominio.

AL ORIENTE: 8.22 m con lote Número 3, con área común del mismo condominio.

AL PONIENTE: 8.22 metros con lote Número 3, Casa Número 35, Interior 3.

La casa habitación está desarrollada en tres niveles, descritos de la siguiente forma y un cajón de estacionamiento:

PLANTA BAJA: Consta de pórtico de acceso principal, estancia, comedor, medio baño, cocina, patio de servicio y escalera.

Superficie de 62.43 metros cuadrados.

PLANTA PRIMER NIVEL: consta de Vestíbulo, recámara principal, vestidor, baño completo, recámara dos, closet, baño completo, vacío de iluminación y ventilación, y escalera.

Superficie: 61.41 metros cuadrados.

PLANTA SEGUNDO NIVEL: Consta de vestíbulo, recámara 3, closet, baño completo, vacío de iluminación, ventilación y terraza.

Superficie de 30.73 metros cuadrados.

Superficie total de Construcción: 162.57 metros cuadrados.

Prestación que se le reclama a JULIO ALFREDO ESCÁRCEGA ESTÉVEZ, SILVIA BERTHA RAMOS REYES, BEATA RODRIGUEZ ALVAREZ RUCKA y al Titular de la Notaría Pública número 28 del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

H). Como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados JULIO ALFREDO ESCÁRCEGA ESTÉVEZ, SILVIA BERTHA RAMOS REYES, CARLOS ENRIQUE LÓPEZ ZEPEDA, MARILÚ SOBERANIS CAMPOS, JENNIFER AYVAR SOBERANIS, BEATA RODRIGUEZ ALVAREZ RUCKA Y MARIA GUADALUPE VELAZQUEZ TORRES, a restituir a favor de "BRAMINS" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, el inmueble ubicado en Avenida Cinco de Mayo número 12, Colonia Juárez, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

I). La nulidad del registro que obra en los archivos de la oficina de Catastro en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, relacionados con las claves catastrales 0390210919010001, 0390210919010002, 0390210919010003 y 0390210919010004, respectivamente, en virtud de que la nulidad destruye los efectos de los actos retroactivamente.

J). LA CANCELACIÓN de los folios reales electrónicos números 00000140, 00045521, 00045522; 00045523 y 00045524, que constan en el Instituto de la Función Registral de Lerma, Estado de México.

K). El pago de los gastos, costas y honorarios que origine el juicio con motivo de la falsedad de los contratos.

Fundo y motivo la presente demanda en los hechos y consideraciones legales que a continuación se enumeran:

Deberán publicarse por tres (03) veces de siete (07) en siete (07) días, de los cuales se fijarán, además, en la puerta del Tribunal una copia íntegra del mismo (por conducto de la Notificadora), edictos, que se publicarán en: **1)** El Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, **2)** En un periódico de mayor circulación en esta ciudad y **3)** En el Boletín Judicial del Estado de México.

Haciéndoseles saber que deben presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que si pasado este plazo no comparece por sí, apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1068 fracciones II y III del mismo Código; así mismo procédase a fijar en la puerta del Tribunal, una copia íntegra del presente proveído por todo el tiempo del emplazamiento, dejando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado. DOY FE.

Fecha del Acuerdo que ordena su publicación: veintiséis de mayo de dos mil veintidós.- SECRETARIO PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, Licenciada Ingrid Evelyn Gómez García.-Rúbrica.

409.- 24 enero, 2 y 14 febrero.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CHALCO-VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
E D I C T O**

En el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en el expediente número 2907/2019, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPION promovido por DIEGO CISNEROS INFANTE contra de EUTINIO GOMEZ GOMEZ a quien le demando A) La declaración por Sentencia Judicial que dicte su señoría, de que ha operado a mi favor la Prescripción Positiva respecto del predio denominado ex ejido San Miguel Xico, Ubicado en Calle Poniente 4-A, Manzana 62, Lote 06 Zona dos, Colonia San Miguel Xico Segunda Sección, Municipio de Valle de Chalco, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: 09.98 Metros con calle Poniente 4-A; AL SURESTE: 29.94 Metros con lote 7; AL SUROESTE: 10.10 Metros con lote 25; AL NOROESTE: 30.00 Metros con lote 5, con una superficie aproximada de 301.00 metros cuadrados. b) El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio; por lo cual se da una breve narración de hechos: 1.- En fecha tres (03) de noviembre del año dos mil (2000) el suscrito adquirí un predio denominado ejido San Miguel Xico, Ubicado en Calle Poniente 4-A, Manzana 62, Lote 06, Zona dos, Colonia San Miguel Xico Segunda Sección, Municipio de Valle de Chalco, Estado de México, la cual tiene las medidas, colindancias y superficie detalladas en el presente a) del presente libelo, a través de Contrato Privado de Compraventa, celebrado con el ahora demandado. 2.- Como se desprende del Certificado expedido por el Instituto de la Función Registral, de Chalco, Estado de México, el predio denominado ejido San Miguel Xico, Ubicado en Calle Poniente 4-A, Manzana 62, Lote 06, Zona dos, Colonia San Miguel Xico Segunda Sección, Municipio de Valle de Chalco, Estado de México, se encuentra inscrito en dicha Institución, a favor del ahora demandado, bajo el siguiente antecedente: ESCRITURA NUMERO 24,193, VOLUMEN 242, PARTIDA 600 DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. 3.- El inmueble materia del presente juicio lo he estado poseyendo en calidad de propietario desde el día tres (03) de noviembre del año dos mil (2000), fecha en que celebre el contrato privado de compraventa sobre el inmueble de referencia, de la cual he tenido la posesión en forma pública, continua, pacífica, de buen fe, además de que en dicho inmueble le he hecho mejoras por cuenta de mi pecunio. 4.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a su señoría que ocurre al procedimiento de usucapión con el único fin de obtener el título de propiedad del inmueble descrito anteriormente; toda vez que no se cuenta con ningún dato sobre la localización de demandado Eutinio Gómez Gómez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, córrase traslado y emplácese a la persona mencionada, por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por TRES VECES de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en otro periódico de mayor circulación, y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a comparecer a juicio contestando demanda, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, previéndole para que señale domicilio dentro de la colonia Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para oír y recibir notificaciones de carácter personal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones aún las personales se le hará por medio de boletín judicial y lista que se fija en este Juzgado, en la inteligencia que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional. Expedidos en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

SE EXPIDEN EDICTOS A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS; LICENCIADA VIRIDIANA RAMIREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTE JUZGADO.- DOY FE.- Secretaria del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Chalco, México, con Residencia en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, LICENCIADA VIRIDIANA RAMIREZ REYES.-RÚBRICA.

410.- 24 enero, 2 y 14 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO  
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

LUIS AARON VARGAS TORRES, PATRICIA BASTO HERNANDEZ Y ARTURO SOTO CORONA. Se hace de su conocimiento que ALEJANDRO VILLASEÑOR TORRES demanda ante este Juzgado bajo el número de expediente 47/2021 el juicio SUMARIO DE USUCAPION respecto de LA VIVIENDA "A" DÚPLEX, CONSTRUÍDA SOBRE LA UNIDAD PRIVATIVA CINCO, DEL LOTE CONDOMINIAL DIECISÉIS, DE LA MANZANA TREINTA Y CINCO, DEL CONJUNTO DE TIPO MIXTO, HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL, POPULAR, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DENOMINADO "LAS AMERICAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO Y ELEMENTOS COMUNES QUE LE CORRESPONDEN, CON LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y LINDEROS QUE EN TITULO QUE SE RELACIONA SE DESCRIBEN COMO SIGUE:

Manzana 35, lote condominal 16, área privativa 5-A, Descripción general: Se trata de un condominio horizontal de 2 viviendas, desarrolladas en un edificio con dos plantas cada una. Cada vivienda consta de: sala comedor, cocina, una recámara, y patio de servicio sin compartir en planta baja; dos recámaras y baño completo en la planta alta, así como cochera propia y escalera interior.

Medidas y colindancias de área privativa 5-A lote condominal 16: al sureste en 4.500 metros con calle; al suroeste en 16 metros colindando con área privativa 6B; al noroeste 4.500 metros colindando con lotes condominales ocho y nueve de la manzana 35; al noreste en 16 metros colindando con área privativa 5-8.

Superficie del terreno: superficie del área privativa 5-A: 72 metros cuadrados. De la casa: superficie construida planta baja, 31.515 metros cuadrados. Superficie construida Planta Alta, 3123 metros cuadrados. Superficie de volados: 3,055 metros cuadrados. Superficie total construida cubierta 65.8 metros cuadrados.

Medidas y colindancia de la casa 5-A en Planta Baja: al sureste en 4.450 metros con cochera propia; al suroeste en 7.500 metros con la casa 6-8, al noroeste 2.900 metros con jardín privativo y en 1.550 metros con patio de servicio; al noreste en 1.200 metros con patio de servicio y en 6.300 metros con la casa 5-B.

Abajo con cimentación, arriba con Planta Alta, en Planta Alta: al apreste: en 0.950 con volado de planta baja y en 3.500 metros con vacío a cochera propia; al suroeste: en 7.500 metros con la casa casa 5A, al suroeste, en 1.200 metros con casa 5-A y en 3.825 metros con jardín privativo de la casa 6B; al noroeste: en 2.900 metros con vacío a jardín privativo y en 1.550 metros con vacío a patio de servicio; al noroeste: en 1.200 metros con patio de servicio, en 6 metros con la casa 5-8 y en 0.300 metros con volado de planta baja abajo con planta baja; arriba con azotea; patio de servicio y jardín privativo, casa 5-A superficie total 19.446 metros cuadrados; al sureste en 1.550 metros y 2.950 metros, con la de la casa 6-B; al noroeste: en 4.500 metros con lotes condominales 8 y 9 de la manzana 35; al noroeste: en 5.025 metros con patio de servicio y jardín privativo de la casa 5-B; cochera propia de la casa 5-A superficie total 21.038 metros cuadrados; al sureste: en 4.500 metros con calle; al suroeste: en 4.675 metros con cochera de la casa 6-B; al noroeste: en 4.500 metros con casa 5-A; al noroeste: en 4.675 metros con cochera de la casa 5-B.

Desde que adquirió el inmueble antes mencionado, ha tenido la posesión de este de forma PACÍFICA, CONTINUA, DE BUENA FE, ININTERRUMPIDA Y EN CARÁCTER DE PROPIETARIO.

Emplácese a LUIS AARON VARGAS TORRES, PATRICIA BASTO HERNANDEZ Y ARTURO SOTO CORONA por medio de edictos, que se publicara TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS en el Periódico "GACETA DEL GOBIERNO QUE SE EDITA EN TOLUCA, MÉXICO" Y EN OTRO PERIODICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN EL BOLETIN JUDICIAL FIJÁNDOSE TAMBIÉN EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA NOTIFICACION.

Haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación. Se le apercibe para que, si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo, haciéndole las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.170 del Código Procesal Civil.

Validación: Acuerdo que ordena la publicación: auto del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. ILIANA JOSEFA JUSTINIANO OSEGUERA.-RÚBRICA.

415.- 24 enero, 2 y 14 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y EXTINCION DE DOMINIO  
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

C. EDGAR ALBERTO PAYAN CONTRERAS.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, se le hace saber que en el Juzgado Primero Civil y Extinción De Dominio De Primera Instancia de Ecatepec de Morelos, Estado de México, bajo el expediente número 444/2018, Juicio ORDINARIO CIVIL (REIVINDICATORIO), promovido por TOMAS HERMELINDO LÓPEZ MARTÍNEZ, también conocido como TOMAS LÓPEZ MARTÍNEZ, en contra de EDGAR ALBERTO PAYAN CONTRERAS, por lo que se ordena emplazar mediante edictos a EDGAR ALBERTO PAYAN CONTRERAS, y por ello se transcribe la relación sucinta de las

actuaciones del actor a continuación: A) Que se declare mediante sentencia judicial que mi persona el legítima propietaria del bien inmueble ubicado en LOTE DE TERRENO NÚMERO 20, MANZANA 22, SUPERMANZANA 6, FRACCIONAMIENTO VALLE DE ARAGON, ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE VALLE DE TARIM, LOTE DE TERRENO NÚMERO 20, MANZANA 22, SUPERMANZANA 6, FRACCIONAMIENTO VALLE DE ARAGON, ECATEPEC ESTADO DE MEXICO con una superficie total: 140.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE EN 20 METROS CON LOTE 21, AL SUR: 20 metros con LOTE 19, AL PONIENTE EN 07.00 METROS CON CALLE VALLE DE TARIM, AL ORIENTE: CON 07.00 METROS CON LOTE 15. B) La entrega y desocupación a mi favor de dicho inmueble por parte del hoy demandado. C) El pago de los gastos y costas que se origine de la presente instancia. Quedando bajo los siguientes hechos: 1.- Con fecha 21 de Junio del 2005 mi persona elevó la escritura 28.437 delante Notario Público número 63 del Estado de México, el contrato de compraventa. 2.- A partir de dicha fecha me fue dada la posesión de dicho inmueble y he realizado los pagos de predial y he dado mantenimiento al mismo. 3.- Cabe mencionar que en fecha dos de junio del año dos mil dieciocho mi persona en compañía de familiares y amigos acudimos a dicho inmueble a efecto de darle mantenimiento y me encontré con la sorpresa que en el mismo ya se encontraba instalado un zaguán con un vehículo adentro y ante la negativa del hoy demandado de salirse y devolverme el inmueble, el cual dijo que él era el dueño.

Haciéndole de su conocimiento se le concede el termino de TREINTA DÍAS, a fin de que produzca su contestación a la demanda, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndoseles las posteriores notificaciones por lista y boletín en términos de lo dispuesto por los artículos 182, 188 y 195 del Código adjetivo de la materia.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN Y EN EL BOLETÍN JUDICIAL, DEBIÉNDOSE ADEMÁS FIJAR EN LA PUERTA DE ESTE TRIBUNAL, UNA COPIA INTEGRAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR TODO EL TIEMPO DEL EMPLAZAMIENTO. DOY FE.

DADO EN ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO; A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VALIDACIÓN: FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENO LA PUBLICACIÓN: DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).- SECRETARIO, LICENCIADA EN DERECHO CRISTINA ESPINOSA PANIAGUA.-RÚBRICA.

424.- 24 enero, 2 y 14 febrero.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ  
E D I C T O**

Persona a emplazar María de Lourdes Revilak Almady.

Que en los autos del expediente número 30/2020 relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por LILIA SILVIA SERRANO RUELAS, en contra de EMILIO PAZ MOGUEL, MARÍA DE LOURDES REVILAK ALMADY, ESTEBAN ALCANTARA JUÁREZ, ESTELA FERNÁNDEZ SERRANO, LUIS ARTURO SOLORZANO PARDO y VERÓNICA ARIAS MORA, el Juez Cuarto de lo Civil de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en cumplimiento al auto de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se ordenó la publicación del siguiente edicto: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese por medio de edictos a María de Lourdes Revilak Almady, ordenándose la publicación por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en el periódico de mayor circulación en esta Municipalidad, en el Boletín Judicial y en la tabla de avisos de este Juzgado, edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda, haciéndoles saber que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando, a su disposición las respectivas copias para traslado, apercibiéndole que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones por lista y Boletín Judicial, fíjese además en la puerta del Tribunal una copia integral del proveído por todo el tiempo del emplazamiento. Relación suscita de la demanda: **PRESTACIONES:** **A)** La nulidad del juicio concluido de usucapión, por el proceso fraudulento, que se tramita ante el juzgado quinto civil, del distrito judicial de Tlalnepantla, con residencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el señor Emilio Paz Moguel, en contra de la señora María de Lourdes Revilak Almady y de la suscrita Lilia Silvia Serrano Ruelas, en el expediente 737/2018, respecto del bien inmueble de mi propiedad ubicado en calle Roberto Gayol número 16, lote 181, manzana 57 tercera sección, colonia Loma Suave, Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. **B)** El pago de los daños y perjuicios ocasionados a la suscrita, en virtud de su dolosa y mala fe con que se condujeron en la tramitación del juicio cuya nulidad se demanda. **c)** El pago de los gastos y costas que el presente juicio originen. **d)** El pago de los honorarios de mi abogado patrono, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.225 del Código de Procedimientos Civiles. **HECHOS:** **1.-** Como lo acredito con la Escritura Pública número 4,863 (cuatro mil ochocientos sesenta y tres), Volumen número 123 (ciento veintitrés), de fecha diecisiete (17), de marzo del año dos mil (2000), pasada ante la fe pública del Licenciado Carlos Francisco Castro Suárez, Notario Público número cuarenta y cinco (45), del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, y que acompaña a la demanda, que es legítima propietaria del "lote de terreno" ubicado en calle Roberto Gayol número dieciséis (16), Lote ciento ochenta y uno (181), Manzana cincuenta y siete (57), Tercera Sección, Colonia Loma Suave, Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil (2000), en que adquirí el citado bien inmueble tengo su posesión física y jurídica, lo anterior le consta a los señores Alejandro Gregorio Cardona Hernández. **2.-** En fecha nueve (9) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973), contrajo matrimonio con el señor Lauraneo Ortega Morales, como lo acredito con la copia certificada del Acta de Matrimonio que acompaña. **3.-** En fecha trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), Emilio Paz Moguel inicio un Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva (Usucapión), en contra de María De Lourdes Revilak Almady y de la suscrita Lilia Silvia Serrano Ruelas, el cual le correspondió conocer al Juez Quinto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, bajo el número de expediente 737/2018, respecto del bien inmueble de mi propiedad

ubicado en calle Roberto Gayol número 16, Lote 181, Manzana 57, Tercera Sección, Colonia Loma Suave, Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo que acredita con las copias certificadas del expediente de referencia y que adjunta. El demandado Emilio Paz Moguel mediante maniobras fraudulentas, proporciona un domicilio simulado en donde puedo ser emplazada a juicio ubicado en Circuito Educadores 6-d, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53100. La simulación se debe a que ella nunca vivió en ese domicilio, motivo por el cual se solicita la certificación de las circunstancias que acontezcan al momento de emplazar a juicio a la demandada Estela Fernández Serrano con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial en su beneficio, el demandado Emilio Paz Moguel afirmo que desde el día nueve de febrero del año dos mil tres, con motivo de un Contrato de Compraventa celebrado con la señora María De Lourdes Revilak Almady, entro a poseer el "Lote de Terreno materia del presente juicio evento que resulta totalmente falso, ya que la suscrita tiene la posesión física y jurídica, desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil (2000), en que adquirió el citado bien inmueble. Dolosamente, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial en su beneficio, el demandado exhibió junto con su demanda un Contrato de Compraventa celebrado con la señora María de Lourdes Revilak Almady, respecto del "lote de terreno" de su propiedad, haciendo del conocimiento al suscrito de que no conoció a la señora María De Lourdes Revilak Almady del mismo modo no transmitió de forma alguna la propiedad del inmueble materia de juicio de su propiedad a la señora María De Lourdes Revilak Almady. La firma que aparece a nombre de Emilio Paz Moguel, en el apócrifo Contrato de Compraventa celebrado con la señora María De Lourdes Revilak Almady, sin necesidad de ser perito en la materia, a simple vista se puede apreciar que difiere de los rasgos gráficos de las distintas firmas que se estamparon en diversas promociones y diligencias durante la tramitación del juicio cuya nulidad se solicita, visibles a fojas 5, 21, 23, 27 anverso y reverso (Audiencia de Depuración Procesal de fecha diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho), 33, 38, 40, 47 anverso y reverso, 48 anverso y reverso (audiencia desahogo de la prueba testimonial) 50, 52, 54, 58, 69 y 83, así como de la credencial de elector del señor Emilio Paz Moguel cuyas copias simples obran a fojas 25, 45, 56, de las copias certificadas del expediente 737/2018, que acompaña a la presente lo que se corrobora con las copias certificadas del citado Contrato de Compraventa que adjunto. 4.- En el apócrifo Contrato de Compraventa que exhibió en su demanda Emilio Paz Moguel no se precisa de qué forma adquirió el "lote de terreno " la señora María De Lourdes Revilak Almady, para ostentarse como legítima propietaria. 5.-En el apócrifo Contrato de Compraventa que exhibió en su demanda el señor Emilio Paz Moguel no se precisa un domicilio donde viva la señora María De Lourdes Revilak Almady, por lo que el señalado en la demanda, se hizo de manera unilateral por el señor EMILIO PAZ MOGUEL sin que exista constancia o prueba de cómo lo obtuvo. 6.- En el apócrifo Contrato de Compraventa se precisa que a partir de su firma en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil tres (2003), se le entrego la posesión del "lote de terreno", lo cual es totalmente falso, ya que tiene su posesión física y jurídica desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil (2000), en que adquirió el citado bien inmueble. 7.- En conclusión y confesión de actos procesales fraudulentos con el demandado, en las Diligencias de fechas veinte (20) de agosto (foja 10) y treinta de agosto (foja 16 anverso y reverso) del año dos mil dieciocho (2018), practicadas en un domicilio simulado proporcionado por el señor Emilio Paz Moguel durante la tramitación del Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva (Usucapión), cuya nulidad se demanda, en robo de identidad, estas se entendieron con la señora Estela Fernández Serrano quien se hizo pasar por hija de la suscrita, usurpando y asumiendo una identidad falsa ante el notificador como lo atestiguo con lo expuesto que antecede, al acreditar quienes son mis hijos y cuáles son sus apellidos, siendo estos los de Ortega Serrano y no el de Fernández Serrano, con los que se ostentó la señora Estela Fernández Serrano para afirmar falsamente ante el notificador que era mi hija. a) Al rendir su entrevista o declaración como testigo la señora Verónica Arias Mora, falta a la verdad en relación con los siguientes hechos: 1. Al dar respuesta a la pregunta número cuatro que se le formulo, afirma que el señor Emilio Paz Moguel habita el bien inmueble de mi propiedad desde finales del año dos mil dos, lo que es contrario a lo afirmado por el señor Emilio Paz Moguel, quien sostiene en los hechos de su demanda, según él, se le entrego su posesión en el mes de febrero del año dos mil tres (2003). 2. Al dar respuesta a las preguntas número cuatro y cinco que se le formularon, afirma que fue testigo del Contrato de Compraventa que celebro el señor Emilio Paz Moguel con la señora María De Lourdes Revilak Almady, pero de su contenido no se advierte que ella figure como testigo. 3.-Al dar respuesta a las preguntas número cuatro (4), seis (6) y ocho (8) que se le formularon, afirma que ha estado al interior del terreno de mi propiedad, una ocasión para festejar su cumpleaños y otras para guardar cosas, así como que va dos veces a la semana al mismo, lo que es totalmente falso, ya que desde que lo adquirí en fecha dieciséis de marzo del año dos mil, tengo su posesión, física y jurídica. 4. Al dar respuesta a las preguntas número cuatro y siete que se le formularon, afirma que el señor Emilio Paz Moguel habita en el terreno de mi propiedad, lo que es totalmente falso, ya que desde que lo adquirí en fecha dieciséis de marzo del año dos mil, tengo su posesión física y jurídica. b) Al rendir su entrevista o declaración como testigo el señor Luis Arturo Solorzano Pardo, falta a la verdad en relación con los siguientes hechos: Al dar respuesta a las preguntas número cuatro y siete que se le formularon afirma que el señor Emilio Paz Moguel habita en el terreno de mi propiedad, lo que es totalmente falso, ya que desde que lo adquirí en fecha dieciséis de marzo del año dos mil, tengo su posesión física y jurídica. 2. Al dar respuesta a la pregunta número cinco que se le formulo y en relación a la razón de su dicho, afirmo que fue testigo del Contrato de Compraventa que celebro el señor Emilio Paz Moguel con la señora María de Lourdes Revilak Almady, pero de su contenido no se advierte que el figure como testigo. 8.- Como lo acredité con la Documental Pública que acompañó a la presente demanda como seis consistente en las copias certificadas del expediente 737/2018, emitidas por el Juez Quinto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se desprende el hecho de que el demandado Emilio Paz Moguel (persona que no conoce), en conclusión con los codemandados, de manera fraudulenta tramito en mi contra un Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva (Usucapión), bajo el argumento de que el bien inmueble de mi propiedad ubicado en calle Roberto Gayol número 16, Lote 181, Manzana 57, Tercera Sección, Colonia Loma Suave Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo había adquirido por Compraventa celebrada con la Señora María De Lourdes Revilak Almady, y que desde ese momento se le entrego la posesión, lo que es falso, debido a que desde el día dieciséis de marzo del año dos mil, es la única propietaria y poseedora del bien inmueble que hoy se encuentra en litigio y bajo protesta de decir verdad manifiesto que siempre he tenido la posesión y la propiedad del mismo, y desde la fecha en que adquirí dicho bien inmueble nunca he sido perturbada de mi posesión, siendo totalmente falso que el señor Emilio Paz Moguel haya vivido en el, 9.- En esa tesitura, la sentencia definitiva pronunciada en el Juicio Ordinario Civil de prescripción positiva (usucapión), promovido por Emilio Paz Moguel en contra de la señora María De Lourdes Revilak Almady y de la suscrita Lilia Silvia Serrano Ruelas, ante el Juez Quinto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, bajo el número de expediente 737/2018, se obtuvo como resultado de un proceso fraudulento e irregular en el que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, mediante la colusión de varias personas, ante la ausencia de la verdad, se simulaban actos jurídicos, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial en su beneficio y en perjuicio de la suscrita, motivo por el cual se demanda la nulidad del juicio concluido.

Se expide para su publicación el doce de diciembre de dos mil veintidós. Doy fe.

Validación: En fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se dictó el auto que ordena la publicación de edictos.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. en D.P.C. Julio Cesar Arellanes Acevedo.-Rúbrica.

425.- 24 enero, 2 y 14 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A:  
FRACCIONAMIENTOS URBANOS Y CAMPESTRES S.A.

En los autos del expediente marcado con el número 637/2019, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPION, promovido por ELIZABETH GARCIA ARIAS contra de FRACCIONAMIENTOS URBANOS y CAMPESTRES S.A., RAUL CUEVAS CERVANTES SU SUCESIÓN, INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, mediante proveído dictado el TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), se ordenó emplazar a la parte demandada FRACCIONAMIENTOS URBANOS y CAMPESTRES S.A., para que comparezca a juicio a defender sus derechos si a su interés corresponde, y para que le pare perjuicio la sentencia definitiva que llegare a dictarse en el presente proceso, en el que el actor reclama de la demandada las siguientes PRESTACIONES:

1.- La declaración de que ha operado la usucapación a favor de ELIZABETH GARCIA ARIAS, de buena fe respecto del bien inmueble ubicado en manzana 30, lote 27, de la colonia El Dorado, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

2.- Como consecuencia de la anterior, la declaración de que ELIZABETH GARCIA ARIAS, es la propietaria actual del inmueble ya citado, mismo que lo conforma una superficie de 200 m2.

3.- Como consecuencia de lo anterior se realice la anotación registral en el folio Electrónico 00327859, en el que conste que se instruye a ELIZABETH GARCIA ARIAS, como propietaria del inmueble ubicado en manzana 30, lote 27, de la colonia El Dorado, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con una superficie de 200 m2.

HECHOS: 1. Desde el día 28 de marzo de 1978, el C. RAUL CUEVAS CERVANTES celebró contrato de compraventa con la demandada FRACCIONAMIENTOS URBANOS y CAMPESTRES S.A., tal y como se acredita con el contrato de marras en copia simple que se anexa al presente escrito, y que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que carezco del original, por lo que pide se le requiera a la demandada para que lo exhiba junto con su contestación de la demanda, apercibida que de no hacerlo se tendrá por cierta su existencia. 2. Contrato que fue cumplido en los términos que se acordaron y fue liquidado en su totalidad, tal y como se acredita con los recibos de pago que se anexan al presente escrito, (anexo 2). 3. Con fecha 12 de diciembre de 1993, el C. RAUL CUEVAS CERVANTES Y ELIZABETH GARCIA ARIAS, celebraron contrato de donación respecto del inmueble anteriormente citado, con una superficie de 200 m2, por lo que desde esa fecha se ha ostentado como propietaria encontrándose a la fecha como poseedora de dicho bien, en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y con el carácter de propietaria, mismo que se anexa al escrito como anexos 3. Así mismo tienen conocimiento de este carácter de propietaria con el que se ha ostentado los C.C. RUBEN CUEVAS CHÁVEZ y RAQUEL CUEVAS CERVANTES. 4. Tal y como se demuestra con los recibos que se anexan ha efectuado los pagos de todos y cada uno de los servicios y de los impuestos del inmueble materia de la presente litis, recibos agregados como anexo 4. 5. Desde la fecha en que adquirió el inmueble ya citado, se encuentra en posesión material del mismo a. Manera Pública, ya que todos los vecinos saben que la legítima propietaria del bien inmueble ubicado en manzana 30, lote 27, de la colonia El Dorado, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ahora La Bola No. 20 Fraccionamiento Residencial El Dorado, teniendo como destino Casa Habitación. b. Manera Pacífica ya que sus vecinos les consta la posesión del inmueble materia de este juicio. c. Manera continua ya que a los vecinos les consta que jamás ha sido perturbada la posesión que ostenta, ni mucho menos interrumpida y que a la fecha tiene ya 24 años detentando la posesión del inmueble en mención. d. De buena fe, ya que la posesión del inmueble de la Litis deriva de un contrato de donación. Asimismo, ha venido realizando actos de dominio pues ha realizado actos tendientes a la mejora del inmueble, así como el pago de servicios, presenciado por los C.C. RUBEN CUEVAS CHAVES Y RAQUEL CUEVAS CERVANTES. 6. El inmueble que se pretende usucapir se encuentra inscrito en el folio real electrónico 00327859, a nombre de FRACCIONAMIENTOS URBANOS y CAMPESTRES S.A., como se acredita con el certificado de inscripción que se agrega como anexo 5. 7. En virtud de que la actora ha poseído a título de dueño del bien inmueble ubicado en manzana 30, lote 27, de la colonia El Dorado, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ahora La Bola No. 20 Fraccionamiento Residencial El Dorado, por el tiempo y las condiciones que establece la ley, viene a promover el presente juicio, a fin de que se declare por sentencia definitiva que ha adquirido la propiedad del mismo, y se ordene la inscripción de la propiedad a su favor en el folio real electrónico 00327859.

Para lo cual, se le hace saber a los demandados que deberán presentarse ante este Juzgado dentro del plazo de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para que se apersonen al juicio, en la inteligencia de que el escrito con el que se apersona, deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 2.115 al 2.117 del Código de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento de que en caso omiso al no comparecer por sí, por apoderado o gestor que lo represente, se seguirá el juicio en su rebeldía y se le harán las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, por medio de listas de acuerdos que se fijarán en la tabla de avisos de éste Tribunal y Boletín Judicial.

Para lo cual se ordena la publicación del presente edicto por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, en otro de mayor circulación en esta ciudad y en el Boletín Judicial.

Se expide a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del presente EDICTO: auto dictado el día trece de octubre del año dos mil veintidós.- ATENTAMENTE.- LIC. ROSA MARIA MILLAN GOMEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLANEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO.-RÚBRICA.

129-A1.- 24 enero, 2 y 14 febrero.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE SULTEPEC  
E D I C T O**

En el expediente número 242/2022, relativo al juicio procedimiento especial de divorcio incausado, promovido por CARINA ANGÉLICA GASPAR GASPAR, como apoderada legal de DEMETRIO NOVERON CASIMIRO, el Juez Mixto del Distrito Judicial de Sultepec, México, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, (14/12/2022), dicto el auto respecto del matrimonio que la une con FLORINDA REYES TIBURCIO, quien deberá de comparecer a la primera audiencia, la cual se señalara dentro de los cinco días siguientes a la fecha de exhibición de las publicaciones que contengan los edictos respectivos:

Carina Angélica Gaspar Gaspar, como apoderada legal de Demetrio Noveron Casimiro, manifiesto no querer continuar con el matrimonio contraído desde el diecisiete de agosto de dos mil nueve (17/08/2009), ante el Oficial del Registro Civil No. 2 de la Localidad de Sultepequito, Sultepec, Estado de México, bajo el acta número 00021, libro 1, bajo el régimen de sociedad conyugal, haciendo vida en común en domicilio conocido en la Localidad de Sultepequito, Sultepec, Estado de México, procreando 4 hijos, no adquirimos bienes de ninguna naturaleza ni fortuna, por lo que no hay necesidad de liquidación alguna.

Se previene a la C. Florinda Reyes Tiburcio, para que se apersona al presente divorcio incausado, conteste la vista; en la inteligencia que de no comparecer al presente procedimiento, se seguirá el sumario en rebeldía, haciéndoles las ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial, por lo que, se ordena publicar edictos con los datos necesarios de la presente solicitud, por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el Boletín Judicial.

Sultepec, México, veintitrés de enero de dos mil veintitrés (23/01/2023).- DOY FE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (14/12/2022).- LIC. LETICIA PEREZ GONZALEZ.-RÚBRICA.

671.- 2, 14 y 23 febrero.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN  
E D I C T O**

PERSONA A EMPLAZAR: MAGDALENA BARRÓN GONZÁLEZ.

Que en los autos del expediente número 696/2020, radicado en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, MELITON VÁSQUEZ GONZÁLEZ y JAVIER VÁSQUEZ GONZÁLEZ promovieron JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre usucapión en contra de MAGDALENA BARRON GONZÁLEZ y ARODI VILLEDA CASAS y por auto de 13 de diciembre del 2022, se ordenó emplazar por medio de edictos a la demandada MAGDALENA BARRÓN GONZÁLEZ, los cuales deberán contener una relación sucinta de la demanda (prestaciones y hechos) y publicarse por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta entidad, así como en el Boletín Judicial, a efecto de hacerle saber a la parte demandada que deberá presentarse por sí o a través de su representante legal a presentarse ante este Juzgado a producir su contestación a la incoada en su contra dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento de que si transcurrido el plazo antes indicado no comparece por sí, por apoderado o gestor que la represente, se seguirá el juicio en su rebeldía, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, y se le harán las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal por medio de la Lista de acuerdos que se fija en la tabla de avisos de este recinto judicial.

Relación sucinta de la demanda: Prestaciones: a) La declaración judicial de que ha operado a su favor la PRESCRIPCIÓN POSITIVA (USUCAPIÓN) y que por ende han adquirido la propiedad del inmueble ubicado en LA CALLE LUNA NÚMERO OFICIAL 31, LOTE 83, FRACCIÓN 18, MANZANA 422, COLONIA SAN ANTONIO ZOMEYUCAN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie de 285.60 metros cuadrados, con cuenta catastral 0980442294000000 con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 8.00 metros con la Escuela LAURO AGUIRRE; al Sur en 8.00 metros con calle LUNA; al oriente con 36.00 metros con área de donación, y al Poniente con 35.40 metros con propiedad privada, inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México con el folio real electrónico 00093312 a favor de MAGDALENA BARRON GONZÁLEZ; B) La expedición del título de propiedad a mi favor y su inscripción en el instituto mencionado, y C) El pago de gastos y costas.

Relación sucinta de hechos: 1, 2, 3, 4, 5. Con fecha 2 de julio de 2009, celebramos contrato privado de compraventa con el señor ARODI VILLEDA CASAS, siendo objeto de dicho contrato el inmueble descrito en el hecho uno, 6. 7. Con fecha 1 de octubre de 2020, el Secretario de Planeación Urbana y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, expidió a favor del actor la

"Constancia de Número oficial. 8. Desde que adquirimos mediante el contrato privado de compraventa el inmueble materia del juicio, nos fue entregada su posesión material y jurídica y hemos venido realizando actos de dominio y posesión que hasta la fecha seguimos detentando de forma pública, pacífica y de buena fe, ininterrumpida y continua. Hemos cubierto los impuestos estatales y Municipales del mismo y no hemos sido molestados en nuestra posesión.

Y se expide a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Validación: Auto que ordena la publicación de los edictos: trece de diciembre del dos mil veintidós.- DOY FE.- SEGUNDO SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. JORGE ARMANDO SÁNCHEZ DÍAZ.-RÚBRICA.

672.- 2, 14 y 23 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO  
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

EDICTO PARA EMPLAZAR A: JUAN MONROY SANCHEZ.

Se hace saber que en el expediente 27335/2022, relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN promovido por JOSE CANDELARIO MENDOZA RAMIREZ en contra de JUAN MONROY SANCHEZ, en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el Juez de conocimiento dicto auto que admito las diligencias en la vía y forma propuesta, asimismo se ordenó la publicación mediante edictos para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho, comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley. **Relación sucinta de las prestaciones: A)** La declaración judicial por sentencia debidamente ejecutoriada y por haberlo poseído durante el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley que ME HE CONVERTIDO EN PROPIETARIO POR USUCAPIÓN, absolute de la casa habitación ubicado en CALLE PLUTARCO ELIAS CALLES MANZANA 54, (LIV), VIVIENDA NUMERO 34-A, FRACCIONAMIENTO VALLE DE ANAHUAC, SECCIÓN "A", DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, el cual presenta una superficie de 54.14 M2 (CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CATORCE METROS CUADRADOS) y con rumbos las siguientes medidas y colindancias. **A-** PLANTA BAJA AL SURESTE 4.46 M CON AREA COMUN HACIA VIVIENDA 33 A, **B-** AL NOROESTE 4.46 M CON ANDADOR Y ESTACIONAMIENTO HACIA CALLE PLUTARCO ELIAS C., **C-** AL NORTE 6.70 CON VIVIENDA 34, **D-** AL SUROESTE 5.70 CON VIVIENDA 36 Y 1.00 M. CON ACCESO AL VIVIENDA, **E-** EN PLANTA BAJA ALTA AL SURESTE 4.46 M CON VACIO A AREA COMUN, AL NOROESTE EN 4.46 M CON FACHADA Y VACIO ANDADOR Y ESTACIONAMIENTO HACIA CALLE PLUTARCO ELIAS CALLES, **F-** AL NORESTE 6.70 M CON VIVIENDA 34, **G-** AL SURESTE 5.70 M CON VIVIENDA 36 Y 1.00 M CON VACIO DE ACCESO A VIVIENDA, ARRIBA CON AZOTEA, ABAJO CON TERRENO Y PROPIETARIOS JUAN MONROY SANCHEZ, **B)** Se reclama del C. Registrador de la Propiedad de Ecatepec de Morelos, Estado de México. De quien demanda la cancelación y/o tildación parcial de la inscripción que se encuentra en el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ECATEPEC DE MORELOS de la siguiente manera; NUMERO 1300, DEL VOLUMEN 994, LIBRO 1, SECCIÓN PRIMERA DEL CORRIENTE AÑO 18 DE NOVIEMBRE DE 1993, ante en Instituto Registral de la Función Pública de Ecatepec de Morelos, Estado de México, Sección Ecatepec, el cual aparece inscrito a favor del demandado JUAN MONROY SANCHEZ, motive por el cual una vez se dicte la sentencia en el presente juicio y esta cause ejecutoria, mismo que su señoría ordene inscribir a nombre de JOSE CANDELARIO MENDOZA RAMIREZ, en los libros y los folios a cargo de esta propia. **C)** Por consiguiente de lo antes mencionado ordene la inscripción. **HECHOS.-** La casa habitación ubicado en el domicilio antes mencionado se encuentra registrada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, desde el día DIECISEIS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, se encuentra la parte actora en posesión del inmueble, toda vez que en la fecha indicada por la parte demandada con el consentimiento de su esposa EUFEMIA URIBE PAREDES vendió el inmueble materia del presente juicio, desde la fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y tres en que adquirió el inmueble, se encuentra de manera pacífica, continua y de Buena fe, pues año con año ha cumplido con los pagos de agua y predio, mismo que se encuentra bajo el número de folio real electrónico 00370509, con el número 1300, del volumen 994, libro 1 sección primera del corriente año 18 de noviembre de 1993, ante el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN PUBLICA DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO. Ahora bien por conducto de la Secretario, procédase a fijar en la Puerta de este Juzgado, copia integra de la presente resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento; haciéndole saber a la enjuiciada mencionada, que deberá de presentarse antes este Juzgado en un plazo de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente en que surta efectos la última publicación, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirá el presente juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de Boletín Judicial y Lista que se fije en este Juzgado; en la inteligencia que las copias de traslado se encuentran a disposición en la Secretaria del Juzgado.

VALIDACIÓN: Acuerdo que ordena la publicación: doce de enero de dos mil veintitrés.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA POBLACIÓN DONDE SE HAGA LA CITACIÓN Y EN EL BOLETÍN JUDICIAL, SE EXPIDE EL PRESENTE EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- DOY FE.- ATENTAMENTE.- LIC. EN D. MARIA DE LOS ANGELES ALCANTARA RIVERA.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

673.- 2, 14 y 23 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO  
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

Expediente número: 385/2021.

## EMPLAZAMIENTO. GRUPO FINANCIERO MAS CAPITAL S.A. DE C.V.

Del expediente 385/2021, relativo a la JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, PROMOVIDO POR EDITH ZACAPALA DÍAZ en contra de ANIBAL GARCÍA DE LA CRUZ y GRUPO FINANCIERO MAS CAPITAL, S.A. DE C.V., en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos Estado de México, el Juez del conocimiento dictó un auto que admitió las diligencias en la vía y forma propuesta, asimismo se ordenó la publicación mediante edictos para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho, comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley. **Relación sucinta de las prestaciones; A)** Que se declare mediante sentencia definitiva que ha operado en mi favor la prescripción positiva de USUCAPION, tal y como lo establece en los artículos 5.127, 5.128, 5.129 y 5.130 fracción I del Código Civil para el Estado de México, respecto del bien inmueble ubicado en CALLE LUCIO CABAÑAS, MANZANA 18, LOTE 27, COLONIA ABEL MARTINEZ MONTAÑEZ, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO; el cual he venido poseyendo en concepto de propietario en forma pacífica, continua, pública y de buena fe e ininterrumpida, desde el día 14 (catorce) de diciembre de 2014 (dos mil catorce); y dicho inmueble reporta las siguientes medidas y colindancias: al norte 17.15 metros, colinda con lote 26, al sur 17.15 metros, colinda con lote 28, al oriente 07.00 metros, colinda con calle Lucio Cabañas, al poniente 07.00 metros, colinda con lote 7, y una superficie total de 120.05 metros cuadrados. **B)** La cancelación y tildación de los antecedentes de propiedad que aparece a favor del demandado en el presente juicio, ANIBAL GARCIA DE LA CRUZ, ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de ECATEPEC DE MORELOS., inscrito bajo el Folio Real Electrónico número 00003838. **C).** La inscripción de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio, ante el Instituto de la Función Registral de Ecatepec de Morelos, Estado de México, n donde se declare que ha operado en mi favor la prescripción positiva USUCAPION, respecto del inmueble descrito en la prestación que antecede marcada con el inciso A, por haber poseído en los términos y condiciones establecidas por la ley para usucapir y que con ello se me reconozca como propietario de dicho bien inmueble, para todos los efectos legales a que haya lugar. Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho: **HECHOS: 1.-** En fecha 14 de diciembre de 2014; el suscrito adquirí el inmueble descrito con anterioridad, posesión que fue entregada por el C. ANIBAL GARCIA DE LA CRUZ, (el día 14 de diciembre de 2014), mediante DOCUMENTOS BASE DE MI ACCIÓN (contrato de compra y venta). Propiedad adquirida mediante contrato de compra y venta de igual fecha que a mi favor me fue otorgada por el responsable por propio derecho para llevar a cabo la entrega del mismo por parte del C. ANIBAL GARCIA DE LA CRUZ, tal y como lo menciona en dicho documento en mención, respecto de un bien inmueble ubicado en CALLE LUCIO CABAÑAS, MANZANA 18, LOTE 27, COLONIA ABEL MARTINEZ MONTAÑEZ, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO; tal y como lo acredito con el original que se exhibe al presente, y dicho inmueble desde que lo adquirí lo he venido poseyendo en concepto de propietaria de manera pacífica, continua, pública y de buena fe e ininterrumpida, pues dicha posesión me fue transmitida de manera voluntaria, desde la fecha antes citada, mismo que tiene una superficie de 120.05 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: al norte 17.15 metros, colinda con lote 26, al sur 17.15 metros, colinda con lote 28, al oriente 07.00 metros, colinda con Lucio Cabañas, al poniente 07.00 metros, colinda con lote 7, y una superficie total de 120.05 metros cuadrados. **2.-** Con fecha 12 DE OCTUBRE DEL 2006, se expidió Certificado de Inscripción, respecto del Inmueble descrito y delimitado en el hecho anterior, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad; hoy Instituto de la Función Registral de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Bajo los siguientes datos registrales Folio Real Electrónico número 00003838, a favor de ANIBAL GARCIA DE LA CRUZ, tal y como lo acredito con el certificado de referencia el cual acompaño en original para constancia legal. **3.-** Desde el día 14 de diciembre de 2014, el suscrito eh venido poseyendo el inmueble ya descrito con anterioridad, en concepto de propietario de una manera pacífica, continua, pública y de buena fe desde hace más de 6 años, por lo que hasta la fecha ni el demandado ni alguna otra persona ha perturbado mi posesión. **4.-** La posesión que ostento del inmueble materia del presente juicio desde el día 14 de diciembre de 2014, ha sido bajo los siguientes atributos: **a) EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.-** porque el origen de mi posesión se deriva como consecuencia del contrato de compra y venta entrega debidamente firmada en original, por parte del demandado, tal y como lo menciona en dicho documento en mención, mismo que es traslativo de dominio, respecto del inmueble materia del presente juicio por tanto desde esa fecha me eh ostentado con tal carácter siendo esta la causa generadora de mi posesión. **b) EN FORMA PACÍFICA.-** porque lo adquirí sin violencia, ya que dicha posesión me fue entregada por parte del demandado, a través del acta de entrega de fecha 14 de diciembre 2014, RECONOCIÉNDOME EN CALIDAD DE PROPIETARIO (CONTRATO DE COMPRA Y VENTA). **c) DE MANERA CONTINUA.-** porque la referida posesión me fue entregada a partir del día 14 de diciembre de 2014, y eh mantenido de manera ininterrumpida ya que eh vivido en dicho inmueble hasta la fecha del día de hoy tal y como lo demostrare en el momento procesal oportuno. **d) PUBLICA.-** ya que la posesión que tengo sobre el bien inmueble materia del presente juicio me es reconocida por mis vecinos, mismos que reconocen que el suscrito es el propietario y poseedor del mismo ya que lo ostento a la vista de todos, así como de que realizo el pago de impuestos y gastos de mantenimiento. **e) DE BUENA FE.-** ya que como lo eh venido mencionando lo adquirí mediante un contrato de compra y venta de fecha 14 de diciembre de 2014, fecha en que adquirí la propiedad, RECONOCIÉNDOME EN CALIDAD DE PROPIETARIO (CONTRATO DE COMPRA Y VENTA). **5.-** Toda vez que he adquirido y poseído en pleno dominio y propiedad el inmueble materia del presente juicio, así mismo eh cumplido con los términos establecidos por la ley, es por ella que demando en la vía y forma propuesta a EDITH ZACAPALA DÍAZ, la prescripción positiva USUCAPIÓN.

Haciéndole saber al mismo, que deberá de presentarse en este Juzgado en un plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, debiéndose fijar además en la puerta de éste Tribunal, una copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo del emplazamiento, con el apercibimiento que si pasado dicho término no comparecen por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, y las ulteriores notificaciones se le harán por lista y boletín en términos de lo dispuesto por los artículos 1.182 y 1.183 del Código adjetivo de la materia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo al efectuarse su emplazamiento por medio de edictos, quedando para tal efecto a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de traslado correspondientes. Asimismo por el mismo medio se le previene que deberá señalar domicilio dentro de la población en que se ubica este Juzgado, para recibir notificaciones de su parte con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal, se le harán en términos de los artículos 1.170, 1.171 y 1.182 del Código en cita. Si pasado ese plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Publíquese el presente tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, Boletín Judicial y Periódico mayor circulación diaria en este Municipio. Se expide a los veintiséis días de octubre dos mil veintidós.

Validación: Acuerdo que ordena la publicación: diecisiete de agosto del dos mil veintidós.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA MARÍA DE LOS ANGELES ALCANTARA RIVERA.-RÚBRICA.

674.- 2, 14 y 23 febrero.

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION CON RESIDENCIA  
EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: JUANA ZAVALA CORNEJO. Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 1714/2019, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por LUZELBA GOMEZ BADAJOZ, en contra de BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD ANONIMA Y JUANA ZAVALA CORNEJO, se dictó auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que se admitió la demanda, y se ordenó su emplazamiento a través de edictos en auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022); por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: La actora reclamó literalmente las siguientes PRESTACIONES: A).- La declaración judicial, mediante sentencia definitiva que cause ejecutoria, que por el tiempo transcurrido y las condiciones de posesión, a operado la USUCAPION en favor de LUZELBA GOMEZ BADAJOZ, respecto del LOTE DE TERRENO NÚMERO 14, DE LA MANZANA 38, SUPER MANZANA 02, DE LA COLONIA VALLE DE ARAGON, TERCERA SECCIÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO con una superficie de 84 metros cuadrados, el cual se encuentra inscrito a favor de BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A. actualmente BANCO NACIONAL DE OBRAS, S.N.C. (BANOBRAS), ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ecatepec de Morelos de Baz, bajo la PARTIDA NÚMERO 785, VOLUMEN 336, LIBRO PRIMERO, DE LA SECCIÓN PRIMERA. B).- Como consecuencia inherente a la prestación que antecede la cancelación y tildación de la inscripción que se encuentra a favor de la persona moral BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A. actualmente BANCO NACIONAL DE OBRAS, S.N.C. (BANOBRAS) respecto del lote de terreno descrito con anterioridad. C).- La debida Inscripción del lote mencionado en la prestación del inciso A), a favor de LUZELBA GOMEZ BADAJOZ. FUNDANDO SUSTANCIALMENTE COMO HECHOS DE SU DEMANDA: 1.- El 15 de noviembre del año 1993, se celebró compra venta entre LUZELBA GOMEZ BADAJOZ como compradora y JUANA ZAVALA CORNEJO como vendedora del lote descrito en el inciso A), el cual se aclara corresponde a la Tercera Sección, de la colonia Valle de Aragón, mismo que fue finiticado el día 26 de enero de 1994, por lo que LUZELBA GOMEZ BADAJOZ, lo viene poseyendo desde la fecha antes indicada, recibiendo de JUANA ZAVALA CORNEJO diversos documentos. 2.- Con el fin de identificar perfectamente el inmueble a USUCAPIR se indica que el mismo se encuentra ubicado en: LOTE DE TERRENO NÚMERO 14, DE LA MANZANA 38, SUPER MANZANA 02, DE LA COLONIA VALLE DE ARAGON, TERCERA SECCIÓN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, el cual cuenta con una superficie de 84 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: AL NOR ESTE EN 12.00 METROS CON LOTE 15, AL SUR OESTE EN 12.00 METROS CON LOTE 13, AL SUR ESTE EN 07.00 METROS CON LOTE 03, AL NOR ESTE EN 07.00 METROS CON CALLE VALLE DE SAN FERNANDO. El cual LUZELBA GOMEZ BADAJOZ, ha venido poseyendo en concepto de propietaria, de manera pacífica, continua y pública. Los hechos anteriormente descritos le constan a CC. MARICELA HERRERA TENA Y GABRIELA ESCAMILLA GARCÍA. Así mismo, OFRECIÓ LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE A SU INTERÉS CONVINO. En consecuencia, JUANA ZAVALA CORNEJO, deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas; con el apercibimiento que para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía; en el entendido de que deberá también entenderse a lo ordenado en auto inicial.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en el Estado de México y en el boletín judicial; fíjese en la puerta de este Juzgado, copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los once días de enero de dos mil veintitrés (2023).

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación cinco de noviembre dos mil veintidós 2022.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO FELIPE GONZALEZ RUIZ.-RÚBRICA.

677.- 2, 14 y 23 febrero.

**JUZGADO OCTAVO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

Que en los autos del expediente 790/2022, relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL de DIVORCIO INCAUSADO SOLICITADO POR LEONARDO CENOZ PARRA RESPECTO DE DULIEIKA GUERRA CORDERO, tramitado ante este Juzgado, se ordena emplazar a DULIEIKA GUERRA CORDERO, a través de EDICTOS, mismos que se publicarán y que se publicaran por tres (3) veces de siete (7) en siete (7) días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el Boletín Judicial haciéndole saber que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento, en el plazo de treinta (30) días a partir de la última publicación, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de ubicación de este Juzgado, apercibida que de no hacerlo, se le harán las posteriores por medio de Lista y Boletín Judicial, haciéndosele saber que en fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós, se admitió la solicitud de DIVORCIO INCAUSADO solicitada por LEONARDO CENOZ PARRA respecto de DULIEIKA GUERRA CORDERO, en consecuencia, con las copias simples de la solicitud y anexos exhibidos debidamente sellados y cotejados, córrase traslado y dese vista a DULIEIKA GUERRA CORDERO, para que a más tardar en la segunda audiencia de avenencia

que al efecto se señale, manifieste lo que a su interés convenga respecto a la solicitud de divorcio incausado que hace el cónyuge solicitante, así como con la propuesta de convenio; apercibida que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho para el efecto.

El presente a los trece días del mes de enero de dos mil veintitrés. Doy Fe.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación quince de diciembre del año dos mil veintidós.- SECRETARIO, LIC. RITA VERONICA MALVAIZ CASTRO.-RÚBRICA.

678.- 2, 14 y 23 febrero.

---

**JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
E D I C T O**

En el expediente número 47/2020 relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE INES REYES GONZALEZ, el Juez QUINTO Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, ordena notificar por medio de EDICTOS A JOSE SUAREZ MORENO SOBRE LA PRESENTE SUCESION INTESTAMENTARIA los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México, en otro de mayor circulación en esta Ciudad así como en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá apersonarse a deducir derechos dentro de este juicio y señale domicilio dentro del lugar de ubicación de este Juzgado que es la Colonia Guadalupe, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, para oír y recibir notificaciones de su parte, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones personales se le harán por lista y boletín judicial, dentro del plazo de TREINTA DIAS.

Se expide el presente edicto el once de enero del dos mil veintitrés.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ARTURO PEREZ VILLEGAS.-RÚBRICA.

679.- 2, 14 y 23 febrero.

---

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
E D I C T O**

PAULA DOMINGUEZ BENITEZ.

Por este conducto se le hace del conocimiento que el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el señor GABRIEL ESTRADA DOMINGUEZ, por su propio derecho, presento escrito inicial sobre el juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE CELERINA DOMINGUEZ BENITEZ radicándose dicha solicitud bajo el número de expediente 1613/2020 autora de la sucesión falleció el día veintidós de marzo de dos mil diez, su último domicilio fue calle Espiga, número 267, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl Estado de México; contrajo nupcias con LEONARDO ESTRADA FAJARDO, quien falleció el siete de enero de mil novecientos setenta y uno; La de cujus otorgo disposición testamentaria ante el notario 96 de Nezahualcóyotl, Estado de México, cuya escritura tiene el numeral 62,343, volumen 1013, folio 051 donde nombra como únicos y universales herederos a MIGUEL ÁNGEL Y GABRIEL ambos de apellidos ESTRADA DOMINGUEZ así como heredera sustituta a CRISTINA ESTRADA MARTINEZ; Que desconoce el domicilio de PAULA DOMINGUEZ lo único que sabe es que emigro hace treinta años a los Estados Unidos de América; Que respecto de la albacea sustituta CRISTINA ESTRADA MARTINEZ, no la conoce, ni sabe de tal persona; Por auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenaron los oficios de búsqueda y localización de PAULA DOMINGUEZ BENITEZ, agotando los mismos; por auto de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, y auto del veinte de enero de dos mil veintitrés, se ordenó su notificación para hacerle saber que debe presentarse en el local de este juzgado dentro del plazo de TREINTA 30 DIAS contados a partir del día siguiente de aquel de la última publicación, a manifestar lo que a su interés legal convenga así como comparecer a la lectura de testamento que se llevara a cabo a las DOCE HORAS 12:00 DEL DIA DOS 2 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES 2023, para en su caso aceptar el cargo de albacea, en el entendido que de no hacerlo, se tendrá por entendido que no es su voluntad ejercer dicho cargo, en términos del precepto legal 6.216 del Código Civil para la entidad en vigor.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en un periódico de mayor circulación en esta Ciudad y el Boletín Judicial.

CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, MEXICO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).- PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. TERESA VELAZQUEZ GANDARILLA.- RÚBRICA.- QUIEN FIRMA DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR No. 61/2016 DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

VALIDACIÓN. FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN: VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. TERESA VELAZQUEZ GANDARILLA.- RÚBRICA.- QUIEN FIRMA DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR No. 61/2016 DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

680.- 2, 14 y 23 febrero.

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, CON RESIDENCIA  
EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: INMOBILIARIA MARTE SIETE, S.A. Y ARMANDO ANDRADE RUIZ. Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 2571/2022, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPION, promovido por M. DEL SOCORRO RAMOS GARCIA, en contra de ARMANDO ANDRADE RUIZ E INMOBILIARIA MARTE SIETE, S.A., se dictó auto de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022), en la que se admitió la demanda, y se ordenó su emplazamiento a través de edictos en auto de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: La actora reclamó literalmente las siguientes PRESTACIONES: A). La declaración mediante sentencia de que ha operado la usucapión a favor de M. DEL SOCORRO RAMOS GARCÍA, respecto del inmueble ubicado en CALLE VALLE DE PARAGUAY, SUPERMANZANA 03, MANZANA 45, LOTE 902, DEL FRACCIONAMIENTO VALLE DE ARAGON, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO. B).- Como consecuencia de la prestación anterior, la cancelación del asiento registral que aparece a favor de INMOBILIARIA MARTE SIETE, S.A. ante el IFREM ECATEPEC, bajo la Partida número 794, Volumen 396, del Libro Primero, Sección Primera de fecha 04 de Mayo de 1979. C).- La inscripción de la sentencia que se pronuncie a ante el IFREM DE ECATEPEC a favor de M. DEL SOCORRO RAMOS GARCIA FUNDANDO SUSTANCIALMENTE COMO HECHOS DE SU DEMANDA. 1.- Que en fecha 08 de Mayo de 1989, mediante contrato de compraventa M. DEL SOCORRO RAMOS GARCIA adquirió por parte de ARMANDO ANDRADE RUIZ, el inmueble ubicado en: CALLE VALLE DE PARAGUAY, SUPERMANZANA 03, MANZANA 45, LOTE 902, DEL FRACCIONAMIENTO VALLE DE ARAGON, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO., el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias AL NOROESTE EN 7.00 METROS CON LOTE 919, AL NORESTE EN 12.00 METROS CON LOTE 901, AL SURESTE EN 7.00 METROS CON CALLE VALLE DE PARAGUAY, AL SUROESTE EN 12.00 METROS CON LOTE 903, el cual cuenta con una superficie total de 84.00 metros cuadrados. Existiendo un antecedente de contrato de compra de promesa de compraventa de fecha 03 agosto de 1979, celebrado entre INMOBILIARIA MARTE SIETE, S.A. con el C. ARMANDO ANDRADE RUIZ. 2.- M. DEL SOCORRO RAMOS GARCIA, manifiesta que desde la fecha 08 d mayo del año 1989, ostenta la posesión del inmueble descrito en líneas que anteceden de manera PACIFICA, CONTINUA, PUBLICA DE BUENA FE Y EN CONCEPTO DE PROPIETARIA. Los hechos anteriormente descritos le constan a CC. SUSANA GUERRA ORTEGA Y GABRIELA BAHENA BELTRAN. Así mismo, OFRECIÓ LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE A SU INTERÉS CONVINO. En consecuencia, INMOBILIARIA MARTE SIETE, S.A. Y ARMANDO ANDRADE RUIZ, deberán presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas, con el apercibimiento que para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía; en el entendido de que deberá también entenderse a lo ordenado en auto inicial.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en el Estado de México y en el boletín judicial fijese en la puerta de este Juzgado copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los dieciocho días de enero de dos mil veintitrés (2023).

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veintiuno de diciembre dos mil veintidós 2022.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO FELIPE GONZALEZ RUIZ.-RÚBRICA.

681.- 2, 14 y 23 febrero.

**JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ  
E D I C T O**

NOTIFICAR A LAURA CASANDRA CARRILLO ZAMBRANO.

Se hace saber que en el expediente número 286/2015, relativo al juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE AMANDA ROSA ZAMBRANO BARAJAS, denunciado por el LICENCIADO JUAN ALBERTO TRUEBA GARZA y LICENCIADO JUAN CARLOS TRUEBA GARZA, el Juez Tercero Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, México en fecha veinte de febrero de dos mil quince, dictó auto que admitió la demanda y por auto de doce de diciembre de dos mil veintidós, ordenó la notificación por medio de edictos a LAURA CASANDRA CARRILLO ZAMBRANO, los que contendrán una sucinta de la denuncia presentada por los denunciantes.

**HECHOS**

Con fecha 13 de marzo de 2014, falleció la señora AMANDA ROSA ZAMBRANO BARAJAS, fue casada civilmente con el señor JOSÉ CARRILLO NIETO bajo el régimen de sociedad conyugal, al momento del fallecimiento de la de cujus, le sobrevive su cónyuge el señor JOSÉ CARRILLO NIETO y se desconoce si torgo disposición testamentaria alguna, quien tuvo su último domicilio en la casa marcada con el número siete de la calle de Conchita y terreno sobre el cual está construida que es el lote cuatro de la manzana "J" del Fraccionamiento Colonial Satélite ubicado en términos del Municipio de Naucalpan de Juárez, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, razón por la que se denunció la sucesión testamentaria.

El día 20 de noviembre de 2013, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX presentó escrito inicial de demanda ante la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, radicándose en el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, juicio ESPECIAL HIPOTECARIO con número de

expediente 1045/2013, bajo el rubro de BANCO NACIONAL DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX VS CARRILLO NIETO JOSÉ Y AMANDA ROSA ZAMBRANO BARAJAS, radicado en fecha 22 de noviembre de 2013, ordenándose el emplazamiento a los demandados.

El día 29 de abril de 2014, el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal. Ordenó suspender el juicio, hasta en tanto no se nombrará persona que representara a la autora de la Sucesión AMANDA ROSA ZAMBRANO BARAJAS.

Se señalo como posible heredero de la sucesión a bienes del de cuius a su cónyuge el señor JOSÉ CARRILLO NIETO, con domicilio para ser notificado sobre la radicación del presente juicio, la casa marcada con el número siete de la calle de Conchita y terreno sobre el cual está construida que es el lote cuatro de la manzana "J" del fraccionamiento Colonial Satélite ubicado en términos del Municipio de Naucalpan de Juárez Distrito de Tlalneantla Estado de México.

Con fecha 10 de febrero de 2015, el juzgado vigésimo octavo de lo civil del tribunal superior de justicia del Distrito Federal expidió copia certificada del instrumento notaria número 23,739 de fecha 28 de septiembre de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante la fe del Notario Público número 70 del Distrito Federal, Licenciado Pedro Vázquez Nava, en el que se hace constar el Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria que celebran por una parte el BANCO NACIONAL DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA y por otra parte el señor JOSÉ CARRILLO NIETO con el consentimiento de su esposa AMANDA ROSA ZAMBRANO BARAJAS, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tlalneantla, Estado de México, en el Libro Segundo Sección Primera, Partida número 138, Volumen 586, de fecha 9 de junio de 1994.

Por lo que, hágase saber a cualquier persona que tenga interés jurídico fundado en el presente Procedimiento, que se publicaran los edictos, por tres veces de siete en siete días en la "GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México", en el Boletín Judicial y en otro periódico de mayor circulación de esta población.

Se fijará además en la puerta de este Juzgado, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo de la notificación. Si no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá procedimiento, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.165 fracciones II y III del Código de la materia.- Secretario de Acuerdos, Lic. Miguel Soberano Hernández.- Rúbrica.

683.- 2, 14 y 23 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A: MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO.

Se le hace saber que en el expediente 550/2018, relativo al Juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por MARIA ELENA MONTES DE OCA CAMACHO, en mi carácter de apoderada legal de la C. MARIA ELENA DIAZ MONTES DE OCA, en contra de MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO, de quien demanda las siguientes prestaciones: A).- Se declare a mi poderdante MARÍA ELENA DÍAZ MONTES DE OCA, mediante sentencia como LEGÍTIMA PROPIETARIA, del inmueble DESCRITO EN EL FOLIO REAL ELECTRONICO NUMERO 00244069, SITUADO EN LOTE NUMERO UNO, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIDIO EL INMUEBLE UBICADO EN PASEO COLON NUMERO 100, Y CASA EN EL CONSTRUIDA A LA QUE CORRESPONDE EL NUMERO 121, UBICADO EN LA CALLE DE ANDRES BENAVIDES, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE: 9.56 METROS CON LOTE DOS; AL SUR: 10.50 METROS CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA GONZALEZ DE SILVA; AL ORIENTE: 15.15 METROS CON EL SEÑOR ANTONIO VALDEZ; AL PONIENTE: 15.00 METROS CON CALLE ANDRES BENAVIDES, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 151.80 METROS CUADRADOS (CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS). Inmueble que adquirí para mi hija y ahora poderdante, la señora MARIA ELENA DIAZ MONTES DE OCA, a través de contrato privado de compraventa de fecha 22 de junio del 2011, celebrado entre la que suscribe y la señora MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO, inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito de Toluca, Estado de México, con el folio real electrónico número 00244069, y bajo la Partida Número 199, volumen 291, en el Libro Primero, Sección Primera, de fecha 16 de febrero de 1990, a favor de MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO, tal como demuestro con la certificación de la inscripción registral expedida por el Instituto de la Función Registral de Toluca, Estado de México. B).- Se ordene la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la sentencia que se dicte en este asunto, en la que declare que mi poderdante MARÍA ELENA DÍAZ MONTES DE OCA, es la legítima propietaria del inmueble DESCRITO EN EL FOLIO REAL ELECTRONICO NUMERO 00244069, DENOMINADO LOTE NUMERO UNO, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIDIO EL INMUEBLE UBICADO EN PASEO COLON NUMERO 100, Y CASA EN EL CONSTRUIDA A LA QUE CORRESPONDE EL NUMERO 121, UBICADO EN LA CALLE DE ANDRES BENAVIDES, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE: 9.56 METROS CON LOTE DOS; AL SUR: 10.50 METROS CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA GONZALEZ DE SILVA; AL ORIENTE: 15.15 METROS CON EL SEÑOR ANTONIO VALDEZ; AL PONIENTE: 15.00 METROS CON CALLE ANDRES BENAVIDES, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 151.80 METROS CUADRADOS (CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS). C).- Se demanda del INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, que en virtud de que existe una inscripción a favor de MARÍA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO, ante el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad de Toluca, Estado de México, entonces demando la cancelación y tildación de la inscripción registral antes dicha, para que en su lugar se inscriba la resolución que se dicte en el presente juicio a favor de mi poderdante MARIA ELENA DIAZ MONTES DE OCA, como propietaria del inmueble DESCRITO EN EL FOLIO REAL ELECTRONICO NUMERO 00244069, DENOMINADO LOTE NUMERO UNO, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIDIO EL

INMUEBLE UBICADO EN PASEO COLON NUMERO 100, Y CASA EN EL CONSTRUIDA A LA QUE CORRESPONDE EL NUMERO 121, UBICADO EN LA CALLE DE ANDRES BENAVIDES, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE: 9.56 METROS CON LOTE DOS; AL SUR: 10.50 METROS CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA GONZALEZ DE SILVA; AL ORIENTE: 15.15 METROS CON EL SEÑOR ANTONIO VALDEZ; AL PONIENTE: 15.00 METROS CON CALLE ANDRES BENAVIDES, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 151.80 METROS CUADRADOS (CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS). D).- Solo para el caso de que los demandados no se allanen a mis justas prestaciones les reclamo el pago de los gastos y costas que origine el presente juicio. Sustentando las anteriores en los siguientes HECHOS: 1.- En fecha 22 de Junio de 2011, celebre contrato privado de compraventa con la señora MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO, respecto al bien inmueble DESCRITO EN EL FOLIO REAL ELECTRONICO NUMERO 00244069, DENOMINADO LOTE NUMERO UNO, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIDIO EL INMUEBLE UBICADO EN PASEO COLON NUMERO 100, Y CASA EN EL CONSTRUIDA A LA QUE CORRESPONDE EL NUMERO 121, UBICADO EN LA CALLE DE ANDRES BENAVIDES, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE QUE CONSTA EL INMUEBLE SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE: 9.56 METROS CON LOTE DOS; AL SUR: 10.50 METROS CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA GONZALEZ DE SILVA; AL ORIENTE: 15.15 METROS CON EL SEÑOR ANTONIO VALDEZ; AL PONIENTE: 15.00 METROS CON CALLE ANDRES BENAVIDES CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 151.80 METROS CUADRADOS (CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS). Inmueble que cuenta con datos o antecedentes registrales siguientes: folio real electrónico número 00244069, inscrito bajo la Partida Número 199, volumen 291, en el Libro Primero, Sección Primera, de fecha 16 de febrero de 1990, a favor de MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO, tal como demuestro con la certificación de la inscripción registral expedida por el Instituto de la Función Registral de Toluca, Estado de México, la que me permito anexar a esta demanda. Dicha compraventa que celebre con la señora MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO, es respecto del bien inmueble materia de este juicio, inmueble que adquirí en nombre y en favor de mi HIJA y ahora mi poderdante MARIA ELENA DIAZ MONTES DE OCA, lo que demuestro con la exhibición del contrato privado de fecha 22 de junio de 2011, mismo que me permito anexar a esta demanda en original así como en copia certificada, que obra en el expediente 219/2012, del índice del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de esta Ciudad de Toluca, Estado de México. 2.- La compraventa mencionada fue perfecta para las partes, puesto que me fue entregada la posesión jurídica y material del bien inmueble anteriormente descrito, pero en favor de mi poderdante MARIA ELENA DIAZ MONTES DE OCA, ello sucedió de la siguiente manera: En fecha 22 de junio del año 2011, mediante contrato privado de compraventa, acordamos entre la SRA. MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO, y la que suscribe, que le compraría el inmueble materia de este proceso, para que dicho inmueble quedara en favor de mi hija y ahora mi poderdante MARIA ELENA DIAZ MONTES DE OCA, fijamos el precio del inmueble en la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS, los que le tendría que ir pagando en parcialidades hasta terminar de liquidar la totalidad del precio, fue así que en fecha 09 de febrero del 2012, celebramos un convenio de pago y donde se me reconoció por parte de la vendedora la cantidad que hasta ese momento le había entregado, y por último mediante promoción de fecha 22 de agosto de 2012, que dirigió la señora MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO, al C. Juez Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de esta Ciudad de Toluca, Estado de México, precisamente al expediente número 219/2012, del índice de ese Juzgado, promoción en la que la ahora demandada RECONOCIO EXPRESAMENTE, que la que suscribe ya le había terminado de liquidar el inmueble materia de este juicio, promoción a la que le recayó el auto de fecha 22 de agosto del año 2012, en el que se le ordeno a la señora MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO, ratificar dicha promoción de reconocimiento de pago, lo que efecto hizo mediante comparecencia ante el juez del proceso en fecha tres de septiembre del año 2012, de todos estos documentos me permito acompañara a este asunto copias simples por el momento, hasta en tanto me hacen entrega de unas certificadas, por parte del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio, por lo tanto al haber concluido con mis pagos desde ese entonces por así haberlo reconocido la propia ahora demandada, es que la compraventa fue perfecta para las partes, con la aclaración, que desde que se celebró el contrato de compraventa en fecha 22 de junio del 2011, se me entrego la posesión del bien inmueble materia de este juicio pero en favor de mi hija y ahora mi poderdante MARIA ELENA DIAZ MONTES DE OCA, consecuencia de ello desde ese entonces la actora de este juicio sostiene la posesión jurídica y material del inmueble materia de contrato, a título de dueña. 3.- La ahora actora ha poseído el bien inmueble descrito en el hecho anterior inmediato, a título de propietaria, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, e ininterrumpidamente por más de 7 años, pues el contrato de compraventa data de fecha 22 de junio de 2011. Cabe señalar a su Señoría, que una vez que celebre el contrato privado de compraventa con la señora MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO, inmediatamente esta, me entrego la posesión JURIDICA Y MATERIAL de dicho inmueble el mismo día en que firmáramos el contrato de compraventa (22 de junio de 2011) posesión que me entrego a favor de mi hija y ahora poderdante MARIA ELENA DIAZ MONTES DE OCA, por ello es que como dije, mi poderdante lo ha venido poseyendo a título de dueña y/o propietaria, de forma pública, continua, pacífica y de buena fe, por lo que considero que la posesión que mi hija tiene sobre el bien inmueble materia de este juicio, es apta para ejercer el legítimo derecho a la propiedad, es decir con la causa generadora con la que se cuenta que es precisamente la compra del inmueble, es indiscutible que debe de prosperar la acción sobre prescripción adquisitiva de la propiedad (usucapión). 4.- De lo anterior se concluye que mi poderdante MARIA ELENA DIAZ MONTES DE OCA, ha reunido las condiciones necesarias para poder prescribir positivamente el multicitado bien inmueble, ya que el mismo lo ha poseído por más de 7 años a título de propietaria en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, incluso ha realizado adecuaciones y modificaciones varias en el interior del inmueble de igual manera instaló su negocio que consiste en un gabinete de odontología integral, y por ello también los vecinos del lugar la han reconocido como dueña a mi poderdante ya que, desde que adquirí dicho inmueble en su favor y en su nombre, siempre se ha ostentado como propietaria del mismo, en forma pacífica sin que ninguna tercera persona se lo haya peleado o afecte derechos de terceros con esta posesión, que ha sido continua en razón que desde fecha 22 de junio de 2011, en que lo adquirí, a la fecha en que se promueve el presente juicio, lo ha poseído sin que nadie la haya interrumpido en su posesión, también ha sido pacífica, así como pública por ser mi poderdante la única dueña cierta y conocida en dicho lugar por más de 7 años a la fecha en que se promueve el presente juicio sumario de usucapión. 5.- Así mismo debo mencionar a su Señoría, que el multicitado bien inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Toluca; Estado de México, con los datos o antecedentes registrales que son los siguientes: folio real electrónico número 00244069, inscrito bajo la Partida Número 199, volumen 291, en el Libro Primero, Sección Primera, de fecha 16 de febrero de 1990, a favor de MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO, tal como demuestro con la copia certificada de la inscripción registral expedida por el Instituto de la Función Registral de Toluca, Estado de México, y con las escrituras expedidas por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, mismas que se anexan a la presente y que por lo tanto demuestro, que esta persona reúne las características de sujeto pasivo de la usucapión tal y como lo establece el Artículo 5.140 del Código Civil vigente en el Estado de México y el artículo 2.325.4 del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado de México. En virtud de que MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO, quien es la vendedora y es la persona que aparece como propietario ante el Registro Público de la Propiedad, me veo en la necesidad de demandarla el presente juicio sumario de usucapión. 6.- Cabe precisar a su Señoría que el derecho de mi poderdante, en el presente juicio sumario de usucapión que se está ejercitando nació bajo el amparo de la legislación Civil por lo tanto, se le debe aplicar a dicha acción de prescripción positiva la legislación procesal Civil actual y conforme a las reformas del mismo tal y como lo establece el artículo sexto transitorio, inciso primero y segundo del Código Civil para el Estado de México, en vigor, debiéndose aplicar al presente litigio la Ley Adjetiva vigente, por no existir retroactividad en materia de procedimientos, por ser esté de naturaleza pública. 7.- Desde este momento patentizo ante su señoría que he revelado la causa generadora de mi posesión, y también la he acreditado, sobre todo con el contrato de compraventa el cual se exhibe en original, con fecha de su celebración el día 22 de Junio de 2011, fecha en que celebre el contrato privado de compraventa con la vendedora MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO, en favor de mi poderdante.

Ordenándose por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el emplazamiento a MARIA DE LOS ANGELES VEGA PALOMINO VIUDA DE SALGADO mediante edictos que se publicaran en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, y en el Boletín Judicial mismos que deberán contener una relación sucinta de la demanda y deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, debiéndose fijar además en la puerta de este Tribunal una copia íntegra de la presente resolución; todo lo anterior con el objeto de que el demandado antes citado comparezca a este Juzgado dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la publicación del último edicto, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el presente juicio en su rebeldía. Así mismo, prevéngase al demandado para que señale domicilio dentro de esta Población donde se encuentra ubicado este Juzgado, para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes, incluyendo las de carácter personal, se le harán por boletín judicial. Quedan los autos a la vista de la secretario para que proceda a fijar en la puerta del juzgado copia íntegra del presente edicto por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Toluca, México, a veintinueve de octubre de dos mil veintidós. DOY FE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.- LICENCIADA EN DERECHO ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

687.- 2, 14 y 23 febrero.

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL-LA PAZ  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO: Se hace saber que en el expediente 8810/2020, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por YOLANDA SANTIAGO BAUTISTA, en contra de MOISES ARAUJO GASCA. En el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, con residencia en la Paz, el Juez del conocimiento dictó auto que admitió la demanda interpuesta por YOLANDA SANTIAGO BAUTISTA, y por auto del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar la demanda interpuesta, por medio de edictos al demandado MOISES ARAUJO GASCA, haciéndose saber que deberán presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a dar contestación a la instaurada en su contra, si pasado este plazo no comparecen por sí, por apoderados o por gestor que pueda representarlos se seguirá el juicio en su rebeldía, previniéndoles además, para que señalen domicilio dentro de la población en que se ubica este juzgado, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes se les harán en términos del artículo 1.165 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles vigente, esto es mediante lista que se publica en los estrados de este Juzgado y Boletín Judicial. Relación sucinta de la demanda PRESTACIONES: a.- La usucapión que ha operado a mi favor,... respecto del inmueble sin denominación especial, ubicado en Calle 20, manzana 188, Lote 7, Colonia Valle de los Reyes, Segunda Sección, Código Postal 56430, Municipio de la Paz, Estado de México, la cual cuenta con una superficie de 160.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 20.00 metros con lote 8; AL SUR: 20.00 metros con lote 6; AL ORIENTE: 8.00 metros con lote 20; y, AL PONIENTE: 8.00 metros con Calle 20. b).- La inscripción de la suscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Texcoco, como propietaria del inmueble de referencia, materia del presente sumario... HECHOS: 1.- En fecha veinte de enero del año dos mil, la suscrita YOLANDA SANTIAGO BAUTISTA, adquirí mediante contrato de compra venta con el señor MOISES ARAUJO GASCA, como parte vendedora, el inmueble sin denominación especial, ubicado en Calle 20, manzana 188, Lote 7, Colonia Valle de los Reyes, Segunda Sección, Código Postal 56430, Municipio de la Paz, Estado de México, la cual cuenta con una superficie de 160.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 20.00 metros con lote 8; AL SUR: 20.00 metros con lote 6; AL ORIENTE: 8.00 metros con lote 20; y, AL PONIENTE: 8.00 metros con Calle 20, misma que se ha convertido en propietaria particular por haber obtenido su inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral Texcoco, mediante folio real electrónico: 00149914, inscrito a favor de MOISES ARAUJO GASCA, como se acredita con el contrato de compra venta y certificado de inscripción... Se expide el edicto para su publicación fíjese en los estrados de este Juzgado una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO, EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA POBLACIÓN Y EN EL BOLETÍN JUDICIAL. LA PAZ, MÉXICO, A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación 24 de Octubre de 2022.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. GUSTAVO DAVID CONTRERAS SÁNCHEZ.-RÚBRICA.

688.- 2, 14 y 23 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE EL ORO  
E D I C T O**

Que en el Juzgado Primero Civil de El Oro, México, se radicó el expediente 1299/2022, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por RODRIGO CAMACHO HERNÁNDEZ Y TERESA MIRANDA PIÑA, mediante auto de fecha nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la publicación de los edictos previstos en la legislación adjetiva civil aplicable.

RELACIÓN SUSCINTA

1.- En fecha dieciocho de enero de dos mil catorce RODRIGO CAMACHO HERNÁNDEZ Y TERESA MIRANDA PIÑA, mediante contrato de compraventa, adquirieron de MANUEL MIRANDA PIÑA, el inmueble que se encuentra ubicado en el Poblado de Santa María Canchesda, Municipio de Temascalcingo, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 2.25 metros, colinda con carretera sin nombre que conduce a la autopista Atlacomulco - Morelia.

AL NORESTE: En dos líneas de 21.00 metros y 7.35 metros con carreteras sin nombre que conduce a la autopista Atlacomulco - Morelia.

AL SURESTE: En cuatro líneas de 7.65 metros, 4.85 metros, 5.90 metros y 4.20 metros con carretera sin nombre que conduce a la autopista Atlacomulco - Morelia.

AL SUR: En dos líneas de 6.70 metros y 16.40 metros con carretera sin nombre que conduce a la autopista Atlacomulco - Morelia.

AL NOROESTE: 55.00 metros con Fortino Zeferino Camacho Zaldívar.

Con superficie aproximada de 859.14 metros cuadrados.

Ordenando el Juez su publicación por dos (02) veces con intervalos de por lo menos dos (02) días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en este Municipio (a elección del promovente), a diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023). DOY FE.-

Validación: Ordenado por auto del nueve (09) de enero del dos mil veintitrés (2023).- Secretario de Acuerdo del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de El Oro de Hidalgo, Estado de México, LIC. EN D. CLAUDIA ESCOBAR SÁNCHEZ.- RÚBRICA.

820.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE JILOTEPEC  
E D I C T O**

En el expediente número 1118/2021, relativo al procedimiento judicial no contencioso (información de dominio), promovido por LIZBETH HERNÁNDEZ NOGUEZ, respecto de un terreno ubicado en bien conocido en la Localidad de Las Manzanas, perteneciente al Municipio de Jilotepec, México, con las siguientes medidas, colindancias y superficie: norte: 95.00 metros, y linda con Celerino Hernández de Jesús actualmente con Simón Sánchez Núñez, al sur: En dos líneas de 19.30 y 75.00 metros, y linda con Lizbeth Hernández Noguez, al oriente: En dos líneas 29.00 metros con Lizbeth Hernández Noguez y 26.10 metros con Porfirio Sánchez actualmente Juvenal Sánchez Granada, y al poniente: 61.10 metros, y linda con Julián Hernández Martínez actualmente con Casimiro Hernández Martínez. Con una superficie aproximada de: 3,323.66 metros cuadrados.

Procédase a la publicación de los Edictos correspondientes por dos veces con intervalos por lo menos de dos días en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria ambos en el del Estado de México. Se expiden en fecha uno de enero del año en curso. Doy fe.

Validación del edicto. Auto: veintitrés de enero de dos mil veintitrés.- Licenciado en Derecho Luis Alberto Jiménez de la Luz.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Jilotepec, México, quien firma por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis.-Rúbrica.

821.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE JILOTEPEC  
E D I C T O**

En el expediente 65/2023, relativo al Juicio PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por ADRIÁN OSORNIO GARCÍA, sobre un bien inmueble ubicado en AV. MANUEL DEL MAZO, S/N, COLONIA CENTRO EN ACULCO, ESTADO DE MÉXICO, cuyas medidas, colindancias y superficie son: Al Norte: 32.00 metros y colinda con JUANA MARTÍNEZ LÓPEZ, actualmente con ESMERALDA AURORA COLAS MARTÍNEZ; Al Sur: 32.00 metros y colinda con JUAN MUNGUIA PADILLA,

actualmente con REYNA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ; Al Oriente: 9.60 metros y colinda con AV. MANUEL DEL MAZO y Al Poniente: 9.60 metros y colinda con HERMANOS DEL CASTILLO, actualmente con JOSÉ CONSTANTINO HERRERA GARCÍA, con una superficie de 307.20 metros cuadrados (trescientos siete metros con veinte centímetros cuadrados).

Procédase a la publicación de los Edictos correspondientes por dos veces con intervalos por lo menos de dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria. Se expiden a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023). DOY FE.

Auto: veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).- Secretario de Acuerdos: Lic. Salomón Martínez Juárez.-Rúbrica.

822.- 9 y 14 febrero.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC  
E D I C T O**

En el expediente 3/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por LAURA VENEGAS VENEGAS, en términos del auto diez de enero de dos mil veintitrés, se ordenó publicar el edicto respecto del bien inmueble ubicado en Primera Privada Miguel Hidalgo No. 12, en el poblado de Santa María Magdalena Ocotitlán, del Municipio de Metepec, Estado de México; con una superficie aproximada de 393.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 13.50 metros con Janeth Argelia Martínez Barrios (anteriormente con Víctor Barrios Gutiérrez); AL SUR: en dos líneas, La primera de: 4.40 metros con Saudisareth Romero Venegas, La segunda: 9.80 metros con Olga Edith Buenostro Gutiérrez (anteriormente con Norberto Estrada); AL ORIENTE: 32.20 metros con Israel Venegas Díaz y Ponciano Gutiérrez Martínez (anteriormente con Fabiana Ortega); AL PONIENTE: en dos líneas: La primera: 19.10 metros con Diana Evelyn López Enríquez y Primera Privada de Miguel Hidalgo, La segunda: 13.60 metros con Saudisareth Romero Venegas; para acreditar que lo ha poseído desde mil novecientos setenta y nueve hasta el día de hoy, con las condiciones exigidas por la ley, es decir, de manera pacífica, continua, pública, a título de propietario y de buena fe; por lo que se ha ordenado su publicación de la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con mayor o igual derecho sobre el inmueble señalado, comparezcan a deducirlo en términos de ley. Metepec, México; veintiséis de enero de dos mil veintitrés.- Doy fe.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.- LICENCIADA BRENDA IVET GARDUÑO HERNANDEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO.-RÚBRICA.

825.- 9 y 14 febrero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE OTUMBA-TEOTIHUACAN  
E D I C T O**

Por este conducto se hace saber que en los autos del expediente número 178/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INMATRICULACION JUDICIAL promovido por NESTOR DANIEL PINEDA GONZALEZ, respecto del inmueble denominado "TEPETLAPA CHICO" ubicado en CALLE TEPETLAPA SIN NÚMERO, COMUNIDAD DE SAN MARCOS NEPANTLA, MUNICIPIO DE ACOLMAN, ESTADO DE MÉXICO, que en fecha TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), lo adquirió de CELESTINO PINEDA PADILLA mediante contrato de compraventa, que la posesión que ejerce sobre dicho inmueble es en calidad de propietario de forma pública, de buena fé, pacífica e ininterrumpida, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 29.90 metros y colinda con CALLE TEPETLAPA; AL SUR: 28.94 metros y colinda con GABRIELA SANCHEZ GUZMAN; AL ORIENTE: 29.60 metros y colinda con CALLE NIÑO PERDIDO; AL PONIENTE 29.60 metros y colinda con LINO CARMEN ROSAS MAQUEDA. Con una Superficie de total aproximada de 872.53 metros cuadrados (OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS).

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO LOCAL DE MAYOR CIRCULACIÓN. EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.- A T E N T A M E N T E.- MAESTRO EN DERECHO UBALDO DOMINGUEZ PINEDA.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE OTUMBA CON RESIDENCIA EN TEOTIHUACAN, ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

828.- 9 y 14 febrero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CHALCO-AMECAMECA  
E D I C T O**

En el expediente 37/2023, LUCIA ESTHER CEBALLOS CONDE, promueve ante este Juzgado, EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del bien inmueble denominado "GALICIACO SEGUNDO" ubicado en el poblado de San Juan Atzacualoya, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, con una superficie de 8,586.17 m2, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte: 30.00 metros colinda con barranca; al Sur: 23.40 metros, colinda con Calle Ferrocarril; al Sureste: 17.15 metros con Calle Acatitla; al Oriente: 254.53 metros colinda con Enrique Sánchez Aguilar y; al Poniente: 255.10 metros colinda con Lucía

Esther Ceballos Conde; lo anterior por haber adquirido el citado inmueble, mediante contrato de compraventa de fecha diez (10) de enero de mil novecientos ochenta (1980), con el señor ENRIQUE SÁNCHEZ AGUILAR.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO; Y OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD. DADOS EN AMECAMECA A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

Validación del acuerdo que ordena la publicación de fecha (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023).- DOY FE.- ATENTAMENTE.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, CON RESIDENCIA EN AMECAMECA, ESTADO DE MÉXICO, LIC. EN D. MARÍA EUGENIA CHAVEZ CANO.-RÚBRICA.

832.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO CIVIL EN LINEA DEL ESTADO DE MEXICO  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

En el expediente **24/2023**, radicado en el **Juzgado Civil en Línea del Estado de México**, promovido por **CARLOS ANDUAGA MUÑOZ Y MARIA EUGENIA LOPEZ CUEVAS**, sobre **DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, para acreditar la posesión a título de propietario, respecto de la **FRACCIÓN del inmueble denominado "ATENCO" ubicado en calle Chapultepec número seis, pueblo de San Sebastián, Chimalpa, Municipio de La Paz, Estado de México**, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

**AL NORTE:** En **siete punto sesenta metros**, colinda con **JOSE ANTONIO VILLAR VALVERDE**, antes **TERESO HERNÁNDEZ**;

**AL SUR:** En **siete punto ochenta metros**, colinda con **CALLE CHAPULTEPEC**, antes **VÍA PÚBLICA**;

**AL ORIENTE:** En **veintidós punto ochenta metros**, colinda con **ANTONIA JACOME MENDOZA**, antes **LUCIANO JACOME MENDOZA**;

**AL PONIENTE:** **Nueve punto ochenta metros**, con **ELORADANA TRINIDAD ALCANTARA**, antes **HIPOLITO TRINIDAD SILES y doce metros** con **GLORIA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, antes **ARTURO RODRÍGUEZ**.

**Con una superficie total de 174.30 ciento setenta y cuatro punto treinta metros cuadrados.**

Para acreditar, que ha poseído por el tiempo y condiciones de ley, y se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo en términos de ley.

Toluca, Estado de México, **veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)**. Doy fe.

Firma electrónicamente la Maestra en Derecho Judicial **Mahassen Zulema Sánchez Rivero**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil en Línea del Estado de México, en términos de los Acuerdos contenidos en las circulares **61/2016** y **39/2017**, emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.- Doy fe.- Rúbrica.

833.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE OTUMBA  
E D I C T O**

**ERIK ALFREDO ALVARADO MARTINEZ**, por su propio derecho, promueve en el **EXPEDIENTE NÚMERO 50/2023**, **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO**, **DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto del inmueble sin denominación, ubicado en **Calle Gómez Farías**, sin número, **Barrio Santo Tomás**, en **Santa María Actipac**, **Municipio de Axapusco**, **Estado de México**, que en fecha **26 de noviembre de 2004**, adquirió por contrato de compraventa celebrado con **Silvia Valdivia Rodríguez**, el predio antes referido y desde esa fecha lo posee, en concepto de propietario, de forma pacífica, continua, pública y de buena fe, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** **106.00 metros**, colinda con **Alfonso Ramírez Gámez**, actualmente con **Valeria Mejía Ramírez**; **AL SUR:** **100.60 metros**, colinda con **Silvia Valdivia Rodríguez**; **AL ORIENTE:** **27.06 metros**, colinda con **Calle sin nombre actualmente Calle Gómez Farías**, y **AL PONIENTE:** **27.06 metros**, colinda con **Gregorio Ortega Salinas**, actualmente con **Ma. Del Carmen Ortega Lucio**; con una superficie total aproximada de **2,796.00 metros cuadrados**.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR 2 DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, UNO 01 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARÍA TERESITA VERA CASTILLO.-RÚBRICA.

834.- 9 y 14 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

A LOS INTERESADOS.

LA C. MARÍA GUADALUPE CORNEJO VÁZQUEZ promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 1729/2022 PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, SOBRE INMATRICULACIÓN JUDICIAL respecto del predio ubicado en "CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, NÚMERO 221, BARRIO DE SAN PEDRO, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO", y que actualmente cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- 10.65 metros y colinda con Emilia Cornejo Encizo, hoy Guillermina Margarita Ramírez Meza, AL SUR.- 10.65 metros y colinda con Demetrio Cornejo Encizo, hoy Ma. De la Luz Cornejo Cruz, AL ORIENTE.- 06.60 metros y colinda con Demetrio Cornejo Encizo, hoy Ma. De la Luz Cornejo Cruz; AL PONIENTE.- 06.60 metros y colinda con Calle Josefa Ortiz de Domínguez; con una superficie aproximada de 70.00 metros cuadrados. Refiriendo el promovente que el día veintiocho de febrero de dos mil quince, celebró un contrato de donación respecto del inmueble referido con NICACIO AGUSTÍN CORNEJO CRUZ, el cual desde que lo adquirió ha tenido la posesión del inmueble en forma pacífica, continua, pública, de buena fe, sin interrupción alguna, desde hace más de cinco años y en calidad de propietaria, exhibiendo documentos para acreditar su dicho: un contrato de donación, un certificado de no inscripción, un certificado de no adeudo, una certificación de fecha 24/oct/2022, una constancia de no afectación a bienes del dominio ejidal y comunal, un recibo de impuesto predial, una certificación de clave y valor catastral, una manifestación del valor catastral, una declaración de impuesto sobre adquisición de inmuebles, un plano con certificación.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTITRÉS (23) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS 2023. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES 2023.- PRIMER SECRETARIO JUDICIAL, LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.-RÚBRICA.

835.- 9 y 14 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE JILOTEPEC  
E D I C T O**

En el expediente 1792/2022, relativo al Juicio PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por MARTÍN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, sobre un bien inmueble ubicado en la Cabecera Municipal, Municipio de Chapa de Mota, Estado de México, cuyas medidas, colindancias y superficie son: Al Norte: 6.46 metros, colinda con Humberto Zedillo; Al Sur: 5.97 metros, colinda con Avenida Hidalgo; Al Oriente: 14.35 metros, colinda con Calle Emiliano Carranza y Al Poniente: 14.15 metros, colinda con Avenida Hidalgo; con una superficie aproximada de 81.35 m<sup>2</sup> (OCHENTA Y UNO PUNTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS).

Procédase a la publicación de los Edictos correspondientes por dos veces con intervalos por lo menos de dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria. Se expiden a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).- DOY FE.

Auto: quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).- Secretario de Acuerdos: Lic. Imelda Cruz Bernardino.-Rúbrica.

840.- 9 y 14 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

SE HACE SABER QUE:

En el expediente número 962/2022, relativo a la DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, solicitado por FERNANDO FRANCISCO VELASQUEZ URBINA, en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, por autos del nueve de diciembre del dos mil veintidós y, el Juez ordenó que SE ADMITE la presente solicitud en la vía y forma propuesta; háganse las publicaciones de los edictos respectivos, por DOS VECES con intervalos por lo menos de DOS DÍAS en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto de las presentes diligencias a fin de que comparezcan a deducirlo en términos de ley, en términos de los artículos 1.1, 1.4, 1.9, 1.28, 1.42, 1.77, 3.20, 3.21, 3.23 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber que:

FERNANDO FRANCISCO VELASQUEZ URBINA. Vengo a promover diligencias de Información de Dominio, respecto del bien inmueble que se encuentra ubicado EN CALLE TOLOTZIN NUMERO 608, BARRIO DE SAN LUIS OBISPO, CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 252.44 METROS CUADRADOS con 185.98 METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCION.

AL NORTE: 18.80 METROS Y 0.50 METROS CON ANTONIA LUGO; ACTUALMENTE CON MANUEL LUGO GARCIA; AL SUR: 11.25 METROS CON CALLE TOLOTZIN; AL ORIENTE: 22.27 METROS CON JORGE ROJAS FILORIO; ACTUALMENTE CON JAVIER SANCHEZ VILLA; AL PONIENTE: 21.47 METROS Y 1.13 METROS CON ANTONIA LUGO; ACTUALMENTE CON FRANCISCO GARCIA CARDOSO, TIENE UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 252.44 METROS CUADRADOS CON 185.98 METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCION.

El cual en fecha 20 de agosto del 2000, adquirí mediante contrato de compra privado de compraventa.

DADO EN EL JUZGADO PRIMERO Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EL DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

Validado por autos de fechas nueve de diciembre del dos mil veintidós y diecinueve de enero del dos mil veintitrés.- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DEL DISTRIYO JUDICIAL DE TOLUCA, LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

841.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

INFORMACIÓN DE DOMINIO.

A QUIEN MEJOR DERECHO CORRESPONDA.

En el expediente 32/2023, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso sobre Información de Dominio, promoviendo por propio derecho CATALINA VIRIDIANA DELGADO CAMACHO, en términos del auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se ordenó publicar los edictos respecto de un inmueble ubicado en calle del Correo, número 68 (sesenta y ocho), Santiago Tlacotepec, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50270; con las medidas y colindancias: AL NORTE.- En dos líneas, la primera de 14.16 metros y colinda con Calle del Correo, la Segunda de 2.00 metros y colinda con Capilla; AL SUR.- 16.49 metros y colinda con Daniel Perdomo Manjarrez; AL ORIENTE: 4.90 metros y colinda con Tomas Alcántara; AL PONIENTE.- en dos líneas, la Primera de 1.75 metros y colinda con Capilla, la Segunda de 3.31 metros y colinda con Daniel Perdomo Manjarrez; con una superficie de 78 m2 (setenta y ocho metros cuadrados). En fecha veinte de marzo de dos mil quince, entró en posesión mediante contrato de Compra venta celebrado con el señor Tomás Delgado Jiménez, del inmueble que se encuentra localizado en calle del Correo, número 68 (sesenta y ocho), Santiago Tlacotepec, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50270; y que cuenta con una superficie de 78 m2 (setenta y ocho metros cuadrados).

Para acreditar que lo ha poseído con las condiciones exigidas por la ley, hasta el día de hoy de manera pacífica, continua, pública y a título de dueño, así como de buena fe; por lo que se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con mayor o igual derecho sobre el inmueble señalado, comparezcan a deducirlo en términos de Ley.- Toluca, México; a los tres días del mes de febrero de dos mil veintitrés. DOY FE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DE DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO, LIC. KEREM MERCADO MIRANDA.-RÚBRICA.

842.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE JILOTEPEC  
E D I C T O**

A TODO INTERESADO.

En los autos del expediente número 1705/2022, instaurado por MARTÍN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, por su propio derecho, promueve Procedimiento Judicial No Contencioso sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO respecto de un inmueble ubicado en Mefe, Municipio de Chapa de Mota, Estado de México, con clave catastral 033-04-00-525-00-00-00 el cual cuenta con una superficie de 67,763.47 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias al norte: 416.19 (cuatrocientos dieciséis punto diecinueve) metros, con David Terri; al sur: 402.70 (cuatrocientos dos punto setenta) metros, con camino a Damate; al oriente: 173.50 (ciento setenta y tres punto cincuenta) metros y colinda con Melalo Martínez y camino; y al poniente: 157.50 (ciento cincuenta y siete punto cincuenta) metros y colinda con Medardo Contreras.

El Juez del conocimiento dictó auto de fecha uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), donde se ordena publicar los edictos en Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Dado en Jilotepec, México a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022). DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).- Secretario de Acuerdos, LIC. SALOMON MARTINEZ JUAREZ.-RÚBRICA.

843.- 9 y 14 febrero.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
E D I C T O**

MARÍA DE JESUS LÓPEZ CALDERÓN promoviendo por propio derecho, quien promueve ante este Juzgado por su propio derecho en el expediente número 1136/2022, en vía del PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INFORMACIÓN DE DOMINIO), respecto del BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE 3 DE MAYO NÚMERO 22, BARRIO LAS ANIMAS DEL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: MIDE 16.76 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR JORGE SANCHEZ.

AL SUR: MIDE 16.76 METROS Y COLINDA CON PASO DE SERVIDUMBRE DE PASO DE 2.00 METROS DE ANCHO;

AL ORIENTE: MIDE 10.50 METROS Y COLINDA CON CALLE TRES DE MAYO;

AL PONIENTE: MIDE 10.50 Y COLINDA CON MARIA LOPEZ SANABRIA.

TENIENDO UNA SUPERFICIE DE 170.00 METROS CUADRADOS.

Para su publicación por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México" y en un periódico local de mayor circulación, a fin de que las personas que se crean con mejor derecho comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley. Pronunciado en Cuautitlán, Estado de México, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). DOY FE.

Se emite en cumplimiento al auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).- Firmando: SECRETARIO JUDICIAL, LIC. YESENIA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.

844.- 9 y 14 febrero.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS-COACALCO DE BERRIOZABAL  
E D I C T O**

PARA QUE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO Y SE SIENTAN AFECTADOS CON LA INFORMACIÓN DE DOMINIO O DE POSESIÓN.

DAMASO URBANO RODRIGUEZ MONTOYA, promoviendo por su propio derecho ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS CON RESIDENCIA EN COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO, bajo el expediente 1255/2022 relativo al procedimiento judicial no contencioso sobre inmatriculación, respecto del bien inmueble denominado "EX RANCHO DE SAN FELIPE, UBICADO EN CALLE CHABACANO, SIN NUMERO, SIENDO UN TERRENO DE CALIDAD TEPETAZO ERIAZO, UBICADO EN EL POBLADO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO, cuenta con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE: 13.22 MTS. Y LINDA CON FRACCIONAMIENTO LAS GARZAS, AL SUR: 39.11 MTS. Y LINDA CON CALLE CHABACANO; AL ORIENTE: 46.20 MTS. Y LINDA CON PEDRO GODOY GARCES ACTUALMENTE GLORIA HERNANDEZ PEREZ Y AL PONIENTE: 57.23 MTS. Y LINDA CON BARRANCA ACTUALMENTE IVAN RODRIGUEZ JIMENEZ; teniendo dicho inmueble una superficie total de 1,278.45 metros cuadrados, en forma sucinta manifiesta en su escrito que el bien inmueble antes descrito lo adquirió en fecha veintidós (22) de abril del dos mil (2000), mediante contrato privado de compra-venta celebrado con ESPERANZA SALVADOR MARTÍNEZ.

EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO ORDENO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS Y VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD EN PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA COMO SE INDICA EN EL NUMERAL 3.23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS CADA UNO DE ELLOS. DOY FE.

Lo anterior de acuerdo a lo ordenado por auto de fecha VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2022). Se expiden a los dos (02) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALEJANDRA FLORES PÉREZ.-RÚBRICA.

845.- 9 y 14 febrero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CHALCO-AMECAMECA  
E D I C T O**

En el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Amecameca, Estado de México, en el expediente número 2221/2022, relativo AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por GLORIA RODRÍGUEZ LINARES, respecto del bien denominado "TECPA 2º" ubicado en la Cabecera Municipal de Ayapango, en el Estado de México, con una superficie de terreno de 502.00 m<sup>2</sup> (quinientos dos metros cuadrados) con las siguientes medidas y colindancias, al Norte 13.75 metros, y colinda con Humberto Linares Faustinos; al Sur en dos líneas la primera de 11.20 metros, y colinda con la Calle

Ocampo y la segunda línea de 2.25 metros y colinda con Miguel Faustinos González, actualmente con Alberto Edilberto Robles Faustinos; al Oriente en dos líneas, la primera 9.25 metros y colinda con Miguel Faustinos González, actualmente con Alberto Edilberto Robles Faustinos y la segunda línea 24.90 metros con Ma. Teresa Faustinos González, actualmente con Alberto Edilberto Robles Faustinos y al Poniente 34.15 metros y colinda con María Escalona Marcelo (anteriormente con Gregorio Marcelo Velázquez y Martín Marcelo Silva).

Dicho ocurso manifiesta que desde el día SEIS (06) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL (2000), posee el inmueble de manera pacífica, continua, pública, de buena fe y en concepto de propietario.

El mencionado inmueble no se encuentra inscrito ante el IFREM INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, se encuentra al corriente del pago de impuestos prediales, no pertenece a bienes ejidales.

Para su publicación por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días, en la GACETA DEL GOBIERNO; y otro periódico de mayor circulación diaria. DADOS EN AMECAMECA, EL DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DOY FE.

Validación del acuerdo que ordena la publicación de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARÍA EUGENIA CHÁVEZ CANO.-RÚBRICA.

848.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

NOTIFICAR: MIGUEL JIMENEZ SANTIAGO Y MARIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ LÓPEZ INMUEBLE UBICADO EN: LOTE 123 B, DE LA CALLE SULTEPEC, COLONIA LIC. ISIDRO FABELA, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

Se hace saber que PATRICIA JIMÉNEZ GONZALEZ promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INFORMACIÓN DE DOMINIO), radicado en este Juzgado, bajo el número de expediente 10091/2022, quien solicita en el ejercicio procedimiento judicial no contencioso acreditar la posesión, respecto del inmueble ubicado en LOTE 123 B, DE LA CALLE SULTEPEC, COLONIA LIC. ISIDRO FABELA, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, Inmueble que NO cuenta con antecedentes registrales como se acredita con el certificado de NO Inscripción expedida por el Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla Estado de México. El cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Superficie aproximada de 200.00 metros cuadrados Al norte 10.00 mts. con calle Sultepec, Al sur en 10.00 mts. con Calle del Olivo, Al oriente en 20.00 mts, con Alejandro Petronilo "N", al poniente 20.00 mts. con ahora lote 123 A, de la cual es propietaria SONIA SANCHEZ CAMPOS.

I.- Con fecha 10 de agosto de 1993 PATRICIA JIMÉNEZ GONZÁLES celebró CONTRATO DE COMPRA VENTA con MIGUEL JIMENEZ SANTIAGO Y MARIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ LÓPEZ por el inmueble ubicado en LOTE 123 B, DE LA CALLE SULTEPEC, COLONIA LIC. ISIDRO FABELA, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

II.- Acredita la propiedad con el certificado de no inscripción expedido por el Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla Estado de México.

III.- Acredita la posesión con el CONTRATO DE COMPRAVENTA, del inmueble en posesión ubicado en LOTE 123 B, DE LA CALLE SULTEPEC, COLONIA LIC. ISIDRO FABELA, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

IV.- Acredita con la Boleta Predial con el fin de acreditar que el predio esta al corriente del pago predial.

V.- plano descriptivo y de localización del inmueble.

Cabe hacer notar que el bien inmueble actualmente se identifica como el ubicado en LOTE 123 B, DE LA CALLE SULTEPEC, COLONIA LIC. ISIDRO FABELA, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, el cual cuenta con las mismas medidas colindancias, a fin de acreditar la posesión y pleno dominio que disfruta la C. PATRICIA JIMENEZ GONZALEZ del predio antes mencionado y como consecuencia de ello solicita sea declarada mediante resolución judicial que ha preescrito en su favor dicho inmueble, y por ende se ha convertido en propietaria del mismo, a fin de que la sentencia que recaiga al presente asunto sea inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México con residencia en Tlalnepantla.

Por auto de dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, la jueza del conocimiento ordena PUBLICAR LA CONSUMACIÓN DE LA POSESIÓN POR INSCRIPCIÓN DE POSESIÓN que presenta la promovente en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y en el periódico de mayor circulación en este lugar, por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS cada uno de ellos.

Dado en Tlalnepantla, Estado de México; Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia, de Tlalnepantla, México, emite el presente edicto el día treinta de enero dos mil veintitres. Doy Fe.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (2022).- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, LIC. EN D. SANDRA MENDEZ JUAREZ.-RÚBRICA.

851.- 9 y 14 febrero.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
E D I C T O**

- - - LUIS IGNACIO CAMACHO CARMONA, bajo el expediente número 1588/2022, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: Calle Prolongación 05 de Octubre de "Rancho la Mora", Lote número 24, Municipio de Tonanitla, Estado de México; el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 8.0 METROS CON CALLE (ACTUALMENTE CALLE 5 DE OCTUBRE); AL SUR: 8.0 METROS CON PROPIEDAD PRIVA (TERRENO); AL ORIENTE: 20.00 METROS CON LOTE 22 (ACTUALMENTE CARLOS ALBERTO CORDERO SÁNCHEZ); AL PONIENTE: 20.00 METROS CON LOTE 26 (ACTUALMENTE MIGUEL ANGEL CAMACHO CARMONA); con una superficie de 160.00 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).- Funcionario: Licenciada Cristina Solano Cuellar.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

854.- 9 y 14 febrero.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS-TECAMAC  
E D I C T O**

A LOS INTERESADOS: EL C. FIDEL ROJAS OLIVARES, promueve ante el Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos con residencia en Tecámac, Estado de México, bajo el expediente número 1021/2022, PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INMATRICULACION JUDICIAL, respecto del inmueble denominado "CHACHANTO" ubicado en CALLE EMILIANO ZAPATA, SIN NUMERO, COLONIA SAN PABLO TECALCO, TECAMAC, ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 7.20 metros y colinda con Calle Emiliano Zapata;

AL SUR: EN DOS LINEAS:

LA PRIMERA 9.20 metros y colinda con Antonio Rojas Rodríguez (Actualmente Erika Cruz Samperio).

LA SEGUNDA 16.40 metros y colinda con Chona Buendía (Actualmente José Buendía Buendía);

AL ORIENTE: 24.60 metros y colinda con Juana Rojas Castro;

AL PONIENTE EN DOS LINEAS:

LA PRIMERA 13.00 metros y colinda con Antonio Rojas Rodríguez (Actualmente Erika Cruz Samperio).

LA SEGUNDA 10.90 metros con Simón Sánchez (Actualmente Esteban Sánchez Romero).

Con una superficie aproximada de 278.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS). Indicando el promovente en su solicitud que desde el día UNO DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, adquirió del señor EUSTAQUIO ROJAS TAMARIZ el inmueble materia del presente asunto, mediante contrato de donación. Que dicho inmueble no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna ante el INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DE OTUMBA, ESTADO DE MEXICO. Que la posesión del citado inmueble la ha tenido de manera pacífica, sin violencia a título de propietario, continua, ininterrumpida, pública, en calidad de dueño, asimismo señala que el inmueble materia no pertenece al régimen comunal o ejidal. Que actualmente el citado inmueble se encuentra al corriente en el pago de impuesto predial con clave catastral 047-26-013-12-000000. Siendo sus COLINDANTES AL NORTE CON CALLE EMILIANO ZAPATA; AL SUR EN DOS, LINEAS: LA PRIMERA CON ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ (ACTUALMENTE ERIKA CRUZ SAMPERIO, LA SEGUNDA CON CHONA BUENDIA (ACTUALMENTE JOSE BUENDIA BUENDIA), AL ORIENTE CON JUANA ROJAS CASTRO; AL PONIENTE EN DOS LINEAS: LA PRIMERA CON ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ (ACTUALMENTE ERIKA CRUZ SAMPERIO), LA SEGUNDA CON SIMON SANCHEZ (ACTUALMENTE ESTEBAN SANCHEZ ROMERO).

PUBLIQUESE POR DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO", en otro de mayor circulación el Estado de México. Se expide a los veinticuatro días de enero del año dos mil veintitrés.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación catorce de octubre del año dos mil veintidós.- SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN TECAMAC, LIC. EN D. ANDREA DORIA RODRIGUEZ ORTIZ.-RÚBRICA.

(FIRMANDO AL CALCE DEL PRESENTE OFICIO EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR 61/2016 EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MEXICO PUBLICADO EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS).

855.- 9 y 14 febrero.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NICOLAS ROMERO  
E D I C T O**

En los autos del expediente marcado con el número 1619/2022, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre INMATRICULACIÓN JUDICIAL promovido por MANUEL JACINTO GARCIA, respecto del inmueble ubicado en CALLEJON PERITAS, SIN NUMERO, COLONIA ZARAGOZA, MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE; 21.20 METROS CON CALLEJÓN PERITAS.

AL SUR; 17.60 METROS CON PEDRO VELAZQUEZ.

AL ORIENTE; 30.28 METROS CON GERTRUDIS JACINTO DE LA LUZ.

AL PONIENTE; 19.35 METROS CON VENDEDORA.

Con una superficie total 443.72 M2 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS).

Por auto de fecha nueve (09) de Enero de dos mil veintitrés (2023), se admite la pretensión en la vía y forma propuesta, en consecuencia, para conocimiento de las personas que se crean con mayor derecho y para que lo hagan valer en términos de ley, es que se manda publicar el presente edicto por dos (2) veces con intervalos de por lo menos dos (2) días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado" y en otro de mayor circulación en esta Ciudad, hecho que sea se señalará día y hora para el desahogo de la información correspondiente con citación de los colindantes.

Se expide a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

VALIDACIÓN.- AUTO QUE ORDENA LA PUBLICACION: NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- AUTORIZADOS POR: M. EN D. LAURA AMPARO GONZALEZ RENDON.-RÚBRICA.

266-A1.- 9 y 14 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN-CUAUTITLAN IZCALLI  
E D I C T O**

INMATRICULACIÓN JUDICIAL MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO.

Se hace de su conocimiento que JESÚS LILIAN SERRANO RODRÍGUEZ, por su propio derecho, en la vía PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO PROMUEVE INMATRICULACIÓN JUDICIAL MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en: CALLE ALHELÍ, SIN NÚMERO COLONIA SANTA MARIA DE GUADALUPE LA QUEBRADA, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, terreno que cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORESTE.- 15.00 METROS CON ISRAEL HERNÁNDEZ GARCIA.

AL SURESTE.- 8.93 METROS CON JAVIER SERRANO MONTES.

AL SUROESTE.- 17.50 METROS CON JAVIER SERRANO MONTES Y FRANCISCA RODRÍGUEZ ISLAS.

AL NOROESTE.- 8.20 METROS CON CALLE ALHELÍ.

CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 137.00 m<sup>2</sup> (CIENTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS).

Publiquense los edictos con los datos necesarios de la solicitud de la promovente, por DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro de mayor circulación en esta Ciudad, para conocimiento de las personas que se crean en mejor derecho lo hagan valer en términos de ley. D O Y F E.

SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARY CARMEN FLORES ROMAN.-RÚBRICA.

267-A1.- 9 y 14 febrero.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
E D I C T O**

FELIX ORTEGA RODRIGUEZ, promoviendo por su propio derecho, bajo el expediente número 51/2023, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso (Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio), respecto del inmueble ubicado en: CIRCUITO PRIMERO DE SEPTIEMBRE, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, PUEBLO DE SANTA MARÍA TONANITLA, MUNICIPIO

DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 54.00 metros, colindando en 20.00 metros con Galdino Suárez Lozano, 12.00 metros con Isidro Chavarría Ortiz, 12.00 metros con Nicolás Cruz Martínez y 10.00 metros con Mario Martínez Negrete; AL ORIENTE: En 21.00 metros con Cto. 1ro. De Septiembre; AL SUR: En 23.50 metros con Fabiola Ortega Rodríguez; AL ORIENTE: En 3.00 metros con Fabiola Ortega Rodríguez; AL 2DO SUR: En 11.50 metros con Fabiola Ortega Rodríguez; AL 3ER ORIENTE: En 16.50 metros con Fabiola Ortega Rodríguez; AL 3ER SUR: En 7.60 metros con Esteban Ortega Rodríguez; AL PONIENTE: En 37.18 metros con Agustina Ortega Rodríguez; CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 993.00 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria, por dos veces por intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expide la presente en la Ciudad de Zumpango, México a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

VALIDACIÓN DEL EDICTO.- Acuerdo de fecha: veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: LIC. YEIMI AYDEE SANTIAGO GUZMÁN.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

268-A1.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
E D I C T O**

- - - BACELISA ELVIA TORRES MEJIA, promueve ante este Juzgado, Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, en el expediente número 49/2023, respecto de un inmueble ubicado en AVENIDA HIDALGO SIN NÚMERO, BARRIO LAS MILPAS, SAN FRANCISCO ZACACALCO, MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA, MÉXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 13.86 METROS COLINDA CON PROPIEDAD DE HUGO CARBAJAL MENESES; AL SUR: 13.98 METROS COLINDA CON AVENIDA HIDALGO; AL ORIENTE: 23.98 METROS COLINDA CON PROPIEDAD DE GERMÁN MÁRQUEZ SÁNCHEZ Y PROPIEDAD DE DOMINGO MÁRQUEZ SÁNCHEZ; AL PONIENTE: 22.42 METROS COLINDA CON 3RA. PRIVADA MIGUEL HIDALGO. Con una superficie aproximada de 321.00 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: Licenciada Yeimi Aydeé Santiago Guzmán.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

269-A1.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
E D I C T O**

- - - - JERSON TINO LICONA CABALLERO, bajo el expediente número 48/2023, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SIN NUMERO, BARRIO CENTRO, SAN FRANCISCO, ZACACALCO, MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO; el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: 05.50 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA DE BRENDA ROSARIO CABALLERO PACHECO, AL SUROESTE: 05.50 METROS CON CALLE VENUSTIANO CARRANZA; AL ORIENTE: 12.50 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA DE BRENDA ROSARIO CABALLERO PACHECO; AL NOROESTE: 12.50 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA DE ALFREDO CRUZ PACHECO; con una superficie de 68.69 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: Licenciada Yeimi Aydeé Santiago Guzmán.- Secretaria de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

270-A1.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
E D I C T O**

- - - SILVIA ABIGAIN MIGUEL VILLEGAS, bajo el expediente número 1684/2022, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: CAMINO SIN NOMBRE, Y SIN NUMERO OFICIAL, UBICADO EN EL BARRIO SAN JOSE, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEQUIXQUIAC,

ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 47.50 METROS CON JUAN VILLEGAS MARTINEZ; AL SUR: 24.50 METROS CON CAMINO SIN NOMBRE; AL ORIENTE: 73.30 METROS CON CAMINO SIN NOMBRE; AL PONIENTE: 69.60 METROS CON ANTONIA LOPEZ GARCIA; con una superficie de 2,268.00 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).- Funcionario: Licenciada Cristina Solano Cuellar.- FIRMA.-RÚBRICA.

271-A1.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
E D I C T O**

- - - - ORLANDO HORTA HERNÁNDEZ, bajo el expediente número 1698/2022, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: CAMINO A TEÑA, SIN NUMERO BARRIO DE COYOTILLOS, MUNICIPIO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO; el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 62.00 METROS CON JUAN SÁNCHEZ AGUILAR Y GRACIELA HERNÁNDEZ LAGUNA HOY EN DÍA GRACIELA HERNANDEZ LAGUNA; AL SUR: 35.00 METROS CON CAMINO A TEÑA HOY EN DÍA CAMINO A SAN JOSE TEÑA; AL ORIENTE: 120.50 METROS CON JOSEFINA BRISEÑO HERNÁNDEZ HOY EN DIA JESUS ALDHEIR SANCHEZ PELAEZ; AL PONIENTE: 89.00 METROS CON GUILLERMINA HERNÁNDEZ LAGUNA HOY EN DIA ORLANDO HORTA HERNÁNDEZ; con una superficie de 4,727.13 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: Licenciada Cristina Solano Cuellar.- Secretaria de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

272-A1.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
E D I C T O**

- - - PABLO RICAÑO REYES, bajo el expediente número 597/2022, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: CALLE SIN NOMBRE, SIN NUMERO, BARRIO SAN MATEO, MUNICIPIO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE: 107.00 METROS CON MARCOS VÁZQUEZ, AL ORIENTE: 4.20 METROS CON TIMOTEO GUTIÉRREZ; AL ORIENTE: 84.40 METROS CON TIMOTEO GUTIÉRREZ; AL PONIENTE: 10.70 METROS CON CALLE DEL POZO; AL PONIENTE: 128.00 METROS CON CALLE SIN NOMBRE, con una superficie de 4,905.40 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).- Funcionaria: Licenciada Yeimi Aydeé Santiago Guzmán.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

273-A1.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
E D I C T O**

- - - PABLO RICAÑO REYES, bajo el expediente número 488/2022, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del bien inmueble ubicado en CALLE RIO AMAZONAS, SIN NUMERO, BARRIO SAN JOSÉ, MUNICIPIO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MÉXICO; el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 168.09 METROS CON CALLE PRIVADA; AL SUR: EN TRES LÍNEAS, LA PRIMERA DE 55.97 METROS CON JOSEFINA MIGUEL PEREZ; LA SEGUNDA DE 50.73 METROS CON GUILLERMO MIGUEL PEREZ; LA TERCERA DE 54.02 METROS CON KENIA YADIRA TREJO MIGUEL; AL ESTE: 76.90 METROS CON CALLE PRIVADA; AL OESTE: 76.69 METROS CON CALLE RIO AMAZONAS; con una superficie de 12,623.00 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).- Funcionario: Licenciado en Derecho Francisco Javier Calderón Quezada.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

274-A1.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
E D I C T O**

- - - DOLORES RODRÍGUEZ LÓPEZ, bajo el expediente número 50/2023, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: CIRCUITO PRIMERO DE SEPTIEMBRE, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, PUEBLO SANTA MARÍA TONANITLA, MUNICIPIO DE TONANITLA, MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 15.97 METROS CON FABIOLA ORTEGA RODRÍGUEZ; AL SUR: 16.70 METROS CON AVENIDA 15 DE SEPTIEMBRE; AL ORIENTE: 46.42 METROS CON CIRCUITO PRIMERO DE SEPTIEMBRE; AL PONIENTE: 43.30 METROS CON LUCÍA ORTEGA RODRÍGUEZ; con una superficie de 728.11 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: Licenciada Yeimi Aydeé Santiago Guzmán.- FIRMA.-RÚBRICA.

275-A1.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE ZUMPANGO  
E D I C T O**

- - - JOSE MARTINEZ MENDOZA, bajo el expediente número 770/2020, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: CERRADA DE LA ROSA, SIN NUMERO, BARRIO DE COYOTILLOS, MUNICIPIO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE: 29.70 METROS CON EDUARDO MARTINEZ MARQUEZ; AL SURESTE: 50.00 METROS CON RAUL VELAZQUEZ MALDONADO; AL NORESTE EN DOS LINEAS: 6.00 METROS CON CERRADA DE LA ROSA Y 20.15 METROS CON CERRADA DE LA ROSA; AL SUROESTE: 13.20 METROS CON EVA GRANADOS BALDERAS; con una superficie de 552.38 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).- Funcionario: Licenciada Yeimi Aydeé Santiago Guzmán.- FIRMA.-RÚBRICA.

276-A1.- 9 y 14 febrero.

---

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS-TECAMAC  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: MARCELA GUADARRAMA GONZAGA y JUAN JOSE LUIS ORTIZ: Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 143/2021, relativo al juicio ORAL MERCANTIL, promovido por SANTANDER VIVIENDA S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO ACTUALMENTE BANCO SANTANDER MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, en contra de MARCELA GUADARRAMA GONZAGA y JUAN JOSE LUIS ORTIZ, se dictó auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la que se previno a la parte actora para que en el plazo DE TRES DIAS, desahogara la misma, en auto de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, en la que se admitió la demanda, por proveído de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós se ordenó su emplazamiento a través de edictos; por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: el actor reclamó literalmente las siguientes prestaciones: PRIMERA.- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$271,960.72 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 72/100 M.N.), POR CONCEPTO DE CAPITAL EXIGIBLE QUE ADEUDAN A NUESTRA REPRESENTADA LAS PARTES DEMANDADAS, MÁS LA CANTIDAD QUE COMO CAPITAL SE SIGA GENERANDO POR LA FALTA DE

PAGO DE LAS AMORTIZACIONES A QUE ESTÁ OBLIGADA DICHAS PARTES DEMANDADAS, (TODA VEZ QUE EL ESTADO DE CUENTA ANEXO CONTIENE LOS SALDOS HASTA EL DÍA 02 DE OCTUBRE DEL 2020), DE ACUERDO AL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR NUESTRA REPRESENTADA EL SEÑOR FRANCISCO ALBARRAN CABRERA, QUE SE EXHIBE COMO UNO DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 87-E Y 87-F LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, CUYO ORIGEN Y TÉRMINOS SE DESCRIBEN EN EL CUERPO DE LA DEMANDA. EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$85,699.33 (OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 33/100 M.N.) POR CONCEPTO DE CAPITAL VENCIDO, QUE ADEUDAN A NUESTRA REPRESENTADA LAS PARTES DEMANDADAS, DE ACUERDO AL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR MI REPRESENTADA EL SEÑOR FRANCISCO ALBARRAN CABRERA, QUE SE EXHIBE COMO UNO DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 87-E Y 87-F LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, CUYO ORIGEN Y TÉRMINOS SE DESCRIBEN EN EL CUERPO DE LA DEMANDA, MÁS LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DEL PRESENTE JUICIO, CUANTIFICACIÓN QUE SE REALIZARÁ EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL BÁSICO DE LA ACCIÓN, EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$24,760.98 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 98/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS, (CUANTIFICADOS AL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2020) QUE ADEUDAN A NUESTRA REPRESENTADA LAS PARTES DEMANDADAS, DE ACUERDO AL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR MI REPRESENTADA EL SEÑOR FRANCISCO ALBARRAN CABRERA, QUE SE EXHIBE COMO UNO DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 87-E Y 87-F LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, CUYO ORIGEN Y TÉRMINOS SE DESCRIBEN EN EL CUERPO DE LA DEMANDA, MÁS LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DEL PRESENTE JUICIO, CUANTIFICACIÓN QUE SE REALIZARÁ EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL BÁSICO DE LA ACCIÓN. EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$7,141.76 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 76/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SEGUROS, QUE ADEUDAN A NUESTRA REPRESENTADA LAS PARTES DEMANDADAS, DE ACUERDO AL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR MI REPRESENTADA EL SEÑOR FRANCISCO ALBARRAN CABRERA, QUE SE EXHIBE COMO UNO DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 87-E Y 87-F LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, CUYO ORIGEN Y TÉRMINOS SE DESCRIBEN EN EL CUERPO DE LA DEMANDA, MÁS LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DEL PRESENTE JUICIO, CUANTIFICACIÓN QUE SE REALIZARÁ EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL BÁSICO DE LA ACCIÓN. EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$1,393.00 (MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE COMISIONES, QUE ADEUDAN A NUESTRA REPRESENTADA LAS PARTES DEMANDADAS, DE ACUERDO AL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR MI REPRESENTADA EL SEÑOR FRANCISCO ALBARRAN CABRERA, QUE SE EXHIBE COMO UNO DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 87-E Y 87-F LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, CUYO ORIGEN Y TÉRMINOS SE DESCRIBEN EN EL CUERPO DE LA DEMANDA, MÁS LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DEL PRESENTE JUICIO, CUANTIFICACIÓN QUE SE REALIZARÁ EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL BÁSICO DE LA ACCIÓN. EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$222.88 (DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 88/100 M.N.) POR CONCEPTO DE I.V.A. DE COMISIONES, QUE ADEUDAN A NUESTRA REPRESENTADA LAS PARTES DEMANDADAS, DE ACUERDO AL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR MI REPRESENTADA EL SEÑOR FRANCISCO ALBARRAN CABRERA, QUE SE EXHIBE COMO UNO DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 87-E Y 87-F LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, CUYO ORIGEN Y TÉRMINOS SE DESCRIBEN EN EL CUERPO DE LA DEMANDA, MÁS LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DEL PRESENTE JUICIO, CUANTIFICACIÓN QUE SE REALIZARÁ EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL BÁSICO DE LA ACCIÓN. EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$5,261.87 (CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 87/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, QUE ADEUDAN A NUESTRA REPRESENTADA LAS PARTES DEMANDADAS, DE ACUERDO AL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR MI REPRESENTADA EL SEÑOR FRANCISCO ALBARRAN CABRERA, QUE SE EXHIBE COMO UNO DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 87-E Y 87-F LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, CUYO ORIGEN Y TÉRMINOS SE DESCRIBEN EN EL CUERPO DE LA DEMANDA, MÁS LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DEL PRESENTE JUICIO, CUANTIFICACIÓN QUE SE REALIZARÁ EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL BÁSICO DE LA ACCIÓN. LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1070 del Código de Comercio, 1.181 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, emplácese a MARCELA GUADARRAMA GONZAGA Y JUAN JOSE LUIS ORTIZ, a través de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en un periódico local del Estado de México y en el Boletín Judicial, haciéndoseles saber que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación a producir su contestación a la incoada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por contestada la misma en sentido negativo; asimismo, que en caso de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndoseles las subsecuentes notificaciones por medio de lista y Boletín Judicial, conforme a los preceptos 1069 del Código de Comercio.

PUBLIQUESE POR TRES VECES CONSECUTIVAS en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en un periódico local del Estado de México y en el Boletín Judicial; fijese en la puerta de este Juzgado, copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

Se expide a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación seis de diciembre del año dos mil veintidós.- LIC. EN D. ANDREA DORIA RODRÍGUEZ ORTIZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN TECÁMAC.-RÚBRICA.

(FIRMANDO AL CALCE DEL PRESENTE OFICIO EN ATENCION A LA CIRCULAR 61/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADO EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS).  
918.- 13, 14 y 15 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE OTUMBA  
E D I C T O**

Por este conducto se hace saber que en los autos del expediente 99/2021, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, "INFORMACIÓN DE DOMINIO" promovido por SATURNINA REYNA GÓMEZ RAMOS, respecto del predio denominado "TENEXTEPANCO", ubicado en Términos de la Cabecera Municipal de San Martín de las Pirámides, Estado de México, que en fecha veinte 20 de julio del año dos mil trece (2013) lo adquirió mediante contrato de compraventa, celebrado con MARCELINO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, como vendedor siendo esta la causa generadora de su posesión, en concepto de propietario, en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y a título de propietaria, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En dos lados que van de izquierda a derecha, el primero de 25.00 y el segundo de 26.00 metros colinda con ROSENDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, AL SUR.- En 49.00 metros colinda con JULIA SÁNCHEZ ROMERO, AL ORIENTE.- En dos lados que van de Norte a Sur, el primero en 13.00 colinda con ROSENDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, y el segundo en 16.84 metros colinda con HERMENEGILDO ENRIQUEZ VENEGAS, AL PONIENTE.- En 29.80 metros, colinda con CARRETERA MEXICO TULANCINGO. Con una superficie aproximada de 1,164.46 metros cuadrados.

SE EXPIDE EL PRESENTE PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS (2) VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS HÁBILES EN EL PERIÓDICO OFICIAL (GACETA DEL GOBIERNO Y EN OTRO PERIÓDICO DE CIRCULACION DIARIA, EN ESTA CIUDAD DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-----Doy fe-----

VALIDACION: FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN VEINTE 20 DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO, LIC. IGNACIO MARTÍNEZ ALVAREZ.-RÚBRICA.

942.-14 y 17 febrero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE EL ORO-ATLACOMULCO  
E D I C T O**

VISTA: Se le hace saber que en el expediente número 961/2022, relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO promovido por INÉS CRISOFORO VENTURA ALONSO, en contra de MARCELINA SALVADOR ROSARIO en el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de El Oro con Residencia en Atlacomulco, México, se le da vista a MARCELINA SALVADOR ROSARIO haciéndole saber a la citada que deberá desahogar la vista ordenada, señalar domicilio dentro del plazo de tres días, y comparecer a la audiencia de avenencia que se señalará dentro del plazo de los CINCO DIAS días siguientes a la fecha de exhibición de los edictos que contenga la última publicación, si la citada no ocurre por sí, por apoderado o gestor que la represente, se seguirá el juicio en rebeldía, se ordenará citarla y se le harán las ulteriores notificaciones, por lista y boletín judicial. Relación Sucinta de la demanda. PRESTACIONES. UNICA: ... La disolución del vínculo matrimonial del suscrito Inés Crisóforo Ventura Alonso y la señora Marcelina Salvador Rosario... CONVENIO, CLAUSULAS: PRIMERA.- En virtud de que nuestros hijos Mario, Miguel Angel, Iraís, Edith y Saúl de apellidos Ventura Salvador son mayores de edad y económicamente independientes, no hay materia de guarda y custodia... SEGUNDA.- En el mismo sentido no hay materia de convivencia familiar... TERCERA.- Manifiesto que actualmente el suscrito no tiene vida en común con la señora Marcelina Salvador Rosario por lo que no tenemos domicilio común siendo que habitamos domicilios distintos... CUARTA.- Por cuanto hace a la pensión alimenticia resulta inaplicable y sin materia en virtud de las edades de nuestros hijos... QUINTA.- En el tenor de las anteriores no es aplicable la garantía para asegurar la pensión alimenticia considerando las edades de mis hijos... SEXTA.- Hago de su conocimiento que durante el matrimonio no adquirimos bienes que pudieran conformar la sociedad conyugal... previniéndole para que señale domicilio dentro de esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal se le hará por lista y Boletín Judicial.

Se expide el edicto para su publicación por TRES (3) VECES DE SIETE (7) EN SIETE (7) DÍAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta ciudad y en el Boletín Judicial, de acuerdo a lo ordenado por auto del veintiséis de enero del año dos mil veintitrés. Dado en la Ciudad de Atlacomulco, Estado de México a ocho de febrero de dos mil veintitrés. DOY FE.

Fecha de Acuerdo: veintiséis de enero de dos mil veintitrés.- Nombre y Cargo: Lic. Mallely González Martínez.- Secretaria del Juzgado Tercero Civil de El Oro con Residencia en Atlacomulco, México.-Rúbrica.

943.- 14, 23 febrero y 7 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

En el expediente número 54/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, INFORMACIÓN DE DOMINIO solicitado por RAÚL MARTÍNEZ GUZMÁN, en el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Toluca, por auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Juez ordenó en términos de los artículos 1.134, 1.138, 1.164, 3.20, 3.21, 3.23 y 3.26 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de México, SE ADMITE la solicitud en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, Diligencias de Información de Dominio, y ordenó se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; y a efecto de señalar fecha para la recepción de la información testimonial, publíquese los edictos correspondientes con los datos necesarios de la solicitud, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en la Entidad, con el objeto de que si alguna persona se cree con igual o mejor derecho sobre el inmueble motivo del presente, lo deduzca en términos de ley, se hacer saber que:

RAÚL MARTÍNEZ GUZMÁN promueve Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Información de Dominio del inmueble ubicado en Calle Cinco (5) de Febrero sin número, en San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

Al norte: 34.12 metros, colinda con Sebastián Flores actualmente con JOSÉ ANTONIO AVALOS HERNÁNDEZ.

Al sur: 34.40 metros, colinda con Melitón Martínez Rojas actualmente con TEODORO MARTÍNEZ NOLASCO.

Al oriente: En cuatro líneas: la primera de 6.84 metros; la segunda de 13.06 metros; la tercera de 7.04 metros y 14.33 metros; y la cuarta de 1.28 metros; colinda con FRANCISCO PADILLA actualmente con VÍCTOR RENDON AUZA.

Al poniente: 41.00 metros, colinda con CALLE 5 DE FEBRERO.

Con una superficie de 1,421.77 (MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y SIETE) metros cuadrados.

Inmueble que adquirió de su padre JUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mediante contrato privado de compraventa, que celebró el veinte de enero de dos mil quince.

Que ha detentado la posesión sobre el inmueble enunciado de buena fe, porque lo adquirió mediante contrato privado de compraventa, sin ejercer violencia alguna; ha sido continua porque desde que lo adquirió y hasta la fecha actual lo ha poseído ininterrumpidamente, limpiándolo, delimitando su perímetro; haciendo mejoras continuas al terreno y a la construcción existente, es pública porque es a la vista de todos los vecinos y colindantes de lugar y porque así se lo reconoce la autoridad municipal, dado que en dicha dependencia está registrado su inmueble con clave catastral 1013205501000000, y en concepto de propietario porque ha tenido la posesión por más de cinco años.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Toluca, a tres de febrero de dos mil veintitrés.- Doy Fe.- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, LIC. LAURA DYNORAH VALLE MARTINEZ.-RÚBRICA.

944.- 14 y 17 febrero.

---

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO FAMILIAR  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 1144/2021.

JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO.

ACTORES: PRUDENCIA MARGARITA CRUZ VALDEZ.

DEMANDADO: RODRIGO IGNACIO GARCÍA AGÜERO.

El Juez Supernumerario del Juzgado Décimo Tercero Familiar de Tlalnepantla con Residencia en Naucalpan Maestro en Derecho Alfredo Rosano Rosales, ordeno al cónyuge citado de nombre RODRIGO IGNACIO GARCÍA AGÜERO, la radicación del procedimiento especial de divorcio incausado, por medio de edictos, en consecuencia se le hace saber que deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la última publicación en el juzgado, para a sus interés conviene pronuncie con la solicitud de divorcio admito en auto ocho junio del dos mil veintiuno 2021, esto en relación a que PRUDENCIA MARGARITA CRUZ VALDEZ; está solicitando la disolución del unión matrimonial que la uno con RODRIGO IGNACIO GARCÍA AGÜERO, en razón de que no desea continuar con el matrimonio, celebrado el 4 de febrero de 1989 bajo el régimen de separación de bienes; asimismo se le hace saber que en términos del artículo 2.374 del Código de Procedimientos y se levantaran las medidas provisionales decretadas así mismo de no comparecer el citado, se señalará día y hora para la segunda audiencia de avenencia en la que se decreta la disolución del unión matrimonial, ello siempre y cuando hubiera comparecido la solicitante y esta insiste en su petición de divorciarse.

De igual forma se le previene para que señale domicilio dentro de la Colonia El Conde o Centro del Municipio de Naucalpan, donde se ubica este Tribunal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones aún las personales se le hará por medio de boletín judicial y lista que se fija en este Juzgado, esto en términos de los artículos 1.168, 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles.

Se expide para su publicación a en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación de esta Ciudad y en el Boletín Judicial, por tres veces de siete en siete días.

VALIDACIÓN: Auto que ordena la publicación de edictos: seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022), en relación al auto de 8 de junio del dos mil veintiuno 2021.- DOY FE.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA EN DERECHO MARICELA SEVERO TEJE.-RÚBRICA.

VALIDACIÓN: Auto que ordena la publicación de Edictos: seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022).- Expedido por la Licenciada Maricela Severo Teje, Secretario de Acuerdos, a trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022).- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA EN DERECHO MARICELA SEVERO TEJE.-RÚBRICA.

945.- 14, 23 febrero y 7 marzo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TENANCINGO  
E D I C T O**

SE EMPLAZA A; KATERY GRISELDA SÁNCHEZ HERNANDEZ.

En el expediente número 785/2020, radicado en el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México; se tramita juicio de CONTROVERSIA FAMILIAR promovido por ERICK REYES MIJARES en contra de KATERY GRISELDA SÁNCHEZ HERNANDEZ quien reclama 1.- El cambio de Guarda y Custodia de su hija de identidad reservada e iniciales S.D.R.S. derivado del convenio celebrado en el expediente 232/2016, 2.- El pago de Gastos y Costas que se originen en el presente" basándose en siguientes hechos, "...En fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, celebramos un convenio dentro del expediente 1232/2016, en el cual se estableció la guarda y custodia de la menor de edad de iniciales S.D.R.S, el régimen de convivencias, así como la cantidad que por concepto de pensión alimenticia debía aportar el suscrito. 2.- Manifestando que desde la fecha que se celebro el convenio mismo que fue aprobado, el suscrito ha tratado de materializar la convivencia sin que sea posible derivado a la actitud de la hoy demandada. 3.- En todo momento la demandada se ha ocupado de impedir a toda costa que el suscrito conviva con mi menor hija inculcando sentimientos de odio, rencor desprecio al suscrito. 4.- De lo anterior manifestado, se advierte que la conducta de la menor hacía el suscrito no es la ideal por culpa de los sentimientos que se ha venido generando, 5.- Manifestando además que la hoy demandada vive con una persona del sexo masculino, desconociendo si es una persona estable o inestable, y si su menor hija se encuentra en riesgo, 6.- Solicitando a su Señoría tenga a bien intervenir debidamente atendiendo el interés superior de la menor, siendo dable el cambio de régimen de Guarda y custodia a favor del suscrito." Por lo que advirtiéndose que no se localizó domicilio de KATERY GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, con fundamento en el artículo 1.181 del Código Procesal Civil para el Estado de México, se ordeno emplazarla a través de EDICTOS, los que deberán contener una relación sucinta de la demanda, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta Población y en el Boletín Judicial; haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de TREINTA DIAS a partir del siguiente al de la última publicación (por sí o a través de representante o procurador), a dar contestación a la demanda y oponer defensas y excepciones; asimismo, deberá señalar domicilio dentro de esta población para recibir notificaciones personales, apercibida que de no hacerlo, se seguirá el juicio en rebeldía y se le notificarán las determinaciones por lista y boletín judicial. Haciendo de su conocimiento que las copias de traslado quedan a su disposición en el local de este juzgado para que las reciba en días y horas hábiles. Finalmente, se ordenó fijar en la puerta del Tribunal una copia integra del auto por todo el tiempo del emplazamiento. Dado a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veintitrés.

Fecha del auto que ordena la publicación dieciséis de enero del año dos mil veintitrés.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. JOSABET GUADARRAMA MENDOZA.- RÚBRICA.

946.- 14, 23 febrero y 7 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE EL ORO-ATLACOMULCO  
E D I C T O**

A TODO INTERESADO.

En los autos del expediente número 221/2022, LUCIA LÓPEZ VALENCIA, por su propio derecho, promueve Procedimiento Judicial No Contencioso sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO respecto de un inmueble ubicado en el paraje conocido como "NYEHE", ubicado en San Lorenzo Tlacotepec, Municipio de Atlacomulco, México, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL NÚMERO 0240320543; EL CUAL CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 305.77 METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y COLINDANCIAS: AL NORTE: 16.25 METROS, COLINDA CON ABEL LÓPEZ BLAS; AL SUR: 17.95 METROS COLINDA CON PROPIEDAD DE LUCIA LÓPEZ VALENCIA; AL ORIENTE: 17.9 METROS, COLINDA CON JUAN GONZAGA VALENCIA; AL PONIENTE: 18.00 METROS, COLINDA CON PRIVADA SIN NOMBRE.

La Juez del conocimiento dictó auto de fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, donde se ordena publicar los edictos en Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Dado en Atlacomulco, México a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintidós. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación doce de septiembre de dos mil veintidós.- Secretario de Acuerdos, LIC. GRACIELA TENORIO OROZCO.-RÚBRICA.

950.- 14 y 17 febrero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE EL ORO-ATLACOMULCO  
E D I C T O**

En el expediente número 221/2022, relativo al juicio de PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO promovido por LUCIA LÓPEZ VALENCIA, respecto un predio ubicado en paraje denominado "NYEHE" UBICADO EN PRIMERA SECCIÓN DE SAN LORENZO TLACOTEPEC, MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, MÉXICO, con una superficie aproximada de 117.00.00, metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 14.60, metros colinda con AVENIDA JAVIER LÓPEZ GARCÍA; AL SUR: 15.30 Metros y colinda actualmente con ABEL LÓPEZ BLAS; AL ORIENTE: 8.00 Metros y colinda actualmente con JUAN GONZAGA VALENCIA; AL PONIENTE: Mide 7.80 y colinda con privada sin nombre.

Con fundamento en el artículo 3.21 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se admitió la solicitud de Diligencias de Información de Dominio, en los términos solicitados, por tanto, se ordenó la publicación de la solicitud por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en este lugar, para que se informe del presente asunto a quien o a quienes, se crean con igual o mejor derecho y comparezcan a éste juzgado a deducirlo en términos de ley.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL ORO, CON RESIDENCIA EN ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, LIC. MALLELY GONZALEZ MARTINEZ.-RÚBRICA.

951.- 14 y 17 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE EL ORO-ATLACOMULCO  
E D I C T O**

A TODO INTERESADO.

En los autos del expediente número 281/2022, LUCIA LÓPEZ VALENCIA, por su propio derecho, promueve Procedimiento Judicial No Contencioso sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO respecto de un inmueble ubicado en el paraje conocido como "YHE-E", ubicado en San Lorenzo Tlacotepec, Municipio de Atlacomulco, México, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL NÚMERO 0240320544; EL CUAL CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 558.00 METROS CUADRADOS, con las siguientes medidas y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN TRES LINEAS, LA PRIMERA DE 12.60 METROS Y COLINDA CON TERRENO PROPIEDAD DE ANANIAS LOPEZ VALENCIA, LA SEGUNDA DE 3.65 METROS, COLINDA CON PRIVADA DE ACCESO AL PREDIO, Y LA TERCERA DE 17.95 METROS COLINDA CON TAVITA LÓPEZ VALENCIA; AL SUR: 34.60 METROS, COLINDABA CON TERRENO DE ELEUTERIO CRUZ, ACTUALMENTE CON PROPIEDAD DE GILBERTO CÁRDENAS LÓPEZ; AL ORIENTE: 19.10 METROS COLINDA CON PROPIEDAD DE JUAN GONZAGA VALENCIA; AL PONIENTE: EN TRES LINEAS, LA PRIMERA DE 9.80 METROS, COLINDA CON PABLO ORTIZ LÓPEZ, LA SEGUNDA 5.30 METROS COLINDA CON TERRENO PROPIEDAD DE ANANIAS LÓPEZ VALENCIA Y LA TERCERA DE 6.00 METROS COLINDA CON PRIVADA DE ACCESO AL PREDIO.

La Juez del conocimiento dictó auto de fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, donde se ordena publicar los edictos en Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Dado en Atlacomulco, México a los doce días del mes de enero del año dos mil veintitrés. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación doce de septiembre de dos mil veintidós.- Secretario de Acuerdos, LIC. GRACIELA TENORIO OROZCO.-RÚBRICA.

952.- 14 y 17 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN-CUAUTITLAN IZCALLI  
E D I C T O**

DEMANDADO: AUSTROPLAN DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se le hace saber que en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, se radico el juicio SUMARIO DE USUCAPION, bajo el expediente número 665/2022 promovido por ANGELINA FONSECA HERNÁNDEZ en contra de AUSTROPLAN DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que se ordena emplazarlo mediante edictos, por lo que se le hace saber que la parte actora solicita las siguientes prestaciones: A) De AUSTROPLAN DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA demando la propiedad que por Usucapión ha operado a mi favor respecto al inmueble denominado lote de terreno del, distrito habitacional H-1-1 del Fraccionamiento Cuautitlán Izcalli ubicado en La manzana I, Lote 23, de La calle Parque de Nevado, Colonia Cuautitlán Municipio Cuautitlán Izcalli, con una superficie de 175.00 m2 (ciento setenta y cinco metros cuadrados), con las medidas y colindancias que se detallan en el Certificado de Inscripción expedido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México que exhibo como fundatorio

de mi acción y que está inscrito en dicha institución con el número de folio real electrónico 00403240. En virtud de ser este quien aparece como titular de un derecho registral, reconociendo e invocando la legitimación pasiva a que se refiere el artículo 932 del Código Civil abrogado y aplicable según el numeral sexto transitorio de nuestra legislación civil vigente y el dispositivo 2.325.4 de la legislación civil vigente. B) Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia mediante la cual se me declare legítima propietaria del inmueble materia de este juicio, se proceda a su inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México C) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine, fundando su demanda setenta y siete el señor Gonzalo Rodríguez Quiñones, me vendió el lote de terreno del distrito habitacional H-1-1 del Fraccionamiento Cuautitlán Izcalli, ubicado en La manzana I, Lote 23, de La calle Parque de Nevado, Colonia Cuautitlán Izcalli, Municipio Cuautitlán Izcalli con una superficie de 175.00 m2 (ciento setenta y cinco metros cuadrados), perfeccionando la venta mediante contrato de promesa de compra venta de la misma fecha, y entregándome plenamente al momento de la firma en virtud de haberle liquidado en el acto la cantidad total pactada como precio de la operación, disponiendo desde entonces plenamente del lote de terreno del cual hoy se solicita la declaración de propiedad por usucapión. 2. El C. Registrador del Instituto de la Función Registral de Cuautitlán, Estado de México expidió a favor de la suscrita, un certificado de inscripción respecto al Lote de terreno antes descrito; el lote de terreno descrito lo posee de forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en calidad de propietario, lo que se le notifica por medio de Edictos, haciendo de su conocimiento al demandado AUSTROPLAN DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento de que si transcurrido dicho termino no comparecen por sí, por representante, apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el proceso en rebeldía y se le tendrá por contestada la demanda, en términos de lo que dispone el numeral 2.119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la publicación de los edictos ordenados deberá hacerse POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, en el diverso de mayor circulación de esta entidad y en el BOLETIN JUDICIAL.- DOY FE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICENCIADA GUADALUPE HERNANDEZ JUAREZ, EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A LOS SIETE DIAS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VALIDACIÓN: Se emite en cumplimiento al acuerdo emitido en auto de fecha TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- SECRETARIO JUDICIAL, LICENCIADA GUADALUPE HERNANDEZ JUAREZ.-RÚBRICA.

953.- 14, 23 febrero y 7 marzo.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
E D I C T O**

JUAN JOSE VELAZQUEZ FONSECA, promueve en el expediente 530/2022, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL (USUCAPIÓN), en contra de LAS ARBOLEDAS S.A. Y OTRO, reclamando las siguientes prestaciones: A) De LAS ARBOLEDAS S.A., la propiedad por usucapión que ha operado a su favor respecto del LOTE DE TERRENO UBICADO EN CALLE ÁGUILAS, LOTE 40, MANZANA 46, COLONIA LAS ARBOLEDAS, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie de 264.00 metros cuadrados, y que está inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México con el folio real electrónico 00343807; B) De ENRIQUE MONTERO SALINAS la propiedad que por usucapión ha operado a su favor del inmueble antes descrito pues fue quien transmitió la propiedad mediante compra venta de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, y que se trata de su título justo y causa generadora de la posesión; C) Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia mediante la cual se declare legítimo propietario del citado inmueble mismo que posee, se gire oficio a la autoridad citada, y proceda su inscripción total en los libros a su cargo con la sentencia a su favor y el auto que la declare ejecutoriada; y D) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine. Bajo los siguientes hechos: Que en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, ENRIQUE MONTERO SALINAS vendió el lote de terreno antes citado, venta que se perfecciono mediante el contrato de compra venta de la misma fecha, que el lote de terreno cuenta con las siguientes medidas y colindancias: SUROESTE 11.00 mts Calle Águilas, NOROESTE 24.00 mts lote 41, NORESTE 11.00 mts Andador, SURESTE 24.00 mts lote 39 y una superficie de DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, que dicho terreno lo posee de manera pública, pacífica, de buena fe, en calidad de propietario y continua, que al momento de la celebración de la compra venta la parte vendedora le entrego un par de contratos de los cuales se desprende el tracto sucesivo de su propiedad; es decir, un contrato de compra venta entre el señor ENRIQUE MONTERO SALINAS como comprador y el señor FAUSTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ como vendedor operación celebrada el veinticinco de marzo del año dos mil cuatro, prsona que su vez en fecha veinte de abril del año mil novecientos ochenta y tres adquirió del apoderado legal de LAS ARBOLEDAS S.A., señor EUSTAQUIO CORTINA PORTILLA. Asimismo, el Juez del conocimiento, mediante proveído de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, ordenó emplazar al codemandado LAS ARBOLEDAS S.A., por medio de edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda y que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado", así como en un periódico de mayor circulación en la población donde se realiza la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la última publicación a contestar la instaurada en su contra, oponer excepciones o a deducir lo que a su derecho corresponda.

Debiéndose fijar en la puerta del Tribunal una copia integra de esta resolución por todo el tiempo del emplazamiento, apercibido que si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá la tramitación del juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones aún las de carácter por lista y boletín judicial. En términos de lo dispuesto por los artículos 1.182 y 1.183 del Código Adjetivo de la materia. Se expide al día treinta y un días del mes de enero de dos mil veintitrés.- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA FELISA EDITH CORRO MORALES.-RÚBRICA.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés.- DOY FE.- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA FELISA EDITH CORRO MORALES.-RÚBRICA.

954.- 14, 23 febrero y 7 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN-CUAUTITLAN IZCALLI  
E D I C T O**

DEMANDADOS: GONZALO RODRIGUEZ QUIÑONES Y AUSTROPLAN DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós se le hace saber que en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, se radico el juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN, bajo el expediente número 593/2022 promovido por ANGELINA FONSECA HERNÁNDEZ en contra de GONZALO RODRIGUEZ QUIÑONES Y AUSTROPLAN DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, por lo que se ordena emplazarlo mediante edictos, por lo que se le hace saber que la parte actora solicita las siguientes prestaciones. A) De AUSTROPLAN DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA demando: La propiedad que por Usucapión ha operado a mi favor respecto al inmueble denominado Lote de terreno del distrito habitacional H-1 1 del fraccionamiento Cuautitlán Izcalli, ubicado en la manzana 1, Lote 24, de la calle Parque del Nevado, Colonia Cuautitlán Izcalli, Municipio Cuautitlán Izcalli, con una superficie de 176.07 m2 (ciento setenta y seis punto cero siete metros cuadrados), con las medidas y colindancias que se detallan tanto Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 31 de diciembre de 1977, así como en el Certificado de Libertad o Inexistencia de Gravámenes, expedido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México documentos que exhibo como fundatorios de mi acción y al también por ser quién aparece inscrita como titular de un derecho registral en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral del Cuautitlán Estado de México con el número de folio real electrónico 00401676, reconociendo e invocando la Legitimación pasiva a que se refiere el artículo 932 del Código Civil abrogado y aplicable según el numeral sexto transitorio de nuestra legislación civil vigente y el dispositivo 2.325.4 de la misma. B) Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia mediante la cual se me declare legítima propietaria del Lote de terreno del distrito habitacional H-11 del fraccionamiento Cuautitlán Izcalli, ubicado en La manzana I, Lote 24, de la calle Parque del Nevado, Colonia Cuautitlán Izcalli, Municipio Cuautitlán Izcalli, con una superficie de 176.07 m2 (ciento setenta y seis punto cero siete metros cuadrados), mismo que poseo, se proceda a su inscripción total en los libros a su cargo de la sentencia a mi favor y del auto que la declara ejecutoriada para los efectos legales a que haya lugar mediante copia certificada que le sea remitida al efecto; fundando su demanda en los siguientes HECHOS: 1. Es el caso que en fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete La moral demandada AUSTROPLAN DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA celebró con la suscrita contrato de Promesa de Compraventa a través de su apoderado legal el señor Gonzalo Rodríguez Quiñones, personalidad que acredito con escritura pública que me fue exhibida en el acto y de la cual fue devuelta al referido apoderado, contrato mediante el cual me vendió el lote de terreno ubicado en Lote de terreno del distrito habitacional H-11 del fraccionamiento Cuautitlán Izcalli, ubicado en la manzana I, Lote 24, de la calle Parque del Nevado, Colonia Cuautitlán Izcalli, Municipio Cuautitlán Izcalli, con una superficie de 176.07 m2 (ciento setenta y seis punto cero siete metros cuadrados), perfeccionando la venta mediante contrato de promesa de compra venta de la misma fecha, y entregándome plenamente en fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete en virtud de haberle Liquidado en esta fecha la cantidad total pactada como precio de la operación, disponiendo desde entonces plenamente del lote de terreno del cual hoy se solicita la declaración de propiedad por usucapión. 2. El C. Registrador del Instituto de la Función Registral de Cuautitlán, Estado de México expidió a favor de la suscrita, un certificado de inscripción respecto al inmueble ubicado en Lote de terreno del distrito habitacional H-11 del fraccionamiento Cuautitlán Izcalli, ubicado en La manzana I, Lote 24, de la calle Parque del Nevado, Colonia Cuautitlán Izcalli, Municipio Cuautitlán Izcalli, con una Superficie de 176.07 m2 (ciento setenta y seis punto cero siete metros cuadrados). Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes que se acompaña a la presente demanda con el número de tramite 602932. 3. El lote de terreno que tengo en posesión desde hace más de cuarenta años, tiene la siguiente superficie, medidas y colindancias: - Al norte: 7.00 metros con frente del Fraccionamiento - Al sur: 7.01 metros con Parque de Nevado - Al oriente: 25.40 metros con Lote 25 - AL poniente: 25.01 metros con Lote 23. Con una superficie de 176.07 m2 (ciento setenta y seis punto cero siete metros cuadrados). 4. El lote de terreno descrito en el hecho inmediato anterior. Lo poseo con las siguientes características: A) Pública.- B) Pacífica.- C) De buena fe.- D) Continua, desde el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por lo que solicito a su Señoría se le notifique por medio de Edictos, en ellos, se le hará saber a dichos demandados que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación.

Con el apercibimiento de que si transcurrido dicho termino no comparecen por sí, por representante, apoderado o gestor que pueda representarlos, se seguirá el proceso en rebeldía y por esa razón, se le harán la ulteriores notificaciones por lista y boletín judicial, en tal virtud, se ordena la publicación de los edictos POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, en el diverso de mayor circulación de esta entidad y en el BOLETIN JUDICIAL.- DOY FE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICENCIADA GUADALUPE HERNANDEZ JUAREZ, EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A LOS DIEZ DÍAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VALIDACIÓN: Se emite en cumplimiento al acuerdo emitido en auto de fecha CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.- SECRETARIO JUDICIAL, LICENCIADA GUADALUPE HERNANDEZ JUAREZ.-RÚBRICA.

955.- 14, 23 febrero y 7 marzo.

**JUZGADO TRIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO  
CIUDAD DE MEXICO  
E D I C T O**

**REMATE**

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, en contra de NOGUEZ HERNÁNDEZ VÍCTOR MANUEL Y ELDA NOEMÍ LIRA LICONA, expediente 54/2013, la C. JUEZ TRIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, DOCTORA ALEJANDRA BELTRÁN TORRES, dictó un

auto que en su parte conducente dice: CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. Agréguese a su expediente el escrito de cuenta del apoderado de la parte actora,... y a fin de evitar nulidades futuras se regulariza el presente procedimiento en relación al proveído de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en la parte conducente en la cual se asentó: "...sirviendo de precio base para el remate la cantidad de \$1'678,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), que corresponde al valor del avalúo actualizado menos el veinte por ciento dada la almoneda materia del remate,..." siendo lo correcto: "... haciendo de su conocimiento que el avalúo actualizado arroja un valor de \$ 1'678,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) menos el veinte por ciento de la tasación dada la almoneda ordenada, correspondería a UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL,..." de conformidad con lo dispuesto por el artículo 584 del precepto legal en cita, en consecuencia procédase a la actualización de los edictos y exhorto ordenado en proveído anteriormente citado... NOTIFÍQUESE... CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. Agréguese a su expediente el escrito del apoderado de la parte actora,... téngase por exhibido Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes expedido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con relación al inmueble materia de la hipoteca, y como lo solicita se señalan LAS DIEZ HORAS DEL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de remate EN TERCERA ALMONEDA SIN SUJECCIÓN A TIPO, respecto del inmueble materia de hipoteca consistente en LA CASA HABITACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO OFICIAL CUATRO DE LA CALLE CERRADA DEL TIBURÓN (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CERRADA DE TIBURÓN), FRACCIONAMIENTO AMPLIACIÓN LA QUEBRADA TULTITLÁN (AHORA CUAUTITLAN IZCALLI) ESTADO DE MÉXICO, sirviendo de precio base para el remate la cantidad de \$1'678,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), que corresponde al valor del avalúo actualizado menos el veinte por ciento dada la almoneda materia del remate, debiendo los licitadores consignar mediante billete de depósito el diez por ciento de la cantidad que sirvió para la presente almoneda, sin cuyo requisito no serán admitidos, en consecuencia convóquese postores, debiendo publicar dicha subasta por medio de edictos que se fijen por dos veces en los TABLEROS DE AVISOS del Juzgado y en los de la TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y en el periódico "DIARIO IMAGEN" debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate, igual plazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 570 del Código Adjetivo... gírese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado ordene la publicación de los edictos en los tableros de avisos de dicho Juzgado, en un periódico de mayor circulación y en los lugares que ordene su legislación, se faculta a la autoridad exhortada para que acuerde promociones y practique cuantas diligencias sean necesarias para el cumplimiento del presente proveído, concediéndose el plazo de cuarenta días para su cumplimiento con fundamento en el artículo 109 del multicitado....NOTIFÍQUESE...

EN LA CIUDAD DE MÉXICO A 27 DE ENERO DE 2023.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B", LIC. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.-RÚBRICA.

956.- 14 y 24 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

A LOS INTERESADOS.

Los CC. MARIANA LEDESMA ROMERO, JAVIER LEDESMA ROMERO Y DIEGO LEDESMA ROMERO promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 96/2023 relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INMATRICULACION JUDICIAL respecto del terreno con construcción denominado "ATENANGO" ubicado en calle Potrero, sin número, en el pueblo de Santa Isabel Ixtapan, Municipio de Atenco, Estado de México, y que actualmente cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- en dos medidas, la primera de 11.00 metros y colinda son SILVESTRE SANCHEZ ATLICTE, actualmente NICOLAS SANCHEZ MARTINEZ y en otra 23.54 metros y colinda con J. GUADALUPE MIRANDA SANCHEZ, AL SUR.- 26.00 metros y colinda con CALLE; AL ORIENTE.- en una parte 14.31 metros y colinda con J. GUADALUPE MIRANDA SANCHEZ y en otra 16.92 metros y colinda con CALLE POTRERO; AL PONIENTE.- 29.34 metros y colinda con ANTONIO SANCHEZ AVILA, actualmente MARGARITA CABALLERO GARCIA, con una superficie aproximada de 619.93 metros cuadrados. Refiriendo los promoventes que el DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, celebraron un contrato de donación respecto del inmueble referido con MA. VERONICA ROMERO SANCHEZ Y JAVIER LEDESMA MERLOS, por lo que ostentan la posesión desde la celebración del mismo en calidad de propietarios de manera pacífica, continua y pública, exhibiendo documentos para acreditar su dicho.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN. DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A TRES (03) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS 2023. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACION: TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES 2023.- SEGUNDO SECRETARIO JUDICIAL, LIC. JOSE MOISES AYALA ISLAS.-RÚBRICA.

958.- 14 y 17 febrero.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

INFORMACION DE DOMINIO.

A QUIEN MEJOR DERECHO CORRESPONDA.

En el expediente 1009/2022, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso sobre Información de Dominio, promoviendo por propio derecho ANA BELÉN ÁLVAREZ FLORES, en términos del auto de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se ordenó publicar los edictos respecto de un inmueble ubicado en calle sin nombre, sin número, en Capultitlán, Municipio de Toluca, Estado de México; con las medidas y colindancias: AL NORTE: 10.00 metros y colinda con Calle sin nombre; AL SUR: 10.00 metros y colinda con Mario Enrique Hernández López; AL ORIENTE: 22.00 metros y colinda con calle sin nombre; AL PONIENTE: 22.00 metros y colinda con Leonila López Camacho; con una superficie de 220 m<sup>2</sup> (doscientos veinte metros cuadrados). En fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, entró en posesión mediante contrato de Compra venta celebrado con Margarito Horacio Germán Álvarez Estrada, del inmueble que se encuentra localizado en calle sin nombre, sin número, en Capultitlán, Municipio de Toluca, Estado de México; y que cuenta con una superficie de 220 m<sup>2</sup> (doscientos veinte metros cuadrados).

Para acreditar que lo ha poseído con las condiciones exigidas por la ley, hasta el día de hoy de manera pacífica, continua, pública y a título de dueño, así como de buena fe; por lo que se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con mayor o igual derecho sobre el inmueble señalado, comparezcan a deducirlo en términos de Ley.- Toluca, México; a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintitrés. DOY FE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, LIC. KEREM MERCADO MIRANDA.-RÚBRICA.

959.- 14 y 17 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
E D I C T O**

C. FLORENTINO GARCÍA OLGUÍN:

**EMPLAZAMIENTO:** Se le hace saber que en el expediente 721/2022, juicio Sumario de Usucapión, promovido por MIGUEL ANGEL GARCÍA CASTILLO e ITZIA IVONNE GARCÍA MARTÍNEZ, en contra de FLORENTINO GARCÍA OLGUÍN; radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México, el Juez dictó un auto ordenando emplazarlas, haciéndoles saber que deberán presentarse en el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a dar contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por lista y Boletín Judicial. **PRESTACIONES:** A) Del C. FLORENTINO GARCIA OLGUIN demandamos UNA FRACCION de la Propiedad por Usucapión, Del Lote de Terreno Número DIECISEIS (16) y casa en el construida de la Manzana 78, predio también conocido como Calle 13 (TRECE) Número 35, de la Colonia Maravillas, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual se identifica por tener las siguientes Medidas, Colindancias y Superficie: Al norte: 17.00 METROS CON LOTE 15. Al sur: 17.00 METROS CON MISMO LOTE 16. Al oriente: 6.00 METROS CON LOTE 34. Al poniente: 6.00 METROS CON CALLE TRECE. Con una Superficie de: 102.00 METROS CUADRADOS. B. El pago de gastos y costas que se generen en el presente juicio. **HECHOS:** 1.- Los suscritos que con fecha 24 (veinticuatro) de Febrero 2010 (DOS MIL DIEZ), adquirimos en Propiedad UNA FRACCION del Lote de Terreno Número DIECISEIS (16) y casa en el construida de la Manzana 78, predio también conocido como Calle 13 (TRECE) Número 35, de la Colonia Maravillas, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en virtud del Contrato Privado de COMPRA VENTA efectuada con el C. FLORENTINO GARCIA OLGUIN, quien nos manifestó ser el propietario del lote en cuestión documento que anexo al presente escrito para todos los efectos legales a que haya lugar. Los suscritos cumplimos con los requisitos para efectuar el contrato de compraventa pagando la cantidad de \$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.N. 00/100), como se acredita con el documentos Base de la Acción Documento que acompañamos a la presente demanda, para todos los efectos legales a que haya lugar, y que el C. FLORENTINO GARCIA OLGUIN a su vez nos dio la posesión del predio desde el momento en que se liquidó el costo del predio teniendo dicho inmueble las medidas y colindancias descritas en la prestación marcada con la letra A, hechos que les consta a los C./C FELIPE MORALES GUARNEROS Y MARCELA VIVIANA JIMENEZ ESQUIVEL, por ser vecinos nuestros y que les consta que nosotros vivimos ahí hasta el día de hoy y que hemos construido nuestra casa, personas que en su momento procesal oportuno presentare. II.- Desde el 24 (veinticuatro) de Febrero 2010 (DOS MIL DIEZ), los suscritos nos hemos encontrado en posesión física y material del inmueble de referencia, el cual nos dio la Parte VENDEDORA (FLORENTINO GARCIA OLGUIN), al quedar satisfecho con la cantidad que se pactó para la compraventa del predio y que desde la fecha que ha quedado citada nos permitió ocupar el citado Inmueble con el carácter de Propietarios del mismo, ostentándonos en esos términos con los vecinos del lugar posesión esta que hemos mantenido en forma ininterrumpida y sin molestias de ningún género, y que ha sido a la luz de todas las personas pues nos conocen desde hace más de DOCE AÑOS que vivimos ahí en UNA FRACCION del Lote de Terreno Número DIECISEIS (16) y casa en el construida de la Manzana 78, predio también conocido como Calle 13 (TRECE) Número 35, de la Colonia Maravillas en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, porque saben que compramos el cincuenta por ciento del predio de buena fe. III.- En el INSTITUTO DE LA FUNDACION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO OFICINA REGISTRAL DE NEZAHUALCOYOTL, el inmueble que se pretende Usucapir se encuentra inscrito en el Folio Real Electrónico Número 105994, como se acredita con el CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN que anexo al presente escrito, por lo que en esta Vía también se demanda la CANCELACIÓN Y TILDACION DE DICHA INSCRIPCIÓN y la CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN A NUESTRO FAVOR en los Libros que para tal efectos se lleven a cabo en esa H. Dependencia, con el carácter de propietarios del citado inmueble. IV.- Como los suscritos hemos poseído a Título de Propietarios pues adquirimos UNA FRACCION Del predio a través de un contrato de compraventa mismo que se formalizo al pagar el predio y la parte vendedora al entregarnos la propiedad y que desde esa fecha nos dio la posesión del inmueble y que hemos estado satisfaciendo todos y cada uno de los requisitos que la ley señala para la procedencia

de la Prescripción Adquisitiva o Usucapión, pues desde que nos dio la posesión la parte Vendedora hemos permanecido viviendo en el predio sin interrupción, además los vecinos nos conocen como los dueños y propietarios del inmueble, nunca hemos tenido problemas de ningún género por la posesión del predio es por lo que se acude ante su Señoría a solicitarla en los términos del presente escrito, así mismo, se ordene la Inscripción de la Sentencia Definitiva en el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO OFICINA REGISTRAL DE NEZAHUALCÓYOTL, en su momento procesal oportuno. V.- Manifiesto a su Señoría que durante todo ese tiempo es decir desde hace aproximadamente DOCE años hemos realizado actos que son propios de dueño o propietario.

Se expide el presente edicto para su publicación por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO Oficial del Estado, el Boletín Judicial y en cualquier diario de mayor circulación en esta ciudad. Dado en Nezahualcóyotl, Estado de México el 01 de febrero de 2023. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación: diecisiete de enero de dos mil veintitrés.- Secretario de Acuerdos, L. EN D. ÁNGEL MEJORADA ALVARADO.-RÚBRICA.

960.- 14, 23 febrero y 7 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
E D I C T O**

INMOBILIARIA Y COMERCIAL BUSTAMANTE S.A. DE C.V.:

OTILIA OCON SOTO, en el expediente número 6396/2021, le demanda en el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SUMARIO DE USUCAPIÓN, LAS SIGUIENTES PRESTACIONES: A. La prescripción positiva del lote 19, manzana 6, en la calle California esquina Avenida 1, Colonia Jardines de Guadalupe, en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: EN 22.80 METROS COLINDA CON AVENIDA UNO; AL SUR EN 22.81 METROS COLINDA CON LOTE 18; AL ESTE EN 8.00 METROS COLINDA CON LINDEROS DE FRACCIONAMIENTO; B. La declaración de propiedad del lote 19, de la manzana 6, en la calle California esquina Avenida 1, colonia Jardines de Guadalupe, en Nezahualcóyotl, Estado de México, por cumplir con los requisitos y características que la ley señala; solicitando que la sentencia se inscriba ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México. C. El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine para el caso de que en forma temeraria se opusieran a la presente demanda. Narrando en los hechos de su demanda declara: **1.** Con fecha 6 de noviembre de 2005, la actora celebró contrato de compraventa respecto del inmueble objeto del juicio, con el demandado JAVIER MONTAYA BARRIOS. **2.** Que el contrato fue debidamente signado por las partes que intervienen en el; así como por CRISANTO GONZÁLEZ MONTOYA Y CLAUDIA IVETTE JUÁREZ ESTRADA en calidad de testigos. **3.** En dicho contrato de compraventa se pactó que el precio de la compraventa sería por la cantidad de \$ 387,500.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL), como se puede apreciar de dicho contrato, la cual fue cubierta en su totalidad el día de la celebración, recibéndola el demandado con total satisfacción y dándose por pagado. **4.** Que en la fecha en que fue celebrado el contrato, quedó pagado en su totalidad el precio pactado. **5.** Que el inmueble propiedad del actor es conocido públicamente como lote 19, de la manzana 6, en la calle California esquina Avenida 1, colonia Jardines de Guadalupe, en Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual tiene las medidas y colindancias descritas en la prestación A). **6.** Que al acudir ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, aparece a nombre del codemandado INMOBILIARIA Y COMERCIAL BUSTAMANTE, S.A. DE C.V., bajo el folio real número 00178863. **7.** Bajo protesta de decir verdad la actora refiere que se encuentra en posesión del inmueble ya descrito, en concepto de propietario, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, pues siempre ha ejercido actos de dominio en concepto de legítima propietaria y a la vista de todos los vecinos, sin que persona alguna la haya molestado o disputado la posesión, ya que la misma la adquirió de buena fe, mediante operación de compraventa realizada con JAVIER MONTOYA BARRIOS. **8.** Que dicho inmueble nunca ha sido afectado, ni limitado por alguna autoridad física del Estado de México, toda vez que ha cumplido con el pagos de las cargas fiscales de dicho inmueble, **9.** Que una vez que se dicte sentencia y esta haya sido declarada ejecutoriada se ordene inscribir a su nombre ante el Instituto de la Función Registral de Nezahualcóyotl, Estado de México, y se cancele la anotación a nombre de la moral codemandada.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ÉSTA CIUDAD, TALES COMO LOS DENOMINADOS "OCHO COLUMNAS, DIARIO AMANECER, O EL RAPSODA". SE EXPIDE EL PRESENTE EN NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, A LOS VEINTIUN 21 DÍAS DE MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS 2022.

VALIDACIÓN. SE EXPIDEN LOS EDICTOS EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA NUEVE 9 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS 2022.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARIA LILIA SEGURA FLORES.-RÚBRICA.

962.- 14, 23 febrero y 7 marzo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

MAGDALENA RÍOS XOCHIPA.

En el expediente 9352/2022, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por GABRIEL ROCHA YAÑEZ en contra de JUAN CARLOS FLORES GARCÍA Y MAGDALENA RÍOS XOCHIPA, se hace saber que por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó emplazar por medio de edictos a MAGDALENA RÍOS XOCHIPA, de quien se reclaman las siguientes prestaciones: 1) El

pago de \$65´000,000.00 (SESENTA Y CINCO MILLONES DE VIEJOS PESOS). 2) El pago de los intereses ordinarios devengados y no pagados. 3) El pago de la cantidad de \$760,000.00 (SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS), por concepto de intereses moratorios. 4) El pago de la cantidad de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución. 5) El pago de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de impuesto al valor agregado, y 6) El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio; FUNDA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SUBSTANCIALMENTE EN LOS SIGUIENTES HECHOS: En fecha veinte de octubre de 1992 celebró contrato de compraventa con INFONAVIT, respecto de la vivienda marcada con el número 194, de la calle Aguascalientes, Departamento 1, Primer Nivel, o Planta Baja, lote marcado con el número 8, de la manzana 55 Zona Oriente, Fraccionamiento Valle Ceylán, Tlalnepantla, Estado de México. B). El incumplimiento por parte de la demandada al contrato antes referido; por lo tanto, emplácese a juicio a MAGDALENA RIOS XOCHIPA por medio de edictos, los cuales contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en este Municipio y en el Boletín Judicial; asimismo, procédase a fijar en la puerta de éste Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento; haciéndole saber que debe de presentarse a éste Juzgado en un plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación a dar contestación a la demanda. Si pasado ese plazo no comparece por sí, por apoderado legal o por gestor, se seguirá el juicio en su rebeldía, debiendo señalar domicilio dentro de la población en que se ubica éste Juzgado y en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán en términos de los artículos 1.165 y 1.170 del Código en cita por lista y boletín que se fija en la table de avisos de este Juzgado. Se expide el presente el día siete de diciembre de dos mil veintidós. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Dado en la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; el 12 diciembre de dos mil veintidós.- Doy Fe.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. C. ALICIA ZANABRIA CALIXTO.-RÚBRICA.

965.- 14, 23 febrero y 7 marzo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE OTUMBA-TEOTIHUACAN  
E D I C T O**

Por este conducto se hace saber que en los autos del expediente número 2967/2022, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INMATRICULACIÓN JUDICIAL promovido por CRECENCIO RIOS FLORES respecto del inmueble denominado "CUALCUITLAPA o TLALTATELA" ubicado en CALLE SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, NÚMERO OCHO, EN EL POBLADO DE XOMETLA, MUNICIPIO DE ACOLMAN, ESTADO DE MÉXICO, que en fecha DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL (2000), lo adquirió de CATALINA FLORES MARTINEZ mediante contrato de compraventa, que la posesión que ejerce sobre dicho inmueble es en calidad de propietario de forma pública, de buena fé, pacífica e ininterrumpida, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 1.25 metros y colinda con CALLE SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ y 14.60 metros y colinda con ANASTACIO RÍOS FLORES; AL SUR: 18.80 metros y colinda con DANIEL MORENO actualmente con ENRIQUE MORENO ESPINOZA; AL ESTE: 12.10 metros y colinda con ANASTACIO RÍOS FLORES y 12.10 metros colinda con ARACELI CRUZ FLORES; AL PONIENTE: 20.78 metros y colinda con FERNANDO ALFREDO CRUZ FLORES y 3.67 metros colinda con CALLE SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ. Con una superficie de total aproximada de 255.05 metros cuadrados (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO METROS CUADRADOS).

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO LOCAL DE MAYOR CIRCULACIÓN. EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.- ATENTAMENTE.- LICENCIADO CARLOS MORENO SANCHEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE OTUMBA CON RESIDENCIA EN TEOTIHUACAN, ESTADO DE MEXICO.-RÚBRICA.

967.- 14 y 17 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NÚM. 50/2023.

SEGUNDA SECRETARIA.

PARA QUIENES SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

Se hace saber que NESTOR SALOMON ALVARADO DAVILA Y MARGARITA VENEGAS GALVAN, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, promovió ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Texcoco, el Procedimiento Judicial No Contencioso, sobre Inmatriculación Judicial mediante información de dominio, basándose en los siguientes hechos: que en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro, los hoy promoventes en su calidad de compradores y JEMIMA ARELLANO HERNANDEZ y/o JEMINA ARELLANO

HERNANDEZ, como vendedora, celebraron un contrato de compraventa respecto del terreno denominado "RIO TENCO" ubicado en privada sin nombre, sin número, en la Colonia Villa San Miguel, Tocuila, Municipio de Texcoco, Estado de México, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 29.00 metros y colinda con ANA BERTHA PONCE PACHECO; AL SUR: 21.50 metros y linda con ROBERTO RUIZ GALLEGOS, AL ORIENTE: 22.20 metros y colinda con PRIVADA VICENTE GUERRERO, AL PONIENTE: 22.30 metros y linda con FRANCISCO ACOSTA HERNANDEZ, con una superficie aproximada de 563.10 metros cuadrados, que dicha posesión la han detentado de manera pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de dueña, que dicho terreno carece de antecedentes registrales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que dicho inmueble no afecta los bienes del Municipio de Texcoco, Estado de México, ni pertenece al régimen ejidal por ello.

Publíquese los edictos correspondientes en una relación de la misma en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de mayor circulación que se edite en esta población por DOS VECES en cada uno de ellos, con intervalos de por lo menos DOS DÍAS, por ende, son dados en éste Juzgado el día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES. DOY FE.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación: veintisiete de enero de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO ESTADO DE MÉXICO. DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, LICENCIADA MARIANA ESPINOZA ZAMUDIO.-RÚBRICA.

968.- 14 y 17 febrero.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS-TECAMAC  
E D I C T O**

A LOS INTERESADOS: Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 57/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por ARACELI APOLONIA HERNÁNDEZ ESPEJEL, respecto del bien inmueble denominado "XALELO", antes ubicado en Avenida Santa Cruz, número 9, Los Reyes Acozac, Municipio de Tecámac, Estado de México, hoy Avenida Santa Cruz, número 9, Barrio la Palma, Los Reyes Acozac, Municipio de Tecámac, Estado de México, con una construcción de 100 metros cuadrados, con una superficie total de terreno de 200 metros cuadrados; con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: MIDE 20.00 METROS Y LINDA CON LUIS ZAMORA, actualmente con DULCE MILAGROS ZAMORA HERNÁNDEZ; AL SUR: MIDE 20.00 METROS Y LINDA CON AMALIA MONTES BAEZA; AL ORIENTE: MIDE 10.00 METROS Y LINDA CON CALLE SANTA CRUZ; AL PONIENTE: MIDE 10.00 METROS Y LINDA CON MARÍA TELLEZ, actualmente con SANDRA ALEJANDRINA SANTANA LÓPEZ. Indicando el promovente que en fecha (3) tres de enero del año dos mil quince (2015), la actora celebró contrato de compraventa con la señora TERESA ESPEJEL RODRIGUEZ, respecto del bien inmueble antes señalado, siendo este un título fehaciente, tal y como lo demuestra con el contrato de compraventa que se exhibió en original, y que el bien inmueble lo adquirió y que es objeto del presente juicio, tiene una superficie total de terreno de 200 metros cuadrados, con las medidas y colindancias antes indicadas, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 3.20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, manifestó la actora que con fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022) le fue expedido el CERTIFICADO DE NO INSCRIPCIÓN respecto del inmueble materia de este procedimiento, del cual se desprende que no ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Otumba, Estado de México, a nombre de persona alguna, como se acredita con el certificado de no inscripción, y que se encuentra al corriente del pago de impuesto predial bajo la clave catastral 047 08 027 05 00 0000, exhibiendo plano descriptivo y de localización sobre el bien inmueble antes señalado, expedido por la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Tecámac Estado de México, de fecha 22 de agosto del 2022, mediante el cual se demuestra la ubicación del multicitado bien inmueble, así también exhibe la constancia del comisariado ejidal, debidamente firmada y sellada por el Comisario Ejidal De Los Reyes Acozac, con el cual se demuestra que el inmueble no pertenece a bienes ejidales de la localidad de LOS REYES ACOZAC. Asimismo, en lo referente al artículo 3.21 del Código Procesal, ordena se cite a la Autoridad Municipal, así como a los colindantes antes señalados, haciendo del conocimiento que desde el tres (03) de enero del año dos mil quince (2015), hasta la presente fecha ha poseído de manera ininterrumpida a título de propietaria el inmueble antes descrito, de forma pacífica, continua, pública y de buena fe, para tal efecto PUBLIQUESE POR DOS VECES CON INTERVALOS DE DOS DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO", y otro periódico de mayor circulación que se edite en Tecámac, Estado de México. Se expide a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veintitrés de enero del año dos mil veintitrés.- SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN TECAMAC, LICENCIADA ANDREA DORIA RODRÍGUEZ ORTIZ.-RÚBRICA.

(FIRMANDO AL CALCE DEL PRESENTE OFICIO EN ATENCION A LA CIRCULAR 61/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADO EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS).

969.- 14 y 17 febrero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE OTUMBA-TEOTIHUACAN  
E D I C T O**

Por este se conduco se hace saber que en los autos del expediente número 2990/2022, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INMATRICULACIÓN JUDICIAL promovido por ROBERTO RUIZ RODRÍGUEZ respecto del inmueble denominado "EL BERRINCHE" ubicado en CAMINO MEXTITLAN SIN NÚMERO, PUXTLA, MUNICIPIO DE TEOTIHUACÁN, ESTADO DE

MÉXICO, que en fecha CATORCE DE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), lo adquirió de la sociedad anónima denominada ESTRATEGIAS TURÍSTICAS TEOTIHUACÁN S.A. DE C.V., por conducto de su administrador único el C. LUIS MIGUEL HERNANDEZ PATIÑO, mediante contrato de compraventa, que la posesión que ejerce sobre dicho inmueble es en calidad de propietario de forma pública, de buena fe, pacífica e ininterrumpida, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE EN CINCO MEDIDAS; LA PRIMERA: 14.42 metros, LA SEGUNDA: 17.47 metros, LA TERCERA: 31.08 metros, LA CUARTA: 11.95 metros y LA QUINTA: 16.97 metros y todas colindan con CALLE TEXCALAC; AL SUR 87.53 metros y colinda con ESTRATEGIAS TURÍSTICAS TEOTIHUACÁN S.A. DE C.V.; AL ORIENTE 104.46 metros y colinda con CALLE DEPORTIVO PUXTLA; AL PONIENTE 105.23 metros y colinda con ESTRATEGIAS TURÍSTICAS TEOTIHUACÁN S.A. DE C.V., con una superficie de total aproximada de 9,225.80 metros cuadrados (NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS).

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍA HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO LOCAL DE MAYOR CIRCULACIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.- ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO UBALDO DOMINGUEZ PINEDA.- SECRETARIO DE ACUERDOS.-RÚBRICA.

970.- 14 y 17 febrero.

---

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO  
CIUDAD DE MEXICO  
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES  
PRIMERA ALMONEDA.

SRIA "A".

EXP.: 1285/2019.

En cumplimiento a lo dictado dentro de la audiencia de catorce de diciembre del dos mil veintidós y por auto de veintiuno de octubre del dos mil veintidós, deducido del juicio EJECUTIVO MERCANTIL seguido por SERFIMEX CAPITAL, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM, ENR en contra de TECNOFORMADO Y MAQUINADOS ESPECIALES, S.A. DE C.V. y RODRÍGUEZ CARMONA VERÓNICA, expediente 1285/2019, la C. Juez Cuarto de lo Civil de esta Capital señalo las DIEZ HORAS DEL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE EN PUBLICA SUBASTA DE PRIMERA ALMONEDA respecto del inmueble identificado PREDIO DENOMINADO "TLACOCONI" UBICADO EN LA COLONIA TECAMACHALCO, MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO CON CLAVE CATASTRAL 0860103844000000, con las superficies, medidas y linderos que se detallan en autos y sirviendo de base para el remate la cantidad de \$5,517,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), precio del avalúo rendido en autos, con fundamento en el artículo 1410 del Código de Comercio, y siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes respectivamente de dichos precios.

A T E N T A M E N T E .

Ciudad de México, a 13 de Enero del 2023.- EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A", LIC. VICTOR IVAN CHAVEZ ROSEY.- RÚBRICA.

Se fijarán por DOS VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS en los tableros de avisos de este Juzgado y en el periódico "EL MILENIO", precisando que entre la primera y la segunda publicación debe mediar un lapso de nueve días y entre la última publicación y la fecha de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Se sirva publicar los edictos convocando postores en los sitios de costumbre, y en las puertas del Juzgado y en el periódico de mayor circulación que se sirva designar, además conforme a la legislación de ese Estado.

971.- 14 y 28 febrero.

---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE JILOTEPEC  
E D I C T O**

En el expediente 143/2023, relativo al Juicio PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por RAUL NOGUEZ LARIOS, sobre un bien inmueble ubicado en QUINTA MANZANA, VILLA DE CANALEJAS, MUNICIPIO DE JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, cuyas medidas, colindancias y superficie son: Al Norte: 10.00 metros y colinda con CAMINO; Al Sur: 10.00 metros y colinda con RAMÓN NOGUEZ TORALES; Al Oriente: 30.00 metros y colinda con JOSE ANTONIO NOGUEZ LARIOS y Al Poniente: 30.00 metros y colinda con CALLE PRIVADA, con una superficie de 300.00 metros cuadrados (trescientos metros cuadrados).

Procedase a la publicación de los Edictos correspondientes por dos veces con intervalos por lo menos de dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria. Se expiden a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).- DOY FE.

Auto: uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).- Secretario de Acuerdos: Lic. Salomón Martínez Juárez.-Rúbrica.  
974.- 14 y 17 febrero.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE LERMA  
E D I C T O**

Hago saber que en el expediente 1422/2022, REY DAVID GUTIÉRREZ SABAS por conducto de su apoderado legal Licenciado Daniel Ramírez García, solicitó a través del procedimiento judicial no contencioso sobre información de dominio, respecto del bien inmueble ubicado en calle cerrada de Santa María, sin número, en el Poblado de Santa María Atarasquillo, Municipio de Lerma, Estado de México; con las siguientes medidas y colindancias: Al norte: 29.25 metros, con zona de restricción de Barranca sin nombre; al sur: 28.47 metros con Regino Mercado; al oriente: 30.00 metros, con cerrada Santa María; al poniente: 30.00 metros con Stephanie Morales Sánchez, actualmente cerrada sin nombre; con una superficie total de 863.25 metros cuadrados. Con fundamento en el artículo 3.23 del Código de Procedimientos Civiles, por auto de nueve de enero de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud de las diligencias de información de dominio, en los términos solicitados, se ordenó publicar por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación amplia, hágasele saber a los interesados que se crean con igual o mejor derecho que el promovente, y lo deduzcan en términos de Ley.

Lerma de Villada, Estado de México, a diez de enero de dos mil veintitrés. Doy fe

Validación: Fecha de acuerdos que ordenan la publicación, nueve de enero de dos mil veintitrés.- Secretario, Lic. Raymundo Mejía Díaz.-Rúbrica.

975.- 14 y 17 febrero.

**JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

En autos del expediente número 712/2022, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de GREGORIO GARDUÑO FIGUEROA, promovido por HERMELINDA y ADRIÁN ambos de apellidos GARDUÑO DIMAS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 y 4.44 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se ordena la notificación de HILDA DE LA PAZ GARDUÑO DIMAS, en términos del auto de fecha 23 veintitrés de junio del 2022 dos mil veintidós, por medio de edictos, los que contendrán una relación sucinta de la presente denuncia Intestamentaria a bienes de GREGORIO GARDUÑO FIGUEROA. En esa condición, se ordena publicar los edictos, por tres veces de siete en siete días en la "GACETA DEL GOBIERNO del Estado", en el Boletín Judicial y en otro periódico de mayor circulación en esta población, haciéndole saber a HILDA DE LA PAZ GARDUÑO DIMAS que en el Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, bajo el número de expediente 712/2022 se encuentra radicada la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE GREGORIO GARDUÑO FIGUEROA, asimismo, para hacer de su conocimiento que tiene un plazo de 30 TREINTA DÍAS para apersonarse a la sucesión mencionada en líneas anteriores, con el propósito de que comparezca a deducir los derechos hereditarios que le pudieren corresponder así como justificar su entroncamiento con el autor de la sucesión; de la misma manera deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la Colonia de Los Reyes Ixtacala lugar donde se ubica este órgano jurisdiccional, con el apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el procedimiento, haciéndole las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.165 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Finalmente, dicho edicto se fijará además en la puerta de este Juzgado, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo de la notificación.

Fecha de acuerdo que ordena la publicación: SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Se extiende el presente edicto conforme a lo ordenado por auto de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós.- Secretaria de Acuerdos, MAESTRA EN AMPARO MARIBEL LEÓN LIBERATO.-RÚBRICA.

977.- 14, 23 febrero y 7 marzo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON MAYOR O IGUAL DERECHO:

En el expediente número 60/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, DILIGENCIA DE INFORMACION DE DOMINIO, promovido por EURIPIDES HEREDIA RODRÍGUEZ, respecto del inmueble ubicado en Paraje San Agustín, en San Juan de las Huertas, Zinacantepec, Estado de México; con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 39.00 metros con María Ofelia Domínguez Bernal actualmente con María del Carmen Marlen Sánchez Olivarez, AL SUR: 40.00 metros con camino, AL ORIENTE: 93.50 metros con Alfredo Hernández y Luis Romero actualmente con Abel Antonio Ramírez Martínez, AL PONIENTE: 77.50 metros con privada sin nombre, con una superficie aproximada de 3,373.25 metros cuadrados; para acreditar que lo ha poseído por el tiempo y con las condiciones exigidas por la Ley; y se ordena su publicación mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés en la GACETA DEL

GOBIERNO del Estado de México y otro periódico de circulación diaria en esta Ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con mayor o igual derecho, a fin de que comparezcan a deducirlo en términos de Ley. DOY FE.

Toluca, Estado de México, nueve de febrero de dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, LIC. EN D. LAURA DYNORAH VALLE MARTÍNEZ.-RÚBRICA.

978.- 14 y 17 febrero.

**JUZGADO TRIGESIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO  
CIUDAD DE MEXICO  
E D I C T O**

QUE EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por LOPEZ ESCOBAR JOSE MANUEL, en contra de JORGE ORDAZ GARCIA Y MIRIAM GARCES CHABOLLA, expediente 1105/2013, el C. Juez Dicto los autos que a la letra dice: Ciudad de México, a doce de diciembre del año dos mil dieciséis, con los insertos necesarios, líbrese atento exhorto al C. Juez Competente en ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva publicar los edictos en los sitios de costumbres y en las puertas del juzgado respectivo. CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICINCO Y VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. El escrito de cuenta del cesionario, se procede a tomar para la reducción del veinte por ciento precio base para el remate en segunda pública y almoneda el valor actualizado de \$830,000.00 (OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que aplicado el citado porcentaje, se obtiene la cantidad de \$664,000.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), precio que servirá para sacar en pública subasta antes precisada y en términos de lo ordenado en audiencia de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 84 y 684 del Código de Procedimientos Civiles, procédase a sacar a remate en Segunda Almoneda el bien inmueble hipotecado identificado como: VIVIENDA "B" CONSTRUIDA SOBRE EL ÁREA PRIVADA DIECIOCHO, DEL LOTE Condominal TREINTA Y DOS, DE LA MANZANA CUARENTA Y DOS, DEL CONJUNTO TIPO MIXTO HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL, POPULAR, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DENOMINADO "LAS AMÉRICAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, fecha para el remate las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS; a efecto de que lo fije y pase copia simple del mismo al acuerdo, para la publicación de la certificación de la fijación antes señalada, convóquense postores por medio de edictos que se publicarán por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles, y entre la última y la fecha de remate igual plazo, en los tableros de avisos de este juzgado, en los de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal y en el periódico Diario Imagen, así como para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE. LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. JUEZ TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, MAESTRO JORGE ORTEGA CAMACHO, ANTE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A", LICENCIADA BLANCA CASTAÑEDA GARCÍA. CONSTE. DOY FE. BCG

Ciudad de México, a 1 de Febrero de 2023.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A" POR MINISTERIO DE LEY, LIC. VERONICA MEDINA TAFOYA.-RÚBRICA.

977-BIS.-14 febrero.

**JUZGADO TRIGESIMO NOVENO DE LO CIVIL  
CIUDAD DE MEXICO  
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por SALCEDO AVILA MARIA ELVIRA HOY CELAYO MARTINEZ FERNANDO Y LOPEZ RINCON AMADA ARACELI en contra de DE JESUS ORTEGA Y BLANCO DE COLIN MARIA TERESA TAMBIEN CONOCIDO COMO TERESA ORTEGA BLANCO DE COLIN, JOSE LUIS COLIN REYES SU SUCESIÓN Y TERESA RITA COLIN ORTEGA TAMBIEN CONOCIDA COMO TERESA COLIN ORTEGA, EXPEDIENTE 1295/2019 EL JUEZ DICTO UNOS AUTOS QUE A LA LETRA DICEN:

"...Auto. Ciudad de México, a diecinueve de enero del dos mil veintitrés. Agréguese a sus autos el escrito de cuenta de ESMERALDA VILLASEÑOR DÍAZ BARRIGA, con el carácter que se ostenta, por hechas las manifestaciones que formula se le tiene devolviendo oficio y exhorto, sin diligenciar y como lo solicita se deja sin efectos la fecha señalada en auto de fecha cinco y quince de diciembre del dos mil veintidós, y en su lugar se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA NUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO para que tenga verificativo la SEGUNDA ALMONEDA..."-----"...Ciudad de México, a dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós. Agréguese a sus autos el escrito de cuenta de ESMERALDA VILLASEÑOR DIAZ BARRIGA mandatario judicial de la parte actora, como se solicita con fundamento en el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena sacar a remate en SEGUNDA ALMONEDA, del bien inmueble, teniéndose como precio base para dicho remate, la cantidad de \$3'440 000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que resulta de la rebaja del veinte por ciento del precio base que se tomó del avalúo que obra en autos..."-----"..En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo dos mil diecinueve, se ordena sacar a la venta al bien hipotecado en PRIMERA ALMONEDA que se identifica como: LOTE 2 MANZANA 25, UBICADO EN LA CALLE DE LAS ROSAS, LA CALLE NÚMERO 238, COLONIA LA FLORIDA, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO CON SUPERFICIE DE 250.00 M2..." "...debiendo convocar postores mediante la publicación de los edictos por dos veces tanto en los tableros de avisos del juzgado, así como en la Tesorería del Distrito Federal hoy Ciudad de México y en el periódico "La Jornada", debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha de remate igual plazo.."

LA SECRETARIA DE ACUERDO A, LIC. TERESA ROSINA GARCÍA SÁNCHEZ.-RÚBRICA.

978-BIS.- 14 febrero.

---

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES**

---

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

No. DE EXPEDIENTE 736120/43/2022, El o la (los) C. EFRAIN ALVAREZ REYES, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en CALLE SANTA ISABEL, SIN NUMERO, EN SAN JORGE PUEBLO NUEVO, Municipio de METEPEC, Estado México, el cual mide y linda: AL NORTE 20.50 METROS CON TERRENO DE LA SEÑORA MARTHA ALICIA CARBAJAL MEJIA; AL SUR 22.90 METROS CON CAMINO DE LAS PALMAS; AL ORIENTE 13.25 METROS CON TERRENO DE LA SEÑORA NORAH ILIAN PEREZ DE LEON; AL PONIENTE 18.50 METROS, CON CALLE SANTA ISABEL. Con una superficie aproximada de: 347.00 metros cuadrados.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Toluca, Estado de México a 26 de enero del 2023.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, M. EN A.P. NORMA HERNANDEZ GARDUÑO.-RÚBRICA.

710.- 3, 9 y 14 febrero.

---

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CHALCO  
E D I C T O**

No. DE EXPEDIENTE: 349276/72/2022; EL C. ARTURO MARTÍNEZ PAREDES, PROMOVIÓ INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE UN INMUEBLE DENOMINADO "CUITLAXPANGO", QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE POPOCATÉPETL S/N EN LA POBLACIÓN DE SAN ANTONIO ZOYATZINGO, MUNICIPIO DE AMECAMECA, ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL MIDE Y LINDA: AL NORTE: 20.00 METROS CON RAFAEL MONTEERRUBIO; AL SUR: 20.00 METROS CON CALLE POPOCATÉPETL; AL ORIENTE: 64.76 METROS CON LUCIA VICENTA BARRÓN ZAVALA; AL PONIENTE: 64.76 METROS CON JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ. CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE: 1,293.42 METROS CUADRADOS.

EL C. REGISTRADOR, DIO ENTRADA A LA PROMOCIÓN Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO MÉXICO, EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS; HACIÉNDOSE SABER A QUIENES SE CREAN CON DERECHOS, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS.- CHALCO, ESTADO DE MÉXICO A 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.- C. REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO, DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. ERNESTO YESCAS GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

814.- 9, 14 y 17 febrero.

---

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE CHALCO  
E D I C T O**

No. DE EXPEDIENTE: 291836/38/2021; EL C. RODRIGO FLORES LEAL, PROMOVIÓ INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE UN INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA XICOTÉNCATL, No. 102-A, COLONIA JARDÍN, MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL MIDE Y LINDA: AL NORESTE: 10.00 METROS CON AVENIDA XICOTÉNCATL; AL SURESTE: 19.00 METROS CON LOTE 118; AL SUROESTE: 10.00 METROS CON JOSÉ SANTOS CAMPOS PÉREZ; AL NOROESTE: 19.00 METROS CON YOLANDA CAMPOS PÉREZ. CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 190.00 METROS CUADRADOS.

EL C. REGISTRADOR, DIO ENTRADA A LA PROMOCIÓN Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO MÉXICO, EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS; HACIÉNDOSE SABER A QUIENES SE CREAN CON DERECHOS, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS.- CHALCO, ESTADO DE MÉXICO A 08 DE MARZO DEL 2022.- C. REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO, DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D. ERNESTO YESCAS GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

815.- 9, 14 y 17 febrero.

---

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE OTUMBA  
E D I C T O**

No. DE EXPEDIENTE 365783/20/2022, JOHANNE SÁNCHEZ CRUZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre un PREDIO UBICADO EN CALLE CUAUHTÉMOC S/N ESQUINA CON AV. DEL TRABAJO, COLONIA SAN ISIDRO ZITLALCOATL, SAN PABLO

TECALCO, MUNICIPIO: TECAMAC, el cual mide y linda: AL NORTE: 82.00 METROS, AL SUR: 72.92 METROS, AL ORIENTE: 74.65, AL PONIENTE: 89.71. CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 7,500 METROS CUADRADOS.

Actualmente

AL NORESTE: 66.78 METROS CON JAVIER DÍAZ ROJAS, AL SUROESTE: 79.99 METROS CON AVENIDA DEL TRABAJO, AL SURESTE: 101.74 METROS CON CAMINO SIN NOMBRE, AL NOROESTE: 44.79 METROS CON CALLE CUAUHTÉMOC, AL NOROESTE: 8.96 METROS CON CALLE CUAUHTÉMOC, AL NOROESTE: 8.95 METROS CON CALLE CUAUHTÉMOC, AL NOROESTE: 7.54 METROS CON CALLE CUAUHTÉMOC. CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 5,843.43 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Otumba, Estado de México a 03 de febrero del 2023.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE OTUMBA ESTADO DE MÉXICO, LIC. ADRIANA VALLE HERNANDEZ.-RÚBRICA.

850.- 9, 14 y 17 febrero.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE  
E D I C T O**

Nº DE EXPEDIENTE: 118874/13/2022, El o la, (los) C. CARLOTA GUTIERREZ JURADO, promovió inmatriculación administrativa, sobre un inmueble ubicado en CALLE SIN NOMBRE A UN LADO DEL CALVARIO PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE JOQUICINGO, ESTADO DE MEXICO; Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México el cual mide y linda: AL NORTE: 16.30 mts colinda con Jerónimo Solalinde Gómez, AL SUR: 19.20 mts colinda con Heriberta Orihuela Olivares, AL ORIENTE: 15.00 mts colinda con Pablo Martínez Álvarez, AL PONIENTE: 14.80 mts colinda con calle sin nombre. SUPERFICIE APROXIMADA DE 272.00 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Tenango del Valle, Estado de México a 02 de Febrero del 2023.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MEXICO, LIC. DANIELA HERNANDEZ OLVERA.-RÚBRICA.

853.- 9, 14 y 17 febrero.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

No. DE EXPEDIENTE 733524/40/2022, El o la (los) C. ROXANA LOPEZ ROJAS, promovió inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en SEGUNDA PRIVADA DE ESTHER MORENO, NUMERO 104, COLONIA LAZARO CARDENAS, DELEGACION DE SAN JUAN TILAPA, Municipio de TOLUCA, Estado México, el cual mide y linda: AL NORTE: 14.00 MTS. COLINDA CON KARLA GUTIERREZ MARTINEZ. AL SUR: 14.00 MTS. COLINDA CON CARLOS DE JESUS GARCIA MONTES. ORIENTE: 09.50 MTS. COLINDA CON SEGUNDA PRIVADA DE ESTHER MORENO, CON 5.00 METROS DE ANCHO. PONIENTE: 09.50 MTS. COLINDA CON TERCERA PRIVADA DE ESTHER MORENO, CON 5.00 METROS DE ANCHO. Con una superficie aproximada de: 133 MTS. CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Toluca, Estado de México a 23 de enero del 2022.- REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, M. EN A. P. NORMA HERNÁNDEZ GARDUÑO.-RÚBRICA.

856.- 9, 14 y 17 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 98 DEL ESTADO DE MEXICO  
ZUMPANGO, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Por instrumento número 21,737 de fecha 8 de diciembre de 2022, ante mí se hizo constar el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA ROSENDA DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, que otorgó la señora **LUZ MARIA MOLINA DOMINGUEZ** descendiente en primer grado y presunta heredera de la autora de la sucesión referida, quien acreditó su parentesco con la autora de la sucesión y manifestó que no tiene conocimiento de que además de la otorgante existan otras personas con mejor o igual derecho a heredar.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6.142, fracción I, 6.144, fracción I, 6.146, 6.147, 6.155 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de México; 4.77 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles; 119, 120, fracción II, 121, 122, 126 y 127 de la Ley del Notariado y 68 y 69, del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Zumpango, Estado de México, a 16 de enero de 2023.

LIC. MELANIA MARTÍNEZ ALVA.-RÚBRICA.  
NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 98  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

641.- 1 y 14 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 113 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Por instrumento número **80,713**, del volumen **1,545**, de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, otorgada en el protocolo a mi cargo, se hizo constar **LA INICIACIÓN (RADICACIÓN) DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA AURORA HERNÁNDEZ VEGA TAMBIÉN CONOCIDA PÚBLICAMENTE CON EL NOMBRE DE AURORA HERNÁNDEZ, que formaliza como presunta heredera la señora LETICIA AYALA HERNÁNDEZ, en su carácter de hija legítima de la autora de la sucesión;** acreditando su parentesco con la copia certificada de nacimiento, y con la copia del acta de defunción de la de cujus, quien manifiesta su consentimiento y autorización para que se tramite la presente sucesión vía Notarial, en términos de los artículos ciento diecinueve, ciento veinte fracción segunda, ciento veintidós, ciento veintiséis y ciento veintisiete de la Ley del Notariado vigente para el Estado de México y los artículos sesenta y seis, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de su reglamento.

A T E N T A M E N T E

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 19 de enero de 2023.

LICENCIADO JOSÉ ORTIZ GIRÓN.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO  
CIENTO TRECE DEL ESTADO DE MÉXICO.

Para su publicación con un intervalo de 7 en 7 días hábiles.

644.- 1 y 14 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 113 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Por instrumento número **80,794**, del volumen **1,546**, de fecha diecinueve de enero del dos mil veintitrés, otorgada en el protocolo a mi cargo, se hizo constar **I.- LA INICIACIÓN (RADICACIÓN) DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR BERNARDO JUÁREZ SÁNCHEZ TAMBIÉN CONOCIDO PÚBLICAMENTE CON EL NOMBRE DE BERNARDO JUÁREZ, que formalizan como presuntos herederos los señores SONIA JUÁREZ CABELLO, SERGIO DANIEL JUÁREZ CABELLO, JUAN BERNARDO JUÁREZ CABELLO, ROSA ELENA JUÁREZ CABELLO, JOSÉ LUIS JUÁREZ CABELLO, VERÓNICA JUÁREZ CABELLO Y MARTHA PATRICIA JUÁREZ CABELLO, en su carácter de hijos legítimos del autor de la sucesión y la señora BERTHA CABELLO CAMPOS, en su carácter de cónyuge supérstite del autor de la sucesión.- II.- EL REPUDIO DE LOS POSIBLES DERECHOS HEREDITARIOS QUE LES PUDIERAN CORRESPONDER EN LA PRESENTE SUCESIÓN A LOS SEÑORES SONIA JUÁREZ CABELLO, SERGIO DANIEL JUÁREZ CABELLO, JUAN BERNARDO JUÁREZ CABELLO, ROSA ELENA JUÁREZ CABELLO, JOSÉ LUIS JUÁREZ CABELLO, VERÓNICA JUÁREZ CABELLO Y MARTHA PATRICIA JUÁREZ CABELLO;** acreditando su parentesco con la copia certificada de su acta de matrimonio y las actas de nacimiento, respectivamente y con la copia del acta de defunción del de cujus, quienes manifiestan su consentimiento y autorización para que se tramite la presente sucesión vía Notarial, en términos de los artículos ciento diecinueve, ciento veinte fracción segunda, ciento veintidós, ciento veintiséis y ciento veintisiete de la Ley del Notariado vigente para el Estado de México y los artículos sesenta y seis, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de su reglamento.

A T E N T A M E N T E

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 19 de enero de 2023.

LICENCIADO JOSÉ ORTIZ GIRÓN.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO  
CIENTO TRECE DEL ESTADO DE MÉXICO.

Para su publicación con un intervalo de 7 en 7 días hábiles.

645.- 1 y 14 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 141 DEL ESTADO DE MEXICO  
CHALCO, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

En términos de los artículos 6.142, 6.144, 6.147, 6.149, 6.155 y demás relativo y aplicables del Código Civil Vigente para el Estado de México; 4.77 y relativos del Código de Procedimientos Civiles 119, 120, fracción II, 121, 126, 127 y 128 de la Ley del Notariado; y 68, 69 y 70 del Reglamento de la Ley del Notariado vigente en el Estado de México, hago constar que por **escritura número siete mil trescientos treinta y seis (7,336)**, del volumen número **cero ochenta y siete (087) ordinario** de fecha veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), otorgada ante la fe de la suscrita notaria, se realizó **LA RADICACIÓN DE LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DEL SEÑOR JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ**, que realiza el señor **ÁNGEL DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ EN SU CARÁCTER DE HIJO Y PRESUNTO HEREDERO DE LA SUCESIÓN DE REFERENCIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SUS APODERADOS LOS SEÑORES JOSÉ CAMERINO CAMACHO DÍAZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES PIEDRA CABALLERO**, en el instrumento mencionado se exhibieron los documentos que acreditan el entroncamiento con el de cujus.

NOTA. El aviso antes citado deberá ser publicado dos ocasiones con un intervalo de siete días hábiles.

Chalco, México, a los 30 días del mes de enero de 2023.

NOTARIA TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO  
CIENTO CUARENTA Y UNO (141) DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARACELI DE LA RIVA MARTÍNEZ.-RÚBRICA.

648.- 1 y 14 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 141 DEL ESTADO DE MEXICO  
CHALCO, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

En términos de los artículos 6.142, 6.144, 6.147, 6.149, 6.155 y demás relativo y aplicables del Código Civil Vigente para el Estado de México; 4.77 y relativos del Código de Procedimientos Civiles 119, 120, fracción II, 121, 126, 127 y 128 de la Ley del Notariado; y 68, 69 y 70 del Reglamento de la Ley del Notariado vigente en el Estado de México, hago constar que por **escritura número siete mil seiscientos treinta y cuatro (7,634)**, volumen **cero noventa (090) ordinario** de fecha veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), otorgada ante la fe de la suscrita notaria, se realizó **LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR PEDRO AGUILAR Y CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS**, que realizan los señores **MARGARITA LÓPEZ LABARRIOS, LUIS AGUILAR LÓPEZ, MARCELINO AGUILAR LÓPEZ Y ROSALINDA AGUILAR LÓPEZ**, en su carácter de cónyuge e hijos respectivamente del de cujus y presuntos herederos de la sucesión de referencia, en el instrumento mencionado se exhibieron los documentos que acreditan el entroncamiento con el de cujus.

Asimismo, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos siete punto doscientos noventa y dos (7.292) y siete punto doscientos noventa y cinco (7.295) del Código Civil vigente para el Estado de México, comparecen los señores **LUIS AGUILAR LÓPEZ, MARCELINO AGUILAR LÓPEZ Y ROSALINDA AGUILAR LÓPEZ, Y CEDEN** en forma expresa los **DERECHOS HEREDITARIOS** que les pudieran corresponder de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR PEDRO AGUILAR**, a favor de la señora **MARGARITA LÓPEZ LABARRIOS** de los bienes que sean señalados y pertenecientes al acervo hereditario, **quien acepta la cesión de los derechos hereditarios** que hacen a su favor, para los efectos legales correspondientes.

NOTA. El aviso antes citado deberá ser publicado dos ocasiones con un intervalo de siete días hábiles.

Chalco, México, a los 30 días del mes de enero del 2023.

NOTARIA TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO  
CIENTO CUARENTA Y UNO (141) DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARACELI DE LA RIVA MARTÍNEZ.-RÚBRICA.

649.- 1 y 14 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 63 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

La suscrita **Licenciada RITA RAQUEL MARTINEZ SALGADO**, Notaria Pública número 63 del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar: Que por instrumento **36,420**, de fecha **14 de enero de 2023**, se radicó en esta Notaría la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **ÁLVARO GALINDO GODÍNEZ**.

Los señores **RAQUEL URBANO GONZÁLEZ, ÁLVARO IVÁN GALINDO URBANO y MIGUEL ÁNGEL GALINDO URBANO**, en su carácter de presuntos herederos, otorgan su consentimiento para que en la Notaría a mi cargo, se tramite la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **ÁLVARO GALINDO GODÍNEZ**.

Así mismo, manifiestan bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento que además de ellos, exista alguna otra persona con derecho a heredar en dicha sucesión. Por lo anteriormente expuesto solicito a usted realizar dos publicaciones con intervalo de siete días hábiles entre una y otra, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA RITA RAQUEL MARTINEZ SALGADO.-RÚBRICA.  
NOTARIA PÚBLICA 63 DEL ESTADO DE MÉXICO.

215-A1.- 1 y 14 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 63 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

La suscrita **Licenciada RITA RAQUEL MARTINEZ SALGADO**, Notaria Pública número 63 del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago constar: Que por instrumento **36,435**, de fecha **21 de enero de 2023**, se radicó en esta Notaría la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **ORLANDO RODRÍGUEZ REYES**.

Los señores **YOLANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, CRISTINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JUAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DULCE MARÍA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, OLGA LYDIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, CESAR RODRÍGUEZ RAMÍREZ y LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en su carácter de presuntos herederos, otorgan su consentimiento para que en la Notaría a mi cargo, se tramite la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **ORLANDO RODRÍGUEZ REYES**.

Así mismo, manifiestan bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento que además de ellos, exista alguna otra persona con derecho a heredar en dicha sucesión. Por lo anteriormente expuesto solicito a usted realizar dos publicaciones con intervalo de siete días hábiles entre una y otra, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA RITA RAQUEL MARTINEZ SALGADO.-RÚBRICA.  
NOTARIA PÚBLICA 63 DEL ESTADO DE MÉXICO.

216-A1.- 1 y 14 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 137 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

**Licenciado Pedro Guy del Paso Juin**, Notario Interino de la Notaría número ciento treinta y siete (137) del Estado de México, en ejercicio hago saber para efectos del artículo setenta (70) del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México y de conformidad con los artículos seis punto ciento cuarenta y dos (6.142) del Código Civil para el Estado de México y cuatro punto setenta y siete (4.77) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que por Escritura número **catorce mil noventa y uno (14,091)** de fecha **veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)**, otorgada ante la fe del suscrito Notario, en el Protocolo a mi cargo, por común acuerdo y conformidad de los interesados, consta el inicio de la tramitación del Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de **JOSÉ VICENTE ORTIZ Y ORTIZ** (quien en vida usaba indistintamente el nombre de **JOSÉ ORTIZ ORTIZ**), a petición de **MARGARITA ALICIA** (quien declara usar indistintamente el nombre de **MARÍA MARGARITA ALICIA**), **FRANCISCO** y **YOLANDA DEL CARMEN**, todos de apellidos **ORTIZ PINCHETTI**, **JOSÉ AGUSTÍN ROBERTO ORTIZ PINCHETTI** (quien declara usar indistintamente los nombres de **JOSÉ AGUSTÍN ROBERTO ORTIZ Y PINCHETTI** y **JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI**) y **HUMBERTO JOSÉ ORTIZ Y PINCHETTI** (quien declara usar indistintamente el nombre de **HUMBERTO JOSÉ ORTIZ PINCHETTI**), en su calidad de **DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA EN PRIMER (1º) GRADO** del autor de la Sucesión y en dicho Instrumento obran las siguientes declaraciones:

a) Que el autor de la Sucesión falleció el día trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), siendo en el Estado de México, donde tuvo su último domicilio.

b) Que **MARGARITA ALICIA** (quien declara usar indistintamente el nombre de **MARÍA MARGARITA ALICIA**), **FRANCISCO** y **YOLANDA DEL CARMEN**, todos de apellidos **ORTIZ PINCHETTI**, **JOSÉ AGUSTÍN ROBERTO ORTIZ PINCHETTI** (quien declara usar indistintamente los nombres de **JOSÉ AGUSTÍN ROBERTO ORTIZ Y PINCHETTI** y **JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI**) y **HUMBERTO JOSÉ ORTIZ Y PINCHETTI** (quien declara usar indistintamente el nombre de **HUMBERTO JOSÉ ORTIZ PINCHETTI**), en su calidad de **DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA EN PRIMER (1º) GRADO**, son mayores de edad y que no existe conflicto ni controversia alguna que impida la tramitación notarial del Procedimiento Sucesorio Intestamentario.

c) Que no tienen conocimiento que a la fecha del fallecimiento del autor de la Sucesión, hubiere otorgado disposición testamentaria alguna y que además no tienen conocimiento de que exista persona alguna a la que le asista mejor o igual derecho que el suyo para ser considerados como herederos en la Sucesión que se tramita.

Para su publicación dos (2) veces, cada una con un intervalo de siete (7) días hábiles.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023).

LIC. PEDRO GUY DEL PASO JUIN.-RÚBRICA.  
NOTARÍA 137 DEL ESTADO DE MÉXICO.

222-A1.- 1 y 14 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 137 DEL ESTADO DE MEXICO  
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Licenciado Pedro Guy del Paso Juin, Notario Interino de la Notaría número ciento treinta y siete (137) del Estado de México, en ejercicio hago saber para efectos del artículo setenta (70) del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México y de conformidad con los artículos seis punto ciento cuarenta y dos (6.142) del Código Civil para el Estado de México y cuatro punto setenta y siete (4.77) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que por Escritura número **catorce mil noventa (14,090)** de fecha **veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)**, otorgada ante la fe del suscrito Notario, en el Protocolo a mí cargo, por común acuerdo y conformidad de los interesados, consta el inicio de la tramitación del Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de **EMILIA PINCHETTI Y ORTEGA SAVIÑÓN** (quien en vida usaba indistintamente los nombres de **EMILY PINCHETTI** y **EMILY PINCHETTI ORTEGA**), a petición de **MARGARITA ALICIA** (quien declara usar indistintamente el nombre de **MARÍA MARGARITA ALICIA**), **FRANCISCO** y **YOLANDA DEL CARMEN**, todos de apellidos **ORTIZ PINCHETTI**, **JOSÉ AGUSTÍN ROBERTO ORTIZ PINCHETTI** (quien declara usar indistintamente los nombres de **JOSÉ AGUSTÍN ROBERTO ORTIZ Y PINCHETTI** y **JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI**) y **HUMBERTO JOSÉ ORTIZ Y PINCHETTI** (quien declara usar indistintamente el nombre de **HUMBERTO JOSÉ ORTIZ PINCHETTI**), en su calidad de **DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA EN PRIMER (1º) GRADO** de la autora de la Sucesión y en dicho Instrumento obran las siguientes declaraciones:

a) Que la autora de la Sucesión falleció el día diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), siendo en el Estado de México, donde tuvo su último domicilio.

b) Que **MARGARITA ALICIA** (quien declara usar indistintamente el nombre de **MARÍA MARGARITA ALICIA**), **FRANCISCO** y **YOLANDA DEL CARMEN**, todos de apellidos **ORTIZ PINCHETTI**, **JOSÉ AGUSTÍN ROBERTO ORTIZ PINCHETTI** (quien declara usar indistintamente los nombres de **JOSÉ AGUSTÍN ROBERTO ORTIZ Y PINCHETTI** y **JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI**) y **HUMBERTO JOSÉ ORTIZ Y PINCHETTI** (quien declara usar indistintamente el nombre de **HUMBERTO JOSÉ ORTIZ PINCHETTI**), en su calidad de **DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA EN PRIMER (1º) GRADO**, son mayores de edad y que no existe conflicto ni controversia alguna que impida la tramitación notarial del Procedimiento Sucesorio Intestamentario.

c) Que no tienen conocimiento que a la fecha del fallecimiento de la autora de la Sucesión, hubiere otorgado disposición testamentaria alguna y que además no tienen conocimiento de que exista persona alguna a la que le asista mejor o igual derecho que el suyo para ser considerados como herederos en la Sucesión que se tramita.

Para su publicación dos (2) veces, cada una con un intervalo de siete (7) días hábiles.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023).

LIC. PEDRO GUY DEL PASO JUIN.-RÚBRICA.  
NOTARÍA 137 DEL ESTADO DE MÉXICO.

223-A1.- 1 y 14 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 73 DEL ESTADO DE MEXICO  
COACALCO DE BERRIOZABAL, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LIC. RENÉ GÁMEZ IMAZ.- NOTARIO PÚBLICO N° 73 DEL EDO. DE MÉXICO." El suscrito Notario en cumplimiento al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México, hace constar que por escritura pública número **31,901** de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, se radicó la sucesión testamentaria a bienes de la señora **ELENA COVARRUBIAS BARRERA** (también conocida como **MARIA ELENA COVARRUBIAS BARRERA**) y los señores **ISIDORO RAFAEL** y **DOLORES** ambos de apellidos **FLORES COVARRUBIAS**, en su calidad de Únicos y Universales Herederos y Legatarios, y el primero de ellos, además como Albacea, aceptaron la herencia instituida en su favor, así como el cargo de Albacea, habiéndoseles reconocido sus derechos hereditarios, previo el discernimiento del mismo, manifestando que procederán a formular el inventario y avalúo de los bienes que forman la masa hereditaria.

Coacalco, Méx., a 23 de Enero del 2023.

LIC. RENÉ GÁMEZ IMAZ.-RÚBRICA.  
Notario Público N° 73  
del Estado de México.

Para su publicación en dos veces de siete en siete días en la Gaceta de Gobierno y en un periódico de mayor circulación.

658.- 2 y 14 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 114 DEL ESTADO DE MEXICO  
TENANGO DEL VALLE, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

En escritura número 14,734 Volumen Ordinario 334, de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintitrés, otorgada ante la fe del suscrito Notario, consta que: las señoras **BEATRIZ EUGENIA SANTOYO HERNÁNDEZ** y **ANDREA ZEPEDA SANTOYO**, esta última por **propio derecho y en representación de PAOLA BEATRIZ ZEPEDA SANTOYO**, **RADICAN** en el instrumento referido el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a Bienes del señor **LÁZARO ZEPEDA OBREGÓN**, acreditando el entroncamiento con el autor de la sucesión y habiendo presentado el Acta de Defunción correspondiente.

El presente se hace para que, de existir alguna persona con derecho a heredar en esta Sucesión, se presente en la Notaria a cargo del Suscrito, y haga valer lo que a su derecho proceda.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, para su publicación por dos veces de siete en siete días.

A T E N T A M E N T E

LIC. JUAN BAUTISTA FLORES SÁNCHEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO CATORCE  
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA  
EN TENANGO DEL VALLE.

663.- 2 y 14 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 9 DEL ESTADO DE MEXICO  
TLALNEPANTLA, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Por escritura pública número 136380, de fecha 26 de diciembre del año 2022, el señor NOE HERNANDEZ VALDES también conocido como NOE HERNANDEZ VALDEZ, inició el procedimiento sucesorio intestamentario a bienes de MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ MEJIA, en los términos de los artículos 4.77 del Código de Procedimientos Civiles, 126 y 127 de la Ley del Notariado y 69 y 70 de su Reglamento.

Tlalnepantla, México, a 28 de diciembre del año 2022.

A T E N T A M E N T E

LIC. J. CLAUDIO IBARROLA MURO.-RÚBRICA.

664.- 2 y 14 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 164 DEL ESTADO DE MEXICO  
TLALNEPANTLA, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Por instrumento número 19,627 de fecha 13 de mayo de 2022, otorgado ante mí, se hizo constar la **RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes del señor **Margarito Sotelo Trujillo**, que conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley del Notariado del Estado de México y los artículos 68 y 69 de su Reglamento, otorgaron como presuntos herederos, los señores **Juana Irma Almanza Cambray**, **María de Lourdes Sotelo Almanza**, **Raúl Isaac Sotelo Almanza**, **Alejandro Sotelo Almanza**, **Ana Laura Sotelo Almanza** y **Luis Vicente Sotelo Almanza**, quienes acreditaron su entroncamiento con el De Cujus e hicieron constar el fallecimiento de éste, con las actas relacionadas en el instrumento de mérito, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no tienen conocimiento de que exista otra persona con igual o mejor derecho a heredar. En términos del artículo 70 del Reglamento citado, procedo a hacer las publicaciones de ley.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 13 de mayo de 2022.

LICENCIADO JAIME VÁZQUEZ CASTILLO.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO 164 DEL ESTADO DE MÉXICO.

Para hacer dos publicaciones de 7 en 7 días, en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en un periódico de circulación nacional.

682.- 2 y 14 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 160 DEL ESTADO DE MEXICO  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Mediante escritura **23,888**, de fecha **15 de noviembre de 2022**, ante la fe del suscrito Notario los señores **ALICIA GOMEZ LOPEZ** y **JOSE ELIASIB JOSHUA TENORIO GOMEZ** en su carácter de cónyuge supérstite y descendiente del autor de la sucesión respectivamente, iniciaron el trámite notarial de la sucesión intestamentaria a bienes del señor **JOSE LUIS TENORIO PADILLA**, aceptaron la herencia en su carácter de únicos y universales herederos, designándose a la señora **ALICIA GOMEZ LOPEZ** como **ALBACEA** de la mencionada sucesión, aceptando dicho cargo y protestando su fiel y legal desempeño, manifestando además que con tal carácter procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes correspondiente.

Asimismo, en dicho instrumento se hizo constar la Información Testimonial, a cargo de los testigos **ESTELA LOPEZ PONCE** y **GUSTAVO EDUARDO DIAZ OÑATE**.

LIC. ANDRÉS CARLOS VIESCA URQUIAGA.-RÚBRICA.  
NOTARIO 160 DEL ESTADO DE MÉXICO.

240-A1.- 2 y 14 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 160 DEL ESTADO DE MEXICO  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Mediante escritura **24,022**, de fecha **30 de noviembre de 2022**, ante la fé del suscrito Notario, los señores **FORTUNATA JUANA FLORES RODRIGUEZ, JULIA TERESA DEL ROSARIO FLORES RODRIGUEZ, CONCEPCIÓN CONSUELO MANJARREZ RODRIGUEZ, GUILLERMO HIDALGO RODRIGUEZ, MARIO HIDALGO RODRIGUEZ, HERMELINDA HIDALGO RODRIGUEZ, CLEMENTINA ALICIA HIDALGO RODRIGUEZ, MARTHA TEODULA HIDALGO RODRIGUEZ, ROSALIA FERNANDA HIDALGO RODRIGUEZ Y CATALINA HIDALGO RODRIGUEZ** por su propio derecho y en su carácter de descendientes directos en la sucesión intestamentaria a bienes de su madre, la señora **CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ SANTOS**, **INICIARON** su sucesión intestamentaria, habiendo **REPUDIADO LA HERENCIA** los señores **FORTUNATA JUANA FLORES RODRIGUEZ, JULIA TERESA DEL ROSARIO FLORES RODRIGUEZ, CONCEPCIÓN CONSUELO MANJARREZ RODRIGUEZ, GUILLERMO HIDALGO RODRIGUEZ, MARIO HIDALGO RODRIGUEZ, HERMELINDA HIDALGO RODRIGUEZ, CLEMENTINA ALICIA HIDALGO RODRIGUEZ, MARTHA TEODULA HIDALGO RODRIGUEZ Y CATALINA HIDALGO RODRIGUEZ**, por lo que la señora **ROSALIA FERNANDA HIDALGO RODRIGUEZ**, **ACEPTO LA HERENCIA** y el cargo de **ALBACEA**, protestando su fiel y legal desempeño y manifestó que con tal carácter procederá a formular el inventario correspondiente.

Asimismo en dicho instrumento se hizo constar la Información Testimonial, a cargo de los testigos **ELVIA REBECA HERNANDEZ MURILLO** y **ELOISA SONI SALAZAR**.

LIC. ANDRES CARLOS VIESCA URQUIAGA.-RÚBRICA.  
NOTARIO 160 DEL ESTADO DE MEXICO.

241-A1.- 2 y 14 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 107 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
AVISO NOTARIAL**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LIC. ROSA MARÍA REED PADILLA, NOTARIA 107 ESTADO DE MÉXICO, NAUCALPAN".

De conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, se hace saber que por escritura número **16557**, volumen **467**, de fecha **27 de enero de 2023**, y firmada el mismo día de su fecha, ante la suscrita, consta **EL REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES** de la señora **LUCINA DÁVILA NIETO**, que otorgaron los señores **JOAN FRAGOSO OCAMPO, ULISES FRAGOSO OCAMPO, MISAEL FRAGOSO OCAMPO,**

**FEDERICO FRAGOSO BERDEJA** y **LUCERO FRAGOSO BERDEJA**, en su carácter de descendientes en línea recta en segundo grado; y los señores **FEDERICO FRAGOSO ARENAS**, en su carácter de cónyuge supérstite, **ANDRÉS ABELINO FRAGOZO DÁVILA**, **JORGE FRAGOSO DÁVILA**, **GERMÁN FRAGOSO DÁVILA**, **LETICIA FRAGOSO DÁVILA**, **JAIME FRAGOSO DÁVILA**, **ONÉSIMO JULIÁN FRAGOSO DÁVILA**, **VIRGINIA FRAGOSO DÁVILA** y **MARADEISY FRAGOSO DÁVILA**, en su carácter de descendientes en línea recta en primer grado, como presuntos únicos y universales herederos de la referida sucesión.

Naucalpan, México, a 30 de enero de 2023.

LIC. ROSA MARÍA REED PADILLA.-RÚBRICA.  
NOTARIA NÚMERO 107  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

243-A1.- 2 y 14 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 189 DEL ESTADO DE MEXICO  
TLALNEPANTLA, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 7 de febrero de 2023.

Lic. Lorena Gárate Mejía, en mi carácter de Titular de la Notaría 189 del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. De las Fuentes número uno, planta alta, Colonia Jardines de Bellavista, C.P. 54054, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por escritura pública número **9182**, volumen **82** de fecha **03 de febrero de 2023**, otorgada ante la Suscrita Notaria, se hizo constar la **Radicación de la Sucesión Intestamentaria** a bienes de la señora **Juana Paredón Exiga**, a solicitud de los señores **Octaviano Arredondo Moya, Juana, Héctor y Silvano** de apellidos **Arredondo Paredón**, quienes comparecen por su propio derecho, en su carácter de presuntos herederos, quienes otorgaron su consentimiento para que dicha Sucesión se tramitará ante esta notaría a mi cargo, y que no tienen conocimiento que, además de ellos, exista alguna persona con igual o mejor derecho a heredar.

Lo anterior para los efectos del artículo setenta del Reglamento de la Ley de Notariado vigente para el Estado de México.

ATENTAMENTE,

Lic. Lorena Gárate Mejía.-Rúbrica.  
Notaría número 189  
Estado de México.

NOTA. Para su publicación por DOS VECES, de siete en siete días.

947.- 14 y 23 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 189 DEL ESTADO DE MEXICO  
TLALNEPANTLA, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Tlalnepantla de Baz, México, a 19 de enero 2023.

Lorena Gárate Mejía, en mi carácter de Titular de la Notaría Pública 189 del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. de las Fuentes No. 1, planta alta, Colonia Jardines de Bellavista, C.P. 54054, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por instrumento público número **9118**, volumen **88**, de fecha **18 de enero de 2023**, otorgado ante la Suscrita Notaria, se hizo constar la **Radicación de la Sucesión Testamentaria** a bienes del señor **Juan Ramírez y Álvarez**, también conocido con el nombre **Juan Ramírez Álvarez**, que otorgaron los señores **Blanca Andrea, María Antonieta, María Columba, María Concepción, Rafael Ángel y Juan Carlos**, de apellidos **Ramírez Vargas**, en su carácter de **Únicos y Universales Herederos**, el último de los nombrados también en su carácter de albacea, quienes dieron su consentimiento para tramitar dicha sucesión en la notaría a mi cargo, y que no tienen conocimiento que exista alguna persona con igual o mejor derecho a heredar.

Lo anterior para los efectos del artículo setenta del Reglamento de la Ley de Notariado vigente para el Estado de México.

ATENTAMENTE,

Lic. Lorena Gárate Mejía.-Rúbrica.  
Notaría número 189  
Estado de México.

NOTA. Para su publicación por DOS VECES, de siete en siete días.

948.- 14 y 23 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 137 DEL ESTADO DE MEXICO  
CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI  
A V I S O N O T A R I A L**

Licenciado Pedro Guy del Paso Juin, Notario Interino de la Notaría número ciento treinta y siete (137) del Estado de México, de conformidad y con fundamento en los artículos 4.77, 4.78 y 4.79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 6.212 del Código Civil del Estado de México y, 120 fracción I, 123 y 124 de la Ley del Notariado del Estado de México, en ejercicio hago saber, que por Escritura número **catorce mil ciento sesenta y uno** (14,161) del volumen **setecientos sesenta y cinco** (765), de fecha **dos** (2) días de **febrero** del **dos mil veintitrés** (2023), otorgada ante la fe del suscrito Notario, se hizo constar el **INICIO DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes de **ROBERTO JUAN GUZMÁN LARA**, a petición de **XIMENA RANGEL VALENZUELA**, en su calidad de **ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA** y **ALBACEA**, y en dicho Instrumento obran las siguientes declaraciones:

a) Que el autor de la sucesión falleció el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la Ciudad de México.

b) Que **XIMENA RANGEL VALENZUELA**, es mayor de edad y que no existe conflicto ni controversia alguna que impida la tramitación notarial del procedimiento sucesorio testamentario.

c) Que no tiene conocimiento de que exista persona alguna a la que le asista mejor o igual derecho que el suyo para ser considerada como heredera en la sucesión que se tramita.

Para su publicación una vez.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

LIC. PEDRO GUY DEL PASO JUIN.-RÚBRICA.  
NOTARIO INTERINO 137 DEL ESTADO DE MÉXICO.

949.- 14 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 147 DEL ESTADO DE MEXICO  
TULTITLAN, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

POR ESCRITURA NUMERO 32,201 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, OTORGADA ANTE MI FE, SE RADICO LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JOSE VICENTE CERVANTES PEREZ; COMPARECIENDO LOS SEÑORES MARIA EUGENIA HUERTA AGUIRRE, ALEJANDRO CERVANTES HUERTA Y GABRIEL ARMANDO CERVANTES HUERTA; LA PRIMERA COMO CÓNYUGE Y LOS SIGUIENTES COMO ÚNICOS DESCENDIENTES DIRECTOS, DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y PRESUNTOS ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS.

LO QUE DOY A CONOCER CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 126 Y 127 DE LA LEY DEL NOTARIADO Y 68, 69 Y 70 DE SU REGLAMENTO.

LO ANTERIOR PARA QUE SE PUBLIQUE DOS VECES EN UN INTERVALO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN.

TULTITLAN, EDO. DE MEX., DICIEMBRE 22 DEL 2022.

M. EN D. HECTOR JOEL HUITRON BRAVO.-RÚBRICA.  
NOTARIO PUBLICO No. 147  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

957.- 14 y 24 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

**EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRÁN BALDARES**, Notario público número noventa y seis del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, hace constar: Por escritura número "126,188" ante mí, el día veintidós de noviembre del dos mil veintidós, se radico la Sucesión Intestamentaria a bienes de SOCORRO GARCIA MOLINA, para cuyo efecto comparecen ante mí los señores MAXIMINO MUNGUÍA GARCIA, DELFINA ADRIANA MUNGUÍA GARCIA, RAMON LUIS MUNGUÍA GARCIA, MARIA GUADALUPE MUNGUÍA GARCIA, EFRAIN GUADALUPE MUNGUÍA GARCIA, JOSE MUNGUÍA GARCIA y MARIA MUNGUÍA GARCIA, en su carácter de presuntos herederos de dicha sucesión.

LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES NOTARIO PUBLICO No. 96

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO por dos veces de 7 en 7 días.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.  
NOTARIO PUBLICO NUMERO NOVENTA Y SEIS.

964.- 14 y 23 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 162 DEL ESTADO DE MEXICO  
METEPEC, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

El suscrito Licenciado Pablo Raúl Libien Abraham, Notario Público Número 162 del Estado de México, con domicilio ubicado en Avenida Ignacio Comonfort número 1648 Colonia La Providencia, en Metepec, Estado México. Hago Saber.-----

Que por medio del instrumento número **14,678 volumen 213** de fecha **31** de enero del año **2023**, otorgado Ante mí, los señores **OSCAR ANTONIO, GUILLERMO Y MONICA** de apellidos **CORONADO AHUMADA**, radican la sucesión. **TESTAMENTARIA** a bienes de la señora **MARIA DEL CARMEN AHUMADA ARREOLA**, lo que se publica de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México y 68, 69 y 70 de su Reglamento para todos los efectos legales a que haya lugar.

Metepec, México, a 31 enero de 2023.

LICENCIADO PABLO RAÚL LIBIEN ABRAHAM.-RÚBRICA.

972.- 14 y 23 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 162 DEL ESTADO DE MEXICO  
METEPEC, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

El suscrito Licenciado Pablo Raúl Libien Abraham, Notario Público Número 162 del Estado de México, con domicilio ubicado en Avenida Ignacio Comonfort número 1648 Colonia La Providencia, en Metepec, Estado México. Hago Saber.-----

Que por medio del instrumento número 14,701 volumen 211 de fecha 1º de febrero del año 2023, otorgado Ante mí, los señores ROSA ANGELICA ESPINOZA ESTRADA.- ALFONSO GERMAN ESPINOZA ESTRADA.- FRANCISCO RENE ESPINOZA ESTRADA QUIEN TAMBIEN USA EL NOMBRE DE FRANCISCO RENE ESPINOSA ESTRADA.- CAMELIA RAQUEL ESPINOSA ESTRADA.- LAURA IMELDA ESPINOZA ESTRADA.- MARIO ALBERTO ESPINOZA ESTRADA.- GERARDO EDSON ESPINOSA ESTRADA QUIEN TAMBIEN USA EL NOMBRE DE GERARDO EDSON ESPINOZA ESTRADA.- MARITA ESPINOZA PALACIOS.- DANIELA ESPINOZA PALACIOS.- FRANCISCO JOSE ESPINOZA PALACIOS, radican la sucesión. **TESTAMENTARIA** a bienes de la señora **MAXIMINA MERCEDES ESTRADA SANTA ANA**, lo que se publica de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México y 68, 69 y 70 de su Reglamento para todos los efectos legales a que haya lugar.

Metepec, México, a 09 Febrero de 2023.

LICENCIADO PABLO RAÚL LIBIEN ABRAHAM.-RÚBRICA.

973.- 14 y 23 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 135 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
A V I S O   N O T A R I A L**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, **HAGO SABER:** que por instrumento número **VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES**, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, pasado ante mi fe, se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de la señora **MARÍA ANTONIA RAYÓN AGUILAR**, que otorgaron los señores **ABRAHAM CONSEPCIÓN RAMÍREZ LÓPEZ, PATRICIA RAMÍREZ RAYÓN, GERARDO RAMÍREZ RAYÓN, LAURA RAMÍREZ RAYÓN, EVA RAMÍREZ RAYÓN y GUSTAVO RAMÍREZ RAYÓN**, en su carácter cónyuge supérstite y descendientes, respetivamente, quienes manifiestan su conformidad de llevar ante mi fe dicha sucesión, declarando, bajo protesta de decir verdad, que no tienen conocimiento de que exista alguna otra persona con igual o mejor derecho a heredar que ellos. Lo que se da a conocer para que quien o quienes crean tener igual o mejor derecho a heredar comparezcan a deducirlo.

A T E N T A M E N T E

PATRICIA NIETO CID DEL PRADO.-RÚBRICA.

976.- 14 y 23 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 106 DEL ESTADO DE MEXICO  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

LIC. JORGE ALEJANDRO MENDOZA ANDRADE, NOTARIO PUBLICO INTERINO NÚMERO CIENTO SEIS DEL ESTADO DE MÉXICO, HACE DE SU CONOCIMIENTO:

Que por medio del presente, hago constar que por escritura pública número 73,707, de fecha Seis de Enero del dos mil veintitrés, se RADICO LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, aceptación de Herencia, de Legado y del cargo de Albacea a bienes de la señora ISABEL LOZANO VAQUERO DE SUAREZ, quien indistintamente se identificaba también con el nombre de ISABEL LOZANO Y VAQUERO, que otorgan los señores ISABEL, MONICA, ALEJANDRA Y JUAN CARLOS DE APELLIDOS SUAREZ LOZANO, esté último representado en ese acto por la señora ISABEL SUAREZ LOZANO, en su carácter de Herederos Universales, Albacea y las tres primeras en su carácter de Legatarias de la Sucesión, declara que procederá a formalizar el inventario correspondiente.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ALEJANDRO MENDOZA ANDRADE.-RÚBRICA.

Atizapán de Zaragoza, Edo. de Méx., a 07 de febrero del 2023.

Publíquese una sola vez.

312-A1.- 14 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 160 DEL ESTADO DE MEXICO  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
SEGUNDO AVISO NOTARIAL**

Mediante escritura **24,174**, de fecha **12 de diciembre de 2022**, ante la fe del suscrito Notario; las señoras **MA ELENA PINENA GARCÍA (quien también se ostenta llamar como MARÍA ELENA)**, **MA ALEJANDRA** y **MA. CANDELARIA VIRGINIA**, las tres de apellidos **PINEDA GARCÍA**, iniciaron el trámite notarial de la sucesión Testamentaria a bienes de la señora **PETRA GARCÍA SÁNCHEZ**, **ACEPTARON LA HERENCIA**, que les corresponde en su carácter de únicas y universales herederas, en dicha sucesión.

Se designa como **ALBACEA** en la sucesión Testamentaria a bienes de la señora **PETRA GARCÍA SÁNCHEZ**, a la señora **MA. CANDELARIA VIRGINIA PINEDA GARCÍA**, quien **ACEPTA** el mencionado cargo, manifestando que procederá a la formación del inventario de los bienes de la herencia conforme a la ley.

LIC. ANDRÉS CARLOS VIESCA URQUIAGA.-RÚBRICA.

313-A1.- 14 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 74 DEL ESTADO DE MEXICO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

Al margen inferior derecho un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- LIC. ENRIQUE AGUILAR GODÍNEZ, NOTARIO PÚBLICO No. 74 NAUCALPAN EDO. DE MEX."

De conformidad con el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, se hace saber que por escritura número **60,812** firmada con fecha 19 de enero del año dos mil veintitrés, ante la fe del suscrito, se tuvo por radicada la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **FIDENCIO CARBAJAL VILLEGAS** (quien también acostumbraba usar el nombre de **FIDENCIO VICTOR CARBAJAL VILLEGAS**), que denunció la señora **JUANA BLANCA PLATA RAMIREZ** en su carácter de cónyuge supérstite y los señores **VICTOR FRANCISCO** y **BLANCA PETRA**, ambos de apellidos **CARBAJAL PLATA**, en su carácter de descendientes directos y presuntos herederos de la mencionada sucesión, en virtud de ser mayores de edad, solicitan al suscrito Notario la tramitación del Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes del citado de cujus, con fundamento en el artículo 4.77 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y 120 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de México.

Naucalpan de Juárez, Méx., a 19 de enero del 2023.

LIC. ENRIQUE AGUILAR GODÍNEZ.-RÚBRICA.  
NOTARIO PÚBLICO No. 74  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

**NOTA:** Deberán hacerse dos publicaciones con intervalo de siete días hábiles entre cada una.  
Para: Gaceta.

314-A1.- 14 y 24 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, hace constar.

Por escritura número "126,741", del Volumen 2,271, de fecha 23 de enero del año 2023, pasada ante la fe del Licenciado Leonardo Alfredo Beltrán Baldares, Notario público número noventa y seis del Estado de México, se hizo constar A).- EL REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, que realizan los señores MARIA ELENA, ROSALBA, y MIGUEL ANGEL, de apellidos SANCHEZ JUAREZ, (descendientes directos del de cujus) y, B).- LA RADICACION DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA a bienes del de cujus JOSE MARTIN SANCHEZ ROMANO, para cuyo efecto comparece ante mí la señora MARIA ELENA JUAREZ SUAREZ, (cónyuge supérstite), en su calidad de presunta Heredera de dicha Sucesión. En dicha escritura fue exhibida la correspondiente partida de defunción de la de cujus, y nacimiento, documentos con los que la compareciente acredita el entroncamiento con la autora de la Sucesión.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.  
Notario Público Número 96.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DIAS.

315-A1.- 14 y 23 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, hace constar.

Por escritura número "126,149", del Volumen 2,269, de fecha 17 de noviembre del año 2022, se dio fe de: LA RADICACION DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ARTURO DE LA ROSA BALDERRAMA, PARA CUYO EFECTO COMPARECE ANTE MÍ LA SEÑORA IRMA DELFINA GERMAN MARTINEZ EN SU CALIDAD DE PRESUNTA HEREDERA DE DICHA SUCESIÓN.

En dicha escritura fueron exhibidas las correspondientes partidas de defunción y nacimiento, documentos con los que los comparecientes acreditaron el entroncamiento con el autor de la Sucesión.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.  
Notario Público Número 96.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DIAS.

316-A1.- 14 y 23 febrero.

---

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
A V I S O N O T A R I A L**

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRÁN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, hace constar.

Por escritura número "126,379", del Volumen 2,269 de fecha 07 de diciembre del año 2022, se dio fe de: A).- LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, a bienes de el de cujus el señor SAUL MORALES CRUZ, para cuyo efecto comparecen ante mí los señores IRMA GARCIA PONCE, SAUL EMMANUELL, LUIS ADRIÁN, GEOVANNA Y STEPHANIE VIANEY TODOS DE APELLIDOS MORALES GARCÍA, en su carácter de presuntos herederos de dicha sucesión.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRÁN BALDARES.-RÚBRICA.  
Notario Público Número 96.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DIAS.

317-A1.- 14 y 23 febrero.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

LA C. MARIA FRANCISCA ANAYA ARELLANO, solicitó ante la Oficina Registral de Ecatepec, en términos del artículo 69 de la Ley Registral para el Estado de México y 93 de su reglamento, **LA REPOSICIÓN** de la Partida 254, Volumen 347, Libro Primero Sección Primera, de fecha 11 de agosto del 1977, mediante folio de presentación No. 1828/2022.

SE INSCRIBE TESTIMONIO DE LA ESCRITURA NUMERO 904, DE FECHA DOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, ANTE EL LICENCIADO JOSE ENRIQUE ROJAS BERNAL, NOTARIO PUBLICO NUMERO 18, DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA, OPERACION: ADJUDICACION POR REMATE JUDICIAL, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 153, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO, Y POR ASI CONVENIR A LOS INTERESES DEL FISCO ESTA DEPENDENCIA EJECUTORIA DETERMINA QUE ES PROCEDENTE Y SE ADJUDICA EL PREDIO DENOMINADO CONJUNTO NUEVO PASEO DE SAN AGUSTIN A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, INTEGRADO POR FRACCIONAMIENTOS DENOMINADOS SANTA CLARA, S.A. SAN AGUSTIN, S.A. Y EL PORVENIR, S.A. LA PRESENTE ADJUDICACION SE EFECTUA EN EL PRECIO DE \$36´138,409.98 M.N. CANTIDAD QUE EQUIVALE A LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR QUE DEBERIA DE SERVIR COMO BASE PARA EL REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA. EN LA INTELIGENCIA QUE LA REPOSICIÓN ES ÚNICAMENTE RESPECTO DEL INMUEBLE: LOTE 24, MANZANA 123, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO NUEVO PASEO DE SAN AGUSTIN, SECCIÓN TERCERA C MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO.-

Y en atención a ello, se acordó autorizar a costa del interesado, dar aviso de la publicación de la reposición que nos ocupa, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.- Por tres veces de tres en tres días cada uno, en términos del artículo 95, del Reglamento de La Ley Registral para el Estado de México. A 14 de noviembre de 2022.-  
**A T E N T A M E N T E.- M. EN C.P. ERIKA TREJO FLORES, LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.-RÚBRICA.**

244-A1.- 3, 9 y 14 febrero.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

**EDICTO**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 30 de noviembre de 2022.

Que en fecha 29 de noviembre de 2022, el **C. SERGIO RUBINSTEIN REVAH, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SEÑORA LILETTE REVAH DE RUBINSTEIN TAMBIÉN CONOCIDA COMO LILETTE REVAK SAPORTA**, solicito a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 252, Volumen 39, Libro Primero, Sección Primera**, - - - - Respecto del inmueble identificado como Lote de Terreno Número 14 de la Manzana 16, del Fraccionamiento “LOMAS DE CHAPULTEPEC”, Sección Bosques, Sección Cuarta, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México;- - - - con superficie de 383.50 M2; - - - - con los linderos y dimensiones siguientes: al NORTE: en 29.50 metros, con lote 13; - - - - al SUR: en 29.50 metros, con lote 15; - - - al ORIENTE: en 13.00 metros con Fuente de Venus; - - - Y AL PONIENTE: en 13.00 metros con lotes 18 y 19; - - - - Antecedente Registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación de edicto en Gaceta del Gobierno y Periódico de mayor circulación en lugar que corresponda a esta Oficina Registral, por tres veces de tres en tres días en cada uno, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 y 95 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México. - - - - -

**LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE NAUCALPAN, M. EN D. DULCE MARÍA ZAMORA TAFOLLA.- RÚBRICA.**

246-A1.- 3, 9 y 14 febrero.

**Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.**

## EDICTO

EN LA OFICINA REGISTRAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, EL **C. ISAIAS MUÑOZ OVIEDO**, POR SU PROPIO DERECHO Y EN ATENCIÓN AL ESCRITO PRESENTADO EN ESTE RECINTO REGISTRAL EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, CON NÚMERO DE FOLIADOR **5613**, SOLICITA LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 354, VOLUMEN 692, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2010, CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA NÚMERO 27,608, VOLUMEN 1384 P.E., DE FECHA 26 DE MARZO DE 2010, ANTE LA FE DEL LICENCIADO JORGE VALDES RAMIRES, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTICUATRO Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN TOLUCA, EN LA QUE HIZO CONSTAR I.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN DE UNA PARTE EL SEÑOR ISAIAS MUÑOZ OVIEDO EN LO SUCESIVO LA PARTE COMPRADORA, Y DE OTRA LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA CASAS BETA DEL CENTRO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADA LEGAL EL SEÑOR ANTONIO PRISCILIANO GONZALEZ DUEÑES EN LO SUCESIVO LA PARTE VENDEDORA, CON LA CONCURRENCIA DEL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES PARA EFECTOS DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTE CAPÍTULO EN LO SUCESIVO EL INFONAVIT, REPRESENTADO EN ESTE POR SU APODERADO LEGAL LA LICENCIADA SANDRA LUZ VALENCIA JIMÉNEZ: II. EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INFONAVIT REPRESENTADO COMO HA QUEDADO ANTES DICHO, Y POR OTRA PARTE EL SEÑOR ISAIAS MUÑOZ OVIEDO, EN LO SUCESIVO EL TRABAJADOR CON EL CONSENTIMIENTO DE SU CÓNYUGE SEÑOR VIRGINIA CARMEN MILLAN ANGELES; RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN VIVIENDA MARCADA CON LA LETRA A, CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO CIENTO DOS DE LA CALLE FIDIAS, DE LA MANZANA QUINCE, DEL CONJUNTO URBANO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL DENOMINADO "EX HACIENDA SAN MATEO", UBICADO EN CAMINO HUIZACHES SIN NÚMERO, COLONIA LA VENECIA, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO; CON LA SIGUIENTE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: 4.00 MTS. CON LOTE 114; AL ESTE: 15.00 MTS. CON LOTE 101; AL SUR: 4.00 MTS. CON VIA PUBLICA; AL OESTE: 15.00 MTS. CON LOTE 103; SUPERFICIE DE: 60.00 M2.

EN ACUERDO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, SE SOLICITA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO "EN GACETA DEL GOBIERNO" Y EN EL "PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN", POR TRES VECES EN TRES DÍAS CADA UNO, A EFECTO DE QUE TODA PERSONA QUE TENGA Y ACREDITE SU INTERÉS JURÍDICO EN DICHO PROCEDIMIENTO, LO HAGA DEL CONOCIMIENTO POR ESCRITO, EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS ORDENADOS EN MENCIONADO ACUERDO. CUAUTITLÁN MÉXICO A 25 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- **ATENTAMENTE.- LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, M. EN D. F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.**

961.- 14, 17 y 22 febrero.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

## EDICTO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 07 de junio de 2022.

Que en fecha 06 de Junio de 2022, la **C. VIDAL SILVA SILVA**, solicito a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 12, Volumen 1, Libro Tercero, Sección Primera**, - - - respecto del inmueble identificado como una fracción del Lote de terreno 11, ubicado en la Calle Prolongación de Morelos número 11, Colonia el Torito, del predio denominado “Las Vegas”, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; - - - - con superficie de 87.00 m2; - - - - con los linderos y dimensiones siguientes: - - - - al NOROESTE, en 12.00 metros con Epitacio Alvarado del Monte; - - - - al SUR, en 15.00 Metros con Genoveva Colín Becerril; - - - - al NORESTE, en 07.00 metros con Prolongación Morelos; - - - - al OESTE, en 5.89 metros con Rutilo Sosa; - - - - Antecedente Registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación de edicto en Gaceta del Gobierno y Periódico de mayor circulación en lugar que corresponda a esta Oficina Registral, por tres veces de tres en tres días en cada uno, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 y 95 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México. - - - - -

**LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE NAUCALPAN, M. EN D. DULCE MARÍA ZAMORA TAFOLLA.- RÚBRICA.**

966.- 14, 17 y 22 febrero.

*Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Contraloría, Dirección de Situación Patrimonial*

**EDICTO  
03/2023**

**SE NOTIFICA SANCIÓN**

**M. en D. Juan José Hernández Vences, Contralor del Poder Legislativo del Estado de México**, de conformidad en los artículos 1, 14, 16, 17, artículos 108, párrafos primero y último, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 1, 2 fracciones II y VII, 3, III, XIII, XXII, XXVI, 4 fracciones I y II, 9 fracción IX, 10 párrafo segundo, 28, 50 fracción IV, 81, 115, 122, 188 y, 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 153, 155 fracciones I y III, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 1, 2 fracción VI, 3, 4, 8 fracción XXVII, del Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, publica:

Que, en mi calidad de Contralor del Poder Legislativo, en ejercicio de las atribuciones como **Autoridad Resolutora**, ejecuto la sanción impuesta a **María de Lourdes Garay Casillas**, mediante la Resolución del ocho de diciembre del dos mil veintidós, misma que causó ejecutoria el tres de febrero del dos mil veintitrés, en la cual se impuso como sanción, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por incurrir en una falta administrativa **no grave**, al haber omitido presentar durante el plazo establecido por el artículo **34, fracción III**, de la citada Ley, su **Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses por Conclusión**.

En ese sentido, se le conmina a que, en lo sucesivo, su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca siempre privilegiando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México; a los **tres días del mes de febrero del año dos mil veintitrés**.

**M. en D. Juan José Hernández Vences.- Contralor del Poder Legislativo del Estado de México.- (Rúbrica).**

963.- 14 febrero.

*Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Contraloría, Dirección de Situación Patrimonial*

**EDICTO  
05/2023**

**SE NOTIFICA SANCIÓN**

**M. en D. Juan José Hernández Vences, Contralor del Poder Legislativo del Estado de México**, de conformidad en los artículos 1, 14, 16, 17, artículos 108, párrafos primero y último, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 1, 2 fracciones II y VII, 3, III, XIII, XXII, XXVI, 4 fracciones I y II, 9 fracción IX, 10 párrafo segundo, 28, 50 fracción IV, 81, 115, 122, 188 y, 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 153, 155 fracciones I y III, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 1, 2 fracción VI, 3, 4, 8 fracción XXVII, del Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, publica:

Que, en mi calidad de Contralor del Poder Legislativo, en ejercicio de las atribuciones como **Autoridad Resolutora**, ejecuto la sanción impuesta a **FABIOLA HERNÁNDEZ LUGO**, mediante la Resolución del quince de diciembre de dos mil veintidós, misma que causó ejecutoria el tres de febrero de dos mil veintitrés, en la cual se impuso como sanción, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por incurrir en una falta administrativa **no grave**, al haber omitido presentar durante el plazo establecido por el artículo **34, fracción I inciso a)** de la citada Ley, su **Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses por Inicial**.

En ese sentido, se le conmina a que, en lo sucesivo, su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca siempre privilegiando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México; a los **tres días del mes de febrero de dos mil veintitrés**.

**M. en D. Juan José Hernández Vences.- Contralor del Poder Legislativo del Estado de México.- (Rúbrica).**

963.- 14 febrero.

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo, que dice: FGJ, Fiscalía General de Justicia del Estado de México.*

## FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

**NUC: TOL/FRM/FRM/107/196016/21/07**  
**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR EDICTO.**

### **EDICTO** **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**PERSONA POR NOTIFICAR: OLIVER CHRISTIAN BABINI MUZQUIZ**

Con fundamento en el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en acuerdo emitido por la Agente de Ministerio Público Jesayá Dávila Martínez adscrita a la Fiscalía Especializada en Robo con Violencia y Patrimoniales de Cuantía Mayor en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, dentro de la carpeta de investigación con NUC: TOL/FRM/FRM/107/196016/21/07, relativa al hecho delictivo de fraude, seguido en contra de Oliver Christian Babini Muzquiz, hago de su conocimiento que:

"Que la C. Laura Vázquez Albarrán en su calidad de víctima en términos de lo dispuesto por el artículo 91 del Código Penal del Estado de México, manifestó lo siguiente "...**vengo a otorgar el perdón al señor Oliver Christian Babini Muzquiz**, en relación a los hechos denunciados en la carpeta de investigación mencionada al rubro (NUC: TOL/FRM/FRM/107/196016/21/07)...", escrito que fue ratificado mediante entrevista en fecha 11 de mayo de 2022, por lo que Oliver Christian Babini Muzquiz, podrá acudir en días y horas hábiles a las instalaciones de ésta Fiscalía Especializada ubicada en Avenida Jesús Carranza, número 2202, Capultitlán, Municipio de Toluca, Estado de México, con número telefónico (722) 2127454, a manifestar lo que a su derecho corresponda."

**A T E N T A M E N T E**

**JESAYÁ DÁVILA MARTÍNEZ.- AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE ROBO CON VIOLENCIA Y PATRIMONIALES DE CUANTÍA MAYOR.-RÚBRICA.**

976-BIS.- 14 febrero.